



**ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO-CIENTÍFICO DE LA
“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”¹**

Por:

Equipo de trabajo conjunto *ad hoc* de la Comisión de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. y de la Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C.

Ciudad de México
18 de julio de 2026

¹ “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”. Gobierno de México. “Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”.
<https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

ÍNDICE

ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES.....	5
RESUMEN EJECUTIVO.....	8
I. INTRODUCCIÓN.	10
A. Estructura.	10
B. Consideraciones generales.	13
C. Ocho rubros concentran buena parte de los cambios más relevantes de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.	16
D. Normativa Ambiental.....	20
D.1. La incorporación del concepto de " <i>normativa ambiental</i> " modifica la función estructural de la LGEEPA.....	20
D.2. Riesgo de desplazamiento interpretativo de las leyes ambientales especiales.	21
D.3. Utilización variable del concepto " <i>normativa ambiental</i> ".	21
D.4. Confusión entre normas sustantivas y normas procedimentales.	22
D.5. Sustitución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la noción de " <i>autoridad de procuración ambiental</i> ".	22
D.6. Alcance de los nuevos principios ambientales.....	22
D.7. Evaluación Ambiental Estratégica.....	23
E. Conceptos fundamentales.	23
E.1. Daño Ambiental.....	23
E.2. Evaluación Ambiental Estratégica.....	24
E.3. Evaluación de Impacto Ambiental.....	25
II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.....	26
III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZÚ.	37
A. Presentación y metodología.	37
B. Título Primero – Disposiciones Generales.....	37
B.1. Acceso a la información (Escazú, Arts. 5 y 6).	37
B.2 Participación pública (Escazú, art. 7).....	38
B.3 Acceso a la justicia (Escazú, art. 8).	39
B.4 Defensores de derechos humanos ambientales (Escazú, art. 9).	39
C. Título Segundo – Biodiversidad.	40
C.1 Acceso a la información.....	40
C.3 Acceso a la justicia.	41
C.4 Defensores de derechos humanos ambientales.	41

D.	Título Tercero – Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales.	41
D.1	Acceso a la información.	41
D.2	Participación pública.	42
D.3	Acceso a la justicia.	42
D.4	Defensores de derechos humanos ambientales.	42
E.	Título Cuarto – Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación.	42
E.1	Acceso a la información.	42
E.2	Participación pública.	43
E.3	Acceso a la justicia.	43
E.4	Defensores de derechos humanos ambientales.	43
F.	Título Quinto – Participación Pública e Información Ambiental.	43
F.1	Acceso a la información (arts. 5 y 6 de Escazú).	43
F.2	Participación pública (art. 7 de Escazú).	46
F.3	Acceso a la justicia (art. 8 de Escazú).	48
F.4	Defensores de derechos humanos ambientales (art. 9 de Escazú).	48
G.	Título Sexto – Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley.	49
G.1	Acceso a la información.	49
G.2	Participación pública.	49
G.3	Acceso a la justicia (art. 8 de Escazú).	50
G.4	Defensores de derechos humanos ambientales.	52
IV.	ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE LA INICIATIVA.	52
A.	TÍTULO PRIMERO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA.	52
A.1	Ambigüedad jurídica en definiciones.	52
A.2	Evaluación Ambiental Estratégica.	59
A.3	Evaluación de Impacto Ambiental.	66
B.	TÍTULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. <i>BIODIVERSIDAD</i>	76
B.1.	Prohibiciones en ANP.	76
B.2.	Análisis de contradicciones relativos a Áreas Naturales Protegidas (artículos 88 a 124) en la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.	76
C.	TÍTULO TERCERO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. <i>Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales</i>	81
C.1.	Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos.	81
C.2.	Disposiciones generales sobre aprovechamientos y usos de los recursos naturales.	90
D.	TÍTULO CUARTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. <i>Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación</i>	91

D.1. Disposiciones Generales.	91
D.2. Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.	91
D.3. Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.	91
D.4. Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.	91
D.5. Actividades Altamente Riesgosas.	92
D.6. Materiales y Residuos Peligrosos.	92
D.7. Energía Nuclear.	92
D.8. Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luz Intrusa, Olores y Contaminación Visual.	92
E. TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. <i>Participación Pública e Información Ambiental.</i>	92
E.1. Participación Pública.	92
E.2. Información Ambiental.	93
F. TÍTULO SEXTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. <i>Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley.</i>	93
F.1 Análisis de algunos aspectos procesales.	93
F.2 Análisis del Título Sexto.	96
V. CONCLUSIONES.	112
A. CONCLUSIÓN PRINCIPAL.	112
B. CONCLUSIONES COMPLEMENTARIAS.	113

ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES.

ACUERDO DE ESCAZÚ:

“DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho”.²

AMIA:

“Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C.”

ANP:

“Área Natural Protegida”.

ASEA:

“Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”.³

BMA:

“Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.”

CDMX:

“Ciudad de México”.

CONANP:

“Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas”.

CPEUM:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

CUSTF:

“Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales”.

DAE:

“Declaración Ambiental Estratégica”.

DERECHOS DE ACCESO:

“Por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales”.⁵

DOF:

“Diario Oficial de la Federación”.

EAE:

“Evaluación Ambiental Estratégica”.

² “DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

³ Art. 3, fracción I de la “Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Última reforma publicada en ese Diario el 20 de mayo de 2021.

⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en ese Diario el 2 de junio de 2026.

⁵ Artículo 2, inciso a) del Acuerdo de Escazú.

EIA: “Evaluación de Impacto Ambiental”.

INFORMACIÓN
AMBIENTAL:

“Por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.⁶

INICIATIVA DE
NUEVA LGEEPA:

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”.⁷

LFPA: “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.⁸

LFRA: “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”.⁹

LGEEPA VIGENTE: “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.¹⁰

MIA: “Manifestación de Impacto Ambiental”.

NORMATIVIDAD
AMBIENTAL:

“Normas jurídicas referentes a las materias del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación o restauración ambiental y del equilibrio ecológico contenidas en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley

⁶ Artículo 2, inciso c) del Acuerdo de Escazú.

⁷ “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”. Gobierno de México. “Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”.
<https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

⁸ “Ley Federal de Procedimiento Administrativo” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994. Última reforma publicada en ese Diario el 14 de noviembre de 2025.

⁹ “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013. Última reforma publicada en ese Diario el 14 de noviembre de 2025.

¹⁰ “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Última reforma publicada en ese Diario el 19 de enero de 2026.

*Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Aguas, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley General de Economía Circular, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Minería, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Infraestructura de la Calidad y las demás disposiciones jurídicas de carácter general de las que deriven atribuciones y derechos en materia ambiental”.*¹¹

PEIA:	“Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”.
RETC:	“Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes”.
R-LGEEPA-EIA:	“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental”.
SCJN:	“Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
SECRETARÍA:	“Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

¹¹ Art. 3, fracción LVIII de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

¹² “Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. Última reforma publicada en ese Diario el 31 de octubre de 2014.

ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO-CIENTÍFICO DE LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE”.

RESUMEN EJECUTIVO

El análisis sobre la iniciativa de nueva LGEEPA sostiene, en términos generales, que la propuesta busca modernizar la gobernanza ambiental en México, **pero todavía presenta problemas relevantes de diseño normativo, técnica legislativa y viabilidad operativa, por lo que se sugiere abandonarla para no generar los problemas técnico-jurídicos y operativos que derivarían de los vicios que contiene.**

Aunque la iniciativa amplía el alcance material de la ley al incorporar restauración ambiental, biodiversidad, servicios ecosistémicos, evaluación ambiental estratégica, información ambiental reforzada y un esquema más preventivo de procuración, el análisis concluye que muchos de esos avances se formulan con conceptos abiertos, remisiones amplias y reglas incompletas, lo que puede traducirse en discrecionalidad, litigio e incertidumbre jurídica.

La iniciativa no sustituye por completo el modelo vigente de la LGEEPA, pues conserva gran parte de su estructura y de su texto, salvo cambios particularmente intensos en definiciones, evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental y procedimiento administrativo sancionador.

Desde esta óptica, la crítica principal no es que falte ambición ambiental, sino que la propuesta no desarrolla con suficiente precisión los mecanismos legales, reglamentarios y administrativos que harían aplicables sus objetivos.

Se advierte también una tendencia a la recentralización de facultades federales en temas como ordenamiento ecológico, áreas naturales protegidas, ecosistemas costeros y control procedimental. Según el análisis, ello puede tensar el modelo constitucional de concurrencia y desdibujar el papel de entidades federativas y municipios, especialmente cuando el ordenamiento ecológico o los criterios federales puedan imponerse de hecho sobre decisiones locales de uso del suelo, planeación urbana o manejo territorial.

En materia de evaluación ambiental estratégica, se reconoce el valor de incorporar un instrumento de planeación temprana para atender impactos acumulativos, sinérgicos y territoriales. Sin embargo, se objeta que la iniciativa parezca otorgarle funciones híbridas o efectos cercanos a una autorización de impacto ambiental.

Sobre evaluación de impacto ambiental, el análisis estima que la propuesta fortalece el enfoque preventivo y territorial del sistema, eleva a rango legal varios requisitos hoy contenidos en reglamento y guía, y amplía supuestos de competencia federal. Aun así, identifica riesgos de implementación importantes: la simultaneidad obligatoria entre MIA y cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la reducción de plazos sin rediseño procedimental suficiente, la necesidad de expedientes interoperables y la conveniencia de distinguir con precisión entre informe preventivo, MIA y estudio de daño ambiental.

Al contrastar con el Acuerdo de Escazú se identifica que los derechos de acceso no aparecen integrados transversalmente en toda la iniciativa, sino concentrados principalmente en el Título Quinto y parcialmente en el Sexto. Se observan debilidades en acceso a información, consultas públicas no automáticas, falta de mecanismos robustos para considerar observaciones del público, protección insuficiente a personas defensoras y un posible retroceso en información ambiental al plantear informes sexenales en lugar de esquemas más frecuentes.

Finalmente, el bloque de mayor preocupación constitucional se localiza en el nuevo Título Sexto. Ahí se concentran observaciones sobre medidas anticipadas, falta de notificación previa, ampliación excesiva de multas, registro de infractores, supuesta jerarquía superior de normas ambientales y atribuciones de procuración que podrían comprometer principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso e imparcialidad.

En suma, la reforma puede representar una oportunidad importante para actualizar la política ambiental mexicana, pero sólo será defendible si se corrigen ambigüedades, se contienen excesos competenciales, se armoniza con Escazú, se fortalece la coordinación intergubernamental y se asegura una implementación técnicamente viable y constitucionalmente sólida.

I. INTRODUCCIÓN.

El propósito de este documento es expresar una opinión jurídica y técnico-científica, sobre la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”* (en lo sucesivo la **“INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA”**) publicada en la *“Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”* del Gobierno de México.¹³

Este documento fue elaborado por un equipo de trabajo conjunto *ad hoc* de la Comisión de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (en lo sucesivo **BMA**) y la Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C. (en lo sucesivo **AMIA**), con el objeto de contribuir al proceso legislativo mediante el análisis jurídico y técnico-científico de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, esperando que con ello se contribuya a un debate jurídico, técnicamente informado y objetivo sobre la misma.

A. Estructura.

La publicación de referencia indica que: *“Esta iniciativa de ley contiene una propuesta de reforma estructural, conceptual y procedimental sustancialmente diferente comparada con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Los cambios introducen paradigmas modernos de gestión ambiental, nuevos instrumentos de política pública y un régimen de responsabilidad ambiental más estricto. Todo esto para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar individual y colectivo.”*

De un comparativo de la estructura de la *“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”*¹⁴ en vigor (en lo sucesivo **“LGEEPA VIGENTE”**) y de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**) que se indica a continuación, se desprende que, contrario a lo referido en el párrafo anterior, la **INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA** conserva prácticamente la misma estructura temática de la **LGEEPA VIGENTE** con algunos ajustes.

¹³ Gobierno de México. “Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria”.
<https://www.herramientasregulatorias.gob.mx/AirConstancia?IdAir=903&tab=tab1>

¹⁴ *“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Última reforma publicada en ese Diario el 19 de enero de 2026.

LGEEPA vigente	Iniciativa de la nueva LGEEPA
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Normas Preliminares Capítulo II Distribución de Competencias y Coordinación Capítulo III Política Ambiental Capítulo IV Instrumentos de Política Ambiental Sección I Planeación Ambiental Sección II Ordenamiento Ecológico del Territorio Sección III Instrumentos Económicos Sección IV Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos Sección V Evaluación del Impacto Ambiental Sección VI Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental Sección VII Autorregulación y Auditorías Ambientales Sección VIII Investigación y Educación Ecológicas Capítulo V Instrumentos de Política Ecológica	Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Bases, utilidad y definiciones Capítulo II Distribución de Competencias y Coordinación Capítulo III Política Ambiental Capítulo IV Instrumentos de la Política Ambiental Sección I Planeación Ambiental Sección II Evaluación Ambiental Estratégica Sección III Ordenamiento Ecológico del Territorio Sección IV Instrumentos Económicos Sección V Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos Sección VI Evaluación del Impacto Ambiental Sección VII Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental Sección VIII Autorregulación, Auditorías Ambientales Voluntarias, Distintivos y Sellos de Calidad Ambiental, Sustentabilidad Sección IX Investigación y Educación Ambiental Sección X Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y Estrategias Estatales Sección XI De la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad
Título Segundo Biodiversidad Capítulo I Áreas Naturales Protegidas Sección I Disposiciones Generales Sección II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Sección III Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas Sección IV Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas Sección V Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación Capítulo II Zonas de Restauración Capítulo III Flora y Fauna Silvestre	Título Segundo Biodiversidad Capítulo I Áreas Naturales Protegidas Sección I Disposiciones Generales Sección II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Sección III Declaraciones para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas Sección IV Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas Sección V Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados Capítulo II De las Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas Capítulo III Zonas de Restauración y Programa Nacional Sección I Zonas de Restauración Sección II Programa Nacional de Restauración Ambiental Capítulo IV

LGEEPA vigente	Iniciativa de la nueva LGEEPA
Título Tercero Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales Capítulo I Aprovechamiento Sustentable del Agua, los Ecosistemas Acuáticos Capítulo II Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos Capítulo II BIS Aprovechamiento Sustentable en las Actividades Económicas Capítulo III De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico	Vida Silvestra Capítulo V De las zonas de influencia Título Tercero Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales Capítulo I Aprovechamiento Sustentable del Agua, los Ecosistemas Acuáticos, Continentales, Costeros y Marinos Capítulo II Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos Capítulo III Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico Capítulo IV Disposiciones Generales sobre Aprovechamientos y Usos de los Recursos Naturales
Título Cuarto Protección al Ambiente Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Capítulo III Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos Capítulo IV Prevención y Control de la Contaminación del Suelo Capítulo V Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Capítulo VII Energía Nuclear Capítulo VIII Ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, olores y contaminación visual	Título Cuarto Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Capítulo III Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos Capítulo IV Prevención y Control de la Contaminación del Suelo Capítulo V Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Capítulo VII Energía Nuclear Capítulo VIII Ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, olores y contaminación visual
Título Quinto Participación Pública e Información Ambiental Capítulo I Participación Social Capítulo II Derecho a la Información Ambiental	Título Quinto Participación Pública e Información Ambiental Capítulo I Participación Pública Capítulo II Derecho a la Información Ambiental
Título Sexto Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Inspección y Vigilancia Capítulo III Medidas de Seguridad Capítulo IV Sanciones Administrativas Capítulo V Recurso de Revisión Capítulo VI De los Delitos del Orden Federal	Título Sexto Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De las Notificaciones Capítulo III Procedimiento Administrativo de Investigación Capítulo IV Medidas Anticipadas y de Seguridad Capítulo V Procedimiento por Infracciones a la Ley Capítulo VI Sanciones

LGEEPA vigente	Iniciativa de la nueva LGEEPA
Capítulo VII Denuncia Popular	Capítulo VII Conmutación y Modificación de Multas Capítulo VIII Del Registro de Infractores Ambientales Capítulo IX Determinación y Valoración Económica del Daño Ambiental Capítulo X Ejecución Capítulo XI Recurso de Revisión Capítulo XII Denuncia Penal
Transitorios	Transitorios

El texto de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** es mayoritariamente el mismo de la **LGEEPA VIGENTE** salvo los cambios propuestos, particularmente en el Título Primero (Definiciones, Evaluación de Ambiental Estratégica y Evaluación del Impacto Ambiental), y del Título Sexto (Procedimiento Administrativo).

B. Consideraciones generales.

De la revisión a la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, resultan las siguientes observaciones generales:¹⁵

1. Excepto el Título Sexto, se conserva prácticamente todo el texto de la vigente **LGEEPA**; es decir, **el proyecto no implica una verdadera actualización de la propia LGEEPA ni deja claro el propósito de su modificación**, por ejemplo, no se deja claro si se pretende que sea una “*ley marco*” de toda la normatividad ambiental federal o el sentido y alcance que tendría respecto de dicha normatividad.
2. A pesar de que a partir de 1996 se han expedido o modificado leyes en materias como gestión integral de residuos, aguas nacionales, vida silvestre, cambio climático, recursos forestales, entre otros, **se mantienen las mismas previsiones de la LGEEPA incluidas en su texto de 1996**, lo que implica en algunas ocasiones contradicciones o incongruencias.
3. En relación con el **objeto** de la **LGEEPA**, se amplía su alcance, pero no se incluyen las previsiones respectivas; por ejemplo, se incluyen como parte de su objeto los siguientes aspectos:
 - Aprovechamiento sustentable de la energía,
 - Incremento gradual de la participación de las energías limpias,

¹⁵ No se incluyen observaciones al Título Sexto del proyecto, por lo pronto.

- El impulso de medidas de carácter global en materia de cambio climático,
- La protección de la capa de ozono.

En la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no se incluyen disposiciones para regular los aspectos antes señalados.

4. En el artículo relativo a las **definiciones**, se incluyen definiciones que no son utilizadas a lo largo de la Ley, que no corresponden a su ámbito de aplicación o que generan ambigüedades en su interpretación o aplicación, además no se incluyen conceptos fundamentales que sí son utilizados a lo largo del proyecto y que debieran formar parte de este artículo, como es el caso de la “*Conservación*” de la biodiversidad, así como las medidas correctivas y de urgente aplicación.
5. **Respecto de la distribución de competencias** entre los tres órdenes de gobierno, se aprecia la intención de centralizar facultades en el Gobierno Federal, en aspectos como el ordenamiento ecológico del territorio, el régimen de áreas naturales protegidas, la regulación de ecosistemas costeros, entre otros.

Además, se incluyen disposiciones contrarias al artículo 122 Constitucional y a la Constitución de la Ciudad de México en materia de distribución competencial entre gobierno central y demarcaciones de la propia entidad federativa.

Se desvirtúa el alcance del artículo 15 de la **LGEEPA**, no se entiende qué lo que se pretendía con el texto vigente es fortalecer la coordinación entre los gobiernos federal y locales a través de una instancia u organismo específico.

Se pierde la oportunidad de avanzar en la gestión ambiental hacia un verdadero federalismo cooperativo que permita una mejor relación entre los tres niveles de gobierno.

6. En relación con los **principios** que deberán ser considerados en la determinación de la política ambiental y en la formulación de la normatividad en la materia, no se incluyen o se incluyen de manera inadecuada principios fundamentales, como es el caso del *principio precautorio* o el relativo al *valor intrínseco de la naturaleza* como referente para la toma de decisiones.
7. En relación con los **instrumentos de política ambiental**, que son las herramientas del estado para hacer valer su orientación en la materia, no se da una verdadera actualización. Por ejemplo, en el caso del ordenamiento ecológico del territorio, no se hace referencia a las nuevas metodologías que después de casi treinta años se han desarrollado, además, se

pierde la oportunidad de integrar los procesos de planeación del territorio que hoy se encuentran segmentados, con visiones y metodologías distintas.

Un aspecto relevante en el caso de los instrumentos de política ambiental es la incorporación en el proyecto de la Evaluación Ambiental Estratégica, que de entrada parece positivo; sin embargo, la iniciativa desvirtúa la naturaleza que debe tener un instrumento de gestión ambiental de este tipo y lo convierte en una manera de exentar al estado, principalmente al Gobierno Federal, en sus proyectos de obras o actividades, de sus obligaciones derivadas de la propia normatividad ambiental.

Se pierde la oportunidad de enriquecer la regulación de instrumentos como son la evaluación del impacto ambiental, la participación social en la gestión ambiental, el acceso a la información, los instrumentos económicos, se confunde la autorregulación con la auditoría ambiental, entre otras cosas.

8. Se incluyen nuevas categorías de áreas naturales protegidas: zonas geovolcánicas, geoparques, sitios de protección de humedales, áreas de protección de recursos naturales (cuencas hidrográficas y sitios sagrados), pero no se caracterizan en el proyecto y se deja a las disposiciones reglamentarias su regulación, lo que por supuesto no genera certeza jurídica ni técnica sobre los alcances de dicha regulación.

Además, se incluye un apartado para regular las zonas aledañas a las áreas naturales protegidas que pudiera ser contradictorio con las facultades de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de Mexico.

Las anteriores son sólo consideraciones generales derivadas de la revisión del proyecto que se comenta, existen múltiples observaciones específicas que generan confusión, arbitrariedad y amplia discrecionalidad para la aplicación de la Ley si es que se expide en los términos en que se encuentra, generando falta de certeza técnica y jurídica para los interesados, autoridades y sociedad en su conjunto y lo más grave, no se generan las condiciones por avanzar en la atención y reversión de las causas que motivan hoy la afectación del ambiente y la biodiversidad en nuestro país.

C. Ocho rubros concentran buena parte de los cambios más relevantes de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

La **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** aborda un amplio número de temas, títulos, capítulos, principios, instrumentos y facultades.

Desde una perspectiva técnica y jurídica, se ha considerado que ocho rubros concentran buena parte de los cambios más relevantes de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, tanto por su impacto regulatorio como por los riesgos que pueden generar en materia de legalidad, seguridad jurídica, distribución de competencias, discrecionalidad técnica y viabilidad operativa; de manera complementaria ya se han compartido algunos archivos que contienen las consideraciones generales; la siguiente tabla no pretende agotar el contenido de la iniciativa, sino ofrecer un mapa ejecutivo para ubicar, por rubro, los artículos del proyecto relacionados, su implicación práctica y las observaciones críticas correspondientes.

*****ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE*****

Rubro	Qué introduce la iniciativa	Artículos del proyecto relacionados	Implicación práctica	Riesgo / observación crítica	Posible tema de inconstitucionalidad o ilegalidad
1. Objeto y principios abiertos	Amplía el objeto de la ley para abarcar la preservación y restauración ambiental, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, la justicia ambiental, la protección de las personas defensoras e instrumentos reforzados de política y control ambiental.	Artículos 1, 2, 16 y 17; también resultan relevantes las definiciones del artículo 3 que operan como soporte conceptual de los principios y del nuevo alcance material de la ley.	La LGEEPA deja de operar únicamente como ley de protección contra la contaminación y se convierte en un marco de gobernanza ambiental integral, con mayor densidad regulatoria y capacidad de irradiar en múltiples instrumentos y decisiones administrativas.	El uso de principios abiertos como prevención, precaución, interés superior del ambiente, pro-natura y debida diligencia reforzada puede ampliar significativamente el margen interpretativo y operativo de la autoridad si no existen criterios legales de contención suficientemente claros.	Puede plantearse tensión con los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley cuando los principios abiertos se utilicen como fundamento directo de restricciones severas, nulidades, clausuras o afectaciones patrimoniales sin mediaciones normativas precisas.
2. Restauración, biodiversidad y servicios ecosistémicos	Incorpora la restauración ambiental, los beneficios ambientales, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, las soluciones basadas en la naturaleza y la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad como categorías estructurales del nuevo modelo regulatorio.	Artículo 1, fracciones III, IV, XII y XV; artículo 3, fracciones VIII, IX, LXXVI, LXXX, LXXXI y LXXXII; y artículos 93, 94, 131 a 135 y correlativos sobre restauración, biodiversidad y zonas de restauración ambiental.	El esquema se mueve de la mera conservación hacia la recuperación activa de ecosistemas y de la funcionalidad ecológica, fortaleciendo las obligaciones restaurativas, territoriales y compensatorias con un enfoque ecosistémico.	La ausencia de metodologías legales claras, parámetros verificables e indicadores homogéneos puede incrementar la discrecionalidad técnica y generar obligaciones difíciles de medir, negociar o implementar en la práctica.	Puede haber cuestionamientos de legalidad o de proporcionalidad si obligaciones compensatorias, criterios de equivalencia o medidas restaurativas con impacto patrimonial relevante se imponen sin parámetros legales objetivos suficientes.
3. Ordenamiento ecológico, evaluación estratégica e impacto ambiental	Reafirma el ordenamiento ecológico como instrumento rector territorial y ambiental; introduce la evaluación ambiental estratégica y fortalece la MIA mediante el análisis de impactos significativos, acumulativos, sinérgicos y residuales, así como	Artículos 22 a 28 sobre evaluación ambiental estratégica; artículos 29 a 36 sobre ordenamiento ecológico; y artículos 45 a 51 y correlativos sobre evaluación del impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental.	La evaluación deja de centrarse únicamente en proyectos aislados y se adelanta a las etapas de planeación territorial y sectorial, otorgando mayor peso regulatorio al territorio y a la planeación pública.	Los procedimientos pueden volverse más complejos, largos y litigiosos si no existen lineamientos metodológicos claros, capacidades técnicas suficientes y reglas definidas sobre la vinculatoriedad de los dictámenes y la relación entre la evaluación estratégica, la MIA y el ordenamiento ecológico.	Puede haber tensión con la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela de terceros si dictámenes estratégicos vinculantes o equivalentes a autorizaciones desplazan, sin reglas claras, las etapas ordinarias de evaluación o alteran la posición jurídica de los interesados.

Rubro	Qué introduce la iniciativa	Artículos del proyecto relacionados	Implicación práctica	Riesgo / observación crítica	Posible tema de inconstitucionalidad o ilegalidad
	mediante medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración.				
4. Residuos, suelos contaminados y economía circular	Integra la economía circular como modelo rector y refuerza la prevención, el reúso, el reciclaje, la valorización, la remediación de suelos contaminados y la vinculación con otros ordenamientos ambientales.	Artículo 3, fracción XXXIII; artículo 3, fracciones LXXIV y LXXV; artículos 210 a 219 y correlativos sobre contaminación del suelo, residuos, residuos peligrosos, remediación y disposiciones relacionadas; además de remisiones expresas a la LGEC y la LGPGIR dentro del concepto de normativa ambiental.	Los residuos dejan de verse solo desde la disposición final y se insertan en una lógica de circularidad, restauración y eficiencia de materiales, con una mayor articulación entre residuos, suelos y la política ambiental general.	Puede generar duplicidades y desorden regulatorio si no se armoniza de manera suficiente con la LGPGIR, la LGEC, la legislación estatal y las normas específicas, dejando a los regulados y a las autoridades ante mandatos paralelos o confusos.	Puede surgir un cuestionamiento de legalidad por solapamiento normativo, distribución confusa de competencias o remisiones excesivas a otros ordenamientos, sin una delimitación clara del régimen aplicable en cada supuesto.
5. Emisiones, COA, inventarios e información ambiental	Fortalece el COA, los inventarios de emisiones, el monitoreo ambiental, los contaminantes criterio, el ruido, la contaminación lumínica, la luz intrusa y la información ambiental como base para la trazabilidad y el control.	Artículo 3, fracciones XV, XXI a XXVII, XXXIX, XLIX y L; artículo 5, en sus facultades federales sobre contaminación atmosférica y control; y artículos 244 y correlativos sobre el Sistema Nacional de Información Ambiental, registros e inventarios.	La información ambiental y la trazabilidad se convierten en la columna vertebral del control regulatorio y de los mecanismos de vigilancia ambiental, lo que eleva la relevancia de los reportes, los registros y los sistemas de información.	Puede incrementar las cargas documentales, la fiscalización indirecta y la presión regulatoria si no se acompaña de simplificación administrativa, de plataformas eficientes de reporte y de parámetros claros sobre el uso de la información y las consecuencias jurídicas por incumplimiento.	Puede existir tensión con la legalidad y la seguridad jurídica si las obligaciones sustantivas o las consecuencias aflictivas derivadas de reportes, inventarios o información ambiental quedan excesivamente sujetas a lineamientos, normas o criterios secundarios.
6. Procuración ambiental, medidas anticipadas y sanciones	Refuerza la investigación, la inspección, la verificación, los estudios de daño, las medidas anticipadas, las medidas de seguridad, las sanciones y	Artículo 3, fracciones LV y LVI; Título Sexto, a partir del artículo 252; y, en particular, los artículos 283, 286, 287, 292, 293 y 295, así como los correlativos relativos a la	El modelo de cumplimiento se vuelve más preventivo y permite la intervención administrativa antes de la materialización o acreditación plena del daño,	El riesgo de discrecionalidad es elevado si no se delimitan con precisión los conceptos detonadores, los estándares probatorios, la temporalidad de las medidas, la distinción entre	Este rubro concentra los focos más visibles de posible inconstitucionalidad: afectación intensa de derechos y del patrimonio con base en conceptos abiertos; medidas materialmente

Rubro	Qué introduce la iniciativa	Artículos del proyecto relacionados	Implicación práctica	Riesgo / observación crítica	Posible tema de inconstitucionalidad o ilegalidad
	la nulidad de actos administrativos, dentro de un modelo de procuración ambiental más preventivo e intensivo.	inspección, las medidas, las sanciones y la nulidad de actos.	reforzando el peso operativo y coactivo de la autoridad ambiental.	prevención y sanción, y los mecanismos efectivos de defensa y de revisión.	sancionadoras bajo una lógica preventiva; posible insuficiencia de tipicidad, previsibilidad y proporcionalidad; y riesgo de inestabilidad de los actos administrativos firmes.
7. Concurrencia, coordinación y capacidades institucionales	Amplía la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, condiciona los convenios a las capacidades institucionales y mantiene un papel rector fuerte de la Secretaría en procedimientos e instrumentos clave.	Artículos 4 a 15 sobre la distribución de competencias, coordinación, convenios y capacidades institucionales; y el artículo 5 sobre facultades federales amplias en instrumentos, impacto ambiental, ordenamiento, contaminación, restauración y otros temas.	El sistema ambiental se presenta como más territorial y articulado, con mayores responsabilidades locales, pero bajo una conducción federal intensa en el diseño de procedimientos, autorizaciones y criterios técnicos.	Muchas autoridades estatales y municipales carecen hoy de capacidades técnicas, presupuestales y operativas suficientes; además, detrás del discurso de coordinación pueden operar una recentralización funcional y mayores conflictos de competencia.	Puede haber tensiones constitucionales en materia de distribución de competencias y alcance real de la concurrencia si la rectoría federal se traduce en una concentración excesiva del poder regulatorio o en una restricción desproporcionada del margen de decisión local.
8. Lectura integrada del nuevo esquema y viabilidad	Articula restauración, biodiversidad, evaluación, residuos, emisiones, procuración, concurrencia e información ambiental como partes de un mismo arreglo institucional de gobernanza ambiental más denso y transversal.	Este rubro no corresponde a un artículo único; deriva de la lectura conjunta de los artículos 1 a 17, 22 a 36, 45 a 51, 93 a 135, 210 a 219, 244 y siguientes, y del Título Sexto a partir del artículo 252.	La política ambiental deja de concebirse como la suma de trámites independientes y evoluciona hacia un modelo integral de gobernanza con mayor densidad regulatoria, mayor interacción entre instrumentos y mayores exigencias institucionales.	El principal riesgo será la viabilidad operativa del sistema: coordinación real entre las autoridades, capacidad técnica y administrativa, carga procedimental para los regulados y estabilidad jurídica del nuevo modelo frente a litigio serio y al control constitucional.	Más que un vicio aislado, este rubro refleja un riesgo estructural: que la suma de principios abiertos, remisiones, facultades amplias y densidad procedimental termine debilitando la previsibilidad normativa y la eficacia institucional del sistema.

D. Normativa Ambiental.

D.1. La incorporación del concepto de "*normativa ambiental*" modifica la función estructural de la LGEEPA.

La incorporación del concepto "*normativa ambiental*" trasciende la simple incorporación de una definición legal, pues constituye un elemento transversal que comienza a utilizarse para sustentar competencias, procedimientos, obligaciones y facultades previstas en la propia Ley. Al comprender bajo una sola categoría a la Constitución, los tratados internacionales, la **LGEEPA**, las leyes generales y especiales, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de carácter general, la iniciativa modifica la forma en que la **LGEEPA** se relaciona con el resto del ordenamiento ambiental, dejando de operar únicamente como ley general de bases para convertirse en un referente normativo de alcance mucho más amplio. Ello amerita analizar cuidadosamente si esta técnica legislativa preserva la función constitucional que corresponde a una ley general y si resulta compatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

LVIII. Normativa ambiental: Normas jurídicas referentes a las materias del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación o restauración ambiental y del equilibrio ecológico contenidas en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Aguas, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Biocombustibles, la Ley de Geotermia, la Ley de Planeación y Transición Energética, la Ley General de Economía Circular, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Minería, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Infraestructura de la Calidad y las demás disposiciones jurídicas de carácter general de las que deriven atribuciones y derechos en materia ambiental;

La sustitución de la expresión “esta Ley” por “*normativa ambiental*” en el artículo 5, fracción II, no constituye un ajuste meramente terminológico. Al tratarse de una disposición ubicada en el capítulo relativo a la distribución de competencias, la modificación puede producir el efecto de ampliar indeterminadamente el ámbito de actuación de la Federación, al vincular

sus facultades no sólo con los instrumentos previstos en la **LGEEPA**, sino con aquellos contenidos en el conjunto amplio y heterogéneo de ordenamientos que la propia iniciativa define como “*normativa ambiental*”.

Esta técnica resulta problemática porque la definición propuesta de “*normativa ambiental*” comprende normas de distinta jerarquía, materia y especialidad, incluyendo ordenamientos sectoriales como la Ley de Minería. En consecuencia, una cláusula que originalmente delimitaba la competencia federal conforme a los instrumentos previstos en la **LGEEPA** podría convertirse en una remisión abierta a instrumentos, obligaciones o mecanismos previstos en otros ordenamientos, sin precisar su alcance, límites ni condiciones de aplicación por parte de la Secretaría.

Ello compromete los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues las competencias administrativas deben encontrarse previstas de manera expresa, clara y delimitada en la ley. Una remisión genérica a la “*normativa ambiental*” no puede sustituir la determinación precisa de las atribuciones que corresponden a cada autoridad ni justificar una expansión indirecta de facultades federales mediante normas ajenas al diseño competencial propio de la **LGEEPA**.

El término “*normativa ambiental*” funciona como una puerta de expansión competencial.

D.2. Riesgo de desplazamiento interpretativo de las leyes ambientales especiales.

La iniciativa redefine diversos conceptos jurídicos de carácter transversal —como restauración ambiental, compensación ambiental, autoridad de procuración ambiental, cambio global y otros— al tiempo que incorpora la noción de “*normativa ambiental*” como categoría integradora del conjunto del ordenamiento jurídico ambiental. Esta técnica legislativa plantea la interrogante de si una ley general puede redefinir, por vía indirecta, el lenguaje jurídico empleado por leyes especiales que no son objeto de reforma expresa. Sin modificar formalmente dichas leyes, la incorporación de un nuevo marco conceptual podría propiciar un desplazamiento interpretativo de instituciones reguladas por ordenamientos específicos, comprometiendo el principio de especialidad normativa, la autonomía conceptual de las leyes sectoriales y la seguridad jurídica.

D.3. Utilización variable del concepto “*normativa ambiental*”.

El análisis sistemático de la iniciativa permite advertir que la expresión “*normativa ambiental*” no mantiene un significado uniforme a lo largo del texto. En algunos artículos se

emplea para referirse al conjunto del ordenamiento jurídico ambiental; en otros parece limitarse a las disposiciones derivadas de la propia **LGEEPA**; mientras que en otros más funciona como una cláusula residual para incorporar normas no identificadas expresamente. Esta utilización variable impide determinar con precisión el alcance del concepto y genera incertidumbre respecto de los efectos jurídicos que produce en cada contexto normativo, afectando la coherencia interna de la iniciativa.

D.4. Confusión entre normas sustantivas y normas procedimentales.

En diversas disposiciones relacionadas con la procuración ambiental y el ejercicio de facultades de inspección y vigilancia, la iniciativa emplea expresiones como "*normativa aplicable*" o "*normativa ambiental*" sin distinguir entre las normas sustantivas cuyo cumplimiento corresponde verificar y el régimen jurídico que regula el ejercicio de las potestades administrativas. Mientras las obligaciones ambientales pueden encontrarse previstas en diversos ordenamientos, el procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad ejerce sus facultades continúa regulado por la propia **LGEEPA** y, de manera supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La falta de esta distinción puede generar incertidumbre respecto del fundamento jurídico aplicable a la actuación de la autoridad.

D.5. Sustitución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la noción de "*autoridad de procuración ambiental*".

La iniciativa sustituye reiteradamente la referencia expresa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la noción genérica de "*autoridad de procuración ambiental*", definida como la encargada de vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, sustanciar los procedimientos correspondientes y ejercer las atribuciones relacionadas. Esta sustitución no constituye únicamente un cambio terminológico, sino que plantea interrogantes respecto de la naturaleza jurídica de dicha categoría, su relación con la **PROFEPA** y el alcance de las competencias que pretende comprender. En ausencia de una delimitación expresa, la nueva figura puede generar incertidumbre sobre la titularidad de las facultades de procuración ambiental y sobre los límites del ejercicio de dichas atribuciones.

D.6. Alcance de los nuevos principios ambientales.

La incorporación de nuevos principios, como el denominado "*interés superior del ambiente*", constituye una innovación relevante dentro de la iniciativa. Sin embargo, su formulación normativa no se limita a reconocerlos como criterios orientadores de la política ambiental, sino que en algunos casos los configura como reglas generales para la interpretación de normas y la resolución de controversias. Ello hace necesario precisar su contenido jurídico,

su fundamento en el derecho nacional e internacional y su articulación con otros principios constitucionales, como la legalidad, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y el debido proceso, a efecto de evitar incertidumbre respecto de sus efectos interpretativos.

D.7. Evaluación Ambiental Estratégica.

La incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica representa un avance importante al introducir en la legislación ambiental un instrumento ampliamente reconocido en el derecho comparado para incorporar consideraciones ambientales desde las etapas tempranas de formulación de políticas, planes y programas. No obstante, el diseño previsto en la iniciativa parece atribuirle simultáneamente funciones propias de la planeación estratégica, de la evaluación de impacto ambiental y del procedimiento de autorización de proyectos específicos, al grado de otorgar a su dictamen efectos equivalentes a una autorización en materia de impacto ambiental. Esta configuración híbrida puede dificultar la delimitación de su objeto, alcance y efectos jurídicos, así como generar duplicidades o confusión respecto de otros instrumentos ya previstos en la legislación ambiental.

"¿Puede una ley general redefinir, por vía indirecta, el lenguaje jurídico de todo el ordenamiento ambiental sin reformar expresamente las leyes especiales que lo utilizan?"

El término “normativa ambiental” funciona como una puerta de expansión competencial.

E. Conceptos fundamentales.

E.1. Daño Ambiental.

Es importante que se retome en concepto de *daño ambiental* de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) que a la letra señala:

“Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan”.

“No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de haber sido expresamente manifestados

por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría”.

E.2. Evaluación Ambiental Estratégica.

Es importante que en el artículo 22 se deje absolutamente claro que dicha evaluación sólo será para casos de obra pública además de la formulación, modificación, actualización o ejecución de los planes, programas o proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público.

Se deberá detallar que la planeación estratégica es un instrumento de planeación que se debe de realizar en la etapa temprana de conceptualización de los programas políticas y obras a desarrollar con posterioridad. El objetivo de estas evaluaciones es que el estado desde los primeros pasos de planeación contemple las problemáticas ambientales y sociales para evitar se asuman altos riesgos en proyectos inviables por consideraciones ambientales y sociales.

Se necesita eliminar la disposición que señala que la evaluación ambiental estratégica sustituye la evaluación de impacto ambiental pues en una etapa temprana no se cuenta aún con proyectos ejecutivos que permitan evaluar los impactos ambientales a detalle y por lo tanto se estarán dando autorizaciones generales sin considerar la realidad de las consecuencias ambientales de los proyectos evaluados.

En la fracción XI del artículo 23 se deben de incluir *dunas* para que se evalúen los impactos ambientales en estos importantes ecosistemas.

En los subíndices b y c de la fracción III del artículo 27 se debe corregir con la siguiente redacción:

- b) Existan proyectos o acciones en el plan, programa o proyecto de infraestructura nacional que **puedan afectar** a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción,
- c) Existan proyectos o acciones en el plan, programa o proyecto de infraestructura nacional que **puedan producir** desequilibrios ecológicos graves e irreparables, afectaciones graves a la salud pública o a los ecosistemas, o que puedan afectar de

manera irreversible y significativa las áreas o superficies referidas en el artículo 23 de esta ley,

El cambio propuesto eleva el estándar del principio de precaución pues con la presencia de la sola duda razonable será necesario negar o modificar el proyecto.

E.3. Evaluación de Impacto Ambiental.

Se recomienda que se retire la fracción IX del artículo 45 que a la letra señala:

“Bancos de materiales que formen parte de los proyectos o se creen con motivo del desarrollo y ejecución de obras o actividades a las que se refiere este artículo”

Los bancos de materiales **son de terceras personas**. Por lo tanto, no se puede obligar a una tercera persona en el acto en un procedimiento del cual no es parte. Del mismo modo, los bancos de materiales son de **competencia de las entidades federativas**. Por lo tanto, no es materia de la **LGEEPA** sino de los estados.

El artículo 48 señala en su fracción III que corresponde a la Federación evaluar el impacto ambiental en **ecosistemas coteros dentro de los 200 metros de la línea de costa en zonas urbanas**. Esta disposición es demasiado general. Se propone que sea bajo ciertos parámetros urbanísticos como proyectos con más de 5 pisos de altura o terrenos mayores a 700 metros cuadrados. De esta manera se evita que la Federación sustituya a los estados y municipios en todo. Situación que sobrecargará a las dependencias pues es imposible que la Secretaría evalúe todos los proyectos sin siquiera cuadrarlos con lo señalado el artículo 45.

El artículo 53 debe de ser categórico al diferenciar el estudio de daños ambientales con una **MIA**. La **MIA** debe de ser evaluada por la **SEMARNAT** y el **EDA** por **PROFEPA** o por quien corresponda según se determine en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT**. De lo contrario si la **SEMARNAT** evalúa proyectos ya incoados se rompe con el principio preventivo y se evitará que se impongan multas en esos casos favoreciendo el incumplimiento.

Los plazos de consulta pública no se ajustan al nuevo termino de 45 días hábiles.

II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
A	INFORMACIÓN AMBIENTAL. <i>“Artículo 245. La Secretaría debe elaborar y publicar <u>el último año de cada periodo presidencial</u>, un informe detallado sobre el estado del medio ambiente en el país”.</i>	INFORMACIÓN AMBIENTAL. Conforme al Art. 159 BIS 1 de la LGEEPA en vigor, SEMARNAT tiene la obligación de publicar bienalmente un informe detallado sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Con el nuevo texto de la iniciativa se pretende modificar para que dicha información ambiental se publique cada 6 años en vez de cada 2 años. Se trata de una disposición <i>regresiva</i> que contraviene la CPEUM y el ACUERDO DE EZCAZÚ.	CPEUM: Art. 1º. Principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Art. 4. Derecho a un medio ambiente sano. Art. 133. Los tratados son Ley Suprema la Unión. ACUERDO DE ESCAZÚ:¹⁶ Art. 1 Objetivo. “...<i>garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental ...</i>” Art. 5 Acceso a la información ambiental. “1. <i>Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad...</i>” Art. 6 Generación y divulgación de información ambiental. “1. <i>Cada Parte garantizará, en la</i>	Sugerimos se modifique esta disposición en beneficio del derecho a la información ambiental de todos conforme al <i>Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales</i> también conocido como <i>Acuerdo de Escazú</i>, ya sea para que: (i) quede como está en el Art. 159 BIS 1 de la LGEEPA actualmente en vigor, es decir, para que la información ambiental de referencia se publique cada 2 años; o (ii) aplicando de manera progresiva el Acuerdo de Escazú dicha información se publique cada año.

¹⁶ “DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
			medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y <u>difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible</u> , y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local ...”.	
B	DISPOSICIONES GENERALES DEL TÍTULO SEXTO. “Artículo 252. Las disposiciones de este título regulan los procedimientos administrativos generales, de investigación y procedimiento por infracciones a la legislación ambiental de las autoridades de procuración ambiental, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades. <u>Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales</u>”.	DISPOSICIONES GENERALES DEL TÍTULO SEXTO. El texto subrayado es inconstitucional en virtud de que invade la esfera competencial de las legislaturas estatales.	CPEUM: Art. 73, fracción XXIX-G. Concurrencia de los 3 órdenes de gobierno en materia ambiental. Art. 115. Legislaturas estatales y municipales. Art. 124. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.	Para su corrección, sugerimos simplemente eliminar ese texto subrayado en la primera columna.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
C	SUPUESTA JERARQUÍA SUPERIOR DE LAS NORMAS AMBIENTALES. <i>“Artículo 253. En la aplicación, control y validez de los procedimientos que regula este título, se deben observar los principios de prevención, de precaución, a favor de la naturaleza, de interés superior del ambiente y de acceso a la justicia ambiental, así como las siguientes disposiciones:</i> <i><u>I. Son de aplicación inmediata y de jerarquía superior las disposiciones de orden público e interés social en materia ambiental, por lo que estas disposiciones prevalecen sobre disposiciones contrarias que se contengan en permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones, incluso sobre aquellos obtenidos con anterioridad ...”</u></i>	SUPUESTA JERARQUÍA SUPERIOR DE LAS NORMAS AMBIENTALES. La aplicación de las normas ambientales federales, respecto de otras normas administrativas no es una cuestión de jerarquía, ambas tienen la misma jerarquía (son normas federales) por lo que es muy cuestionable la constitucionalidad de esa supuesta jerarquía superior respecto de otras normas federales. Lo que hace aplicable a las normas ambientales federales es el hecho de que se trata de normas especiales y, por lo tanto, prevalecen sobre las generales, es decir, si la autoridad ambiental tiene que resolver una cuestión ambiental de su competencia, deberá aplicar la norma ambiental correspondiente por tratarse de una norma especial aplicable al caso y no porque tenga una jerarquía superior a otras normas administrativas federales. Respecto a que las normas ambientales federales prevalecen sobre las normas administrativas (ambientales o no ambientales) contenidas en permisos obtenidos con anterioridad, nos parece que podría haber un problema de inconstitucionalidad por aplicación	CPEUM: <i>Art. 133. “La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión ...”.</i> <u>La Constitución no se establece una jerarquía entre las leyes federales.</u>	Se sugiere eliminar esta fracción I del Art. 253 en virtud de que no es indispensable para el desahogo del procedimiento administrativo, como lo ha demostrado la práctica a ese respecto durante años, y porque solo generaría riesgos de impugnación que podrían hacer nugatoria la procuración de justicia ambiental.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
		retroactiva de la ley en perjuicio del titular del permiso.		
D	AUTORIDADES LOCALES. <i>“Artículo 255. Las autoridades de procuración ambiental federales <u>y locales</u> deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente título ...”</i>	AUTORIDADES LOCALES. Esa referencia a las autoridades locales es inconstitucional en virtud de que invade la esfera competencial de las legislaturas estatales.	CPEUM: Art. 73, fracción XXIX-G. Concurrencia de los 3 órdenes de gobierno en materia ambiental. Art. 115. Legislaturas estatales y municipales. Art. 124. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.	Para su corrección, sugerimos simplemente eliminar de ese texto la expresión “y locales”.
E	ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN PARA ACTOS DE PROCURACIÓN AMBIENTAL <i>“Artículo 258. ...V. ... Los actos de procuración ambiental previstos en el artículo anterior <u>no requieren de notificación previa</u>”.</i>	ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN PARA ACTOS DE PROCURACIÓN AMBIENTAL El artículo 257 indica cuáles son los actos de procuración ambiental: (i) Actos de prevención; (ii) Actos de vigilancia; (iii) Actos de verificación; (iv) Actos de inspección; (v) Actos de investigación; y (vi) Actos de reconocimiento de hechos. El Art. 258 referido en la columna izquierda establece que dichos actos de procuración ambiental (que son actos de molestia) no requieren de notificación previa lo cual contraviene el Art. 16 de la CPEUM.	CPEUM: Art. 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.	Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad eliminando el texto citado del Art. 258.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
F	ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO. “Artículo 290. ... Las autoridades de procuración ambiental podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, <u>están obligados</u> a proporcionar lo requerido por las autoridades de procuración ambiental en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo	ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO. El Congreso NO puede obligar a los organismos del sector privado a prestar servicios técnicos o periciales a la autoridad de procuración ambiental. Tampoco puede obligarlas a hacerlo de manera gratuita. El texto transcrito del Art. 290 es inconstitucional en perjuicio del derecho humano a: (i) la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo; y (ii) a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y <u>sin su pleno consentimiento</u>.	CPEUM: “Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y <u>sin su pleno consentimiento</u> ...”	Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad eliminando el texto citado del Art. 290.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
	podrá solicitarse prórroga por una sola vez siempre que se motive la causa”.			
G	MULTA “Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil Unidades de Medida y Actualización; ...”	MULTA Actualmente se establece un mínimo y un máximo para la imposición de la multa como sanción por violaciones a los preceptos de la normatividad ambiental aplicable siendo el mínimo de 30 y el máximo de 50,000 UMAs, es de decir de hasta \$5 865 500.00 pesos. Ahora, la Iniciativa de la nueva LGEEPA propone una multa con mínimo de 80 UMAs y un máximo de 7 500 000 UMAs (es decir de hasta \$879 825 000.00 pesos) lo cual podría ser inconstitucional en muchos casos por ser excesiva.	CPEUM: “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales ...”	Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad dejando el mínimo y máximo de la multa como actualmente lo establece la LGEEPA. Se debería fortalecer más a la prevención y, en su caso, la remediación que, a diferencia de las multas, sí contribuyen a la solución de la problemática ambiental.
H	ARRESTO ADMINISTRATIVO “Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas	ARRESTO ADMINISTRATIVO Respecto del arresto administrativo hasta por 36 horas esta ley no puede obligar a las autoridades ambientales de las entidades federativas, ni a sus autoridades de seguridad pública porque sería inconstitucional en virtud de la invasión de la esfera legislativa de las entidades federativas.	CPEUM Art. 73, fracción XXIX-G. Concurrencia de los 3 órdenes de gobierno en materia ambiental. Art. 115. Legislaturas estatales y municipales. Art. 124. “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden	Para su corrección, sugerimos simplemente eliminar la referencia del arresto administrativo en el ámbito de las entidades federativas.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
	administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones: ...III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La autoridad de procuración ambiental solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, <u>o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local</u>, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine; ...”		reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.	
I	REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES “Artículo 313 Cuando por resolución administrativa, se declare que, como resultado material de la conducta infractora, se generó cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones	REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES El Art. 305 del de la iniciativa contiene un largo listado de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental que incluye: multa, clausura, arresto administrativo, decomiso, suspensión o revocación de autorizaciones, anotaciones en Registro Público de la Propiedad, cancelación de	CPEUM: “Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. <u>El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial</u>, cuando se ataquen los derechos de tercero ...” “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los	Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad eliminando en su totalidad ese Registro de Infractores Ambientales, en virtud de que la sanción de referencia es excesiva, inusitada y trascendental, así como por afectar la protección de datos personales, así como el honor y la reputación de todos aquellos que se inscriban en ese registro.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
	establecidas en el presente artículo, <u>las personas infractoras inscritas en dicho registro, no serán sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental</u> en el sitio o predio en el que se cometió la infracción o en cualquier otro <u>por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años</u>, salvo el caso de lo establecido en las fracciones I y VIII de este artículo se estará a lo dispuesto en la ley de la materia”.	reconocimientos, demolición y amonestación. El Código Penal Federal prevé un título 25° de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental que sanciona con multas y pena privativa de la libertad. Ahora la iniciativa pretende imponer una sanción adicional en la LGEEPA más agresiva que las previstas en el Código Penal Federal para los peores escenarios, consistente en que, las personas que sean inscritas en el Registro de Infractores Ambientales no serán sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental, por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años, lo cual nos parece excesivo e inconstitucional por contravenir la libertad de ocupación del Art. 5° de la CPEUM, así como la prohibición de penas inusitadas y trascendentales prevista en el Art. 22 de la CPEUM. Además de esas “limitaciones” las personas infractoras inscritas en dicho registro, no serán sujetas al otorgamiento subsidios fiscales, o cualquier tipo de apoyo de carácter público que sea otorgado por la	azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y <u>cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales ...”</u>	

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
		Administración Pública Federal, estatal y municipal, para lo cual, la Procuraduría, informará a las autoridades competentes de su inscripción al Registro, a efecto de que, estos realicen las anotaciones correspondientes en sus bases de datos con el objeto de que, dichas personas no sean sujetas a la reducción, eliminación o diferimiento temporal de contribuciones fiscales, así como de cualquiera de los apoyos de carácter público referidos en el artículo 315. También es ilegal dicho registro y sus efectos en virtud de que, afecta la protección de datos personales, así como el honor y la reputación de todos aquellos se inscriban en ese registro.		
J	CALIDAD DE OFENDIDA DE LA AUTORIDAD DE PROCURACIÓN AMBIENTAL “Artículo 331. La autoridad de procuración ambiental competente tendrá la calidad de <u>ofendida</u>, representará a la víctima	CALIDAD DE OFENDIDA DE LA AUTORIDAD DE PROCURACIÓN AMBIENTAL Nada impide que durante el procedimiento administrativo ante la autoridad de procuración ambiental por la probable comisión de infracciones administrativas en contra del probable responsable, se presenten denuncias	CPEUM: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las <u>formalidades esenciales del procedimiento</u> y	Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad eliminando el carácter de ofendida de la autoridad de procuración ambiental de referencia, en tanto el procedimiento administrativo esté <i>sub judice</i>.

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
	colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales...”	penales relacionadas con esa misma probable responsabilidad. A ese respecto el Art. 14 de la CPEUM establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” Es de explorado derecho que, dicha disposición aplica también a los procedimientos administrativos. El Art. 17, segundo párrafo de la CPEUM establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Es de explorado derecho que, dicha disposición constitucional también aplica a las resoluciones en los procedimientos administrativos.	conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” “Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” “Artículo 20. B. ... A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad ...”	

	TEXTO DE LA INICIATIVA	COMENTARIO	DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES QUE SE CONTRAVIENEN	PROPUESTA
		El Art. 20, inciso B, fracción I de la CPEUM establece el principio constitucional de presunción de inocencia. De todo lo anterior se colige que, la autoridad de procuración ambiental en los procedimientos administrativos que desahogue: (i) debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) sus resoluciones deben ser imparciales; y (iii) debe respetar la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad. Si la autoridad de procuración ambiental competente tiene la calidad de ofendida, para representar a la víctima colectiva y coadyuva con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, NO podría dicha autoridad de procuración ambiental ser <u>imparcial</u> en el procedimiento administrativo si actúa con la calidad de ofendida, porque tendría un claro conflicto de interés actuando como juez y parte.		

III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA FRENTE AL ACUERDO DE ESCAZÚ.

A. Presentación y metodología.

Este análisis contrasta los seis títulos de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** con los estándares específicos del “*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*” (Acuerdo de Escazú), tomando como parámetros:

- **Artículos 5 y 6** (derecho de acceso a la información ambiental: accesibilidad, denegación, condiciones de entrega, mecanismos de revisión independientes, generación y divulgación proactiva);
- **Artículo 7** (derecho de participación pública en la toma de decisiones ambientales);
- **Artículo 8** (derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales); y
- **Artículo 9** (defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales).

Para cada uno de los seis títulos de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** se examina qué disposiciones —si las hay— corresponden a cada uno de estos cuatro ejes, identificando lagunas, inconsistencias, contradicciones y aciertos.

Es importante precisar que la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** concentra casi toda la regulación explícita de los tres derechos de acceso en el **Título Quinto** (“*Participación Pública e Información Ambiental*”) y una parte de la justicia ambiental en el **Título Sexto**. Esto ya constituye, en sí mismo, un primer hallazgo estructural: a diferencia de Escazú, que trata los derechos de acceso como principios transversales que irradian todo el Acuerdo (incluidos los capítulos sectoriales sobre biodiversidad, cambio climático o recursos naturales), la Iniciativa los aísla en compartimentos casi estancos, dejando prácticamente desprovistos de estos derechos a los títulos dedicados a biodiversidad, aprovechamiento de recursos naturales y control de la contaminación, que son precisamente las materias donde más se concentran los conflictos socioambientales en México.

B. Título Primero – Disposiciones Generales.

B.1. Acceso a la información (Escazú, Arts. 5 y 6).

Aciertos. El artículo 1, fracción VIII, incorpora como base de la ley “*la adecuada promoción, transparencia, participación, acceso a la información... y la justicia ambiental*”, lo que es congruente con el espíritu del Acuerdo. El capítulo de evaluación de impacto ambiental (arts. 45-58) prevé la publicación en la “Gaceta Ecológica” de informes preventivos (art. 52) y la

puesta a disposición del público del expediente de manifestación de impacto ambiental (art. 56 fr. I), lo que dialoga con el principio de máxima publicidad del artículo 5.1 de Escazú.

Lagunas e inconsistencias.

- El artículo 56 permite que la persona **promoviente** solicite unilateralmente que el expediente **no se publique** por razones de "*propiedad industrial*" o "*confidencialidad comercial*", bastando que "*justifique los riesgos y sus posibles efectos*". No existe aquí una prueba de interés público comparable a la del artículo 5.9 de Escazú (ponderación entre el interés de reservar y el beneficio público de divulgar, sobre bases de idoneidad, necesidad y proporcionalidad), ni la regla de interpretación restrictiva de las excepciones (art. 5.8), ni la carga de la prueba a cargo de la autoridad. Quien decide inicialmente es la parte interesada en ocultar información, no una autoridad garante.
- No se recoge el estándar de **divisibilidad de la información** (art. 5.10 de Escazú: si el documento no está exento en su totalidad, debe entregarse la parte no exenta).
- La consulta previa, libre e informada de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas (art. 40) solo se contempla para los **ordenamientos ecológicos del territorio**, y no se extiende como estándar general a otros instrumentos regulados en este mismo título (evaluación de impacto ambiental, declaratorias de áreas naturales protegidas, etc.), lo que contrasta con la vocación transversal del Acuerdo de Escazú en materia de pueblos indígenas (preámbulo, arts. 4.5, 5.3-5.4, 6.6, 7.15, 8.4-8.5).

B.2 Participación pública (Escazú, art. 7).

Aciertos. El mecanismo de consulta pública en materia de impacto ambiental (art. 56, fracciones I a V) es, en principio, el desarrollo más detallado de participación en toda la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**: prevé publicación de un extracto en periódico, plazos en días hábiles, la posibilidad de una reunión pública informativa y la obligación de la Secretaría de "*agregar las observaciones... y consignar... los resultados*" en la resolución.

Contradicciones/lagunas graves.

- La consulta pública en materia de impacto ambiental **no es un derecho automático**: solo procede "*a solicitud de cualquier persona de la comunidad*" y aun entonces la Secretaría únicamente "*podrá*" llevarla a cabo (art. 56, tercer párrafo). Esto invierte la lógica del artículo 7.2 de Escazú, que obliga a **garantizar mecanismos de participación** en toda decisión con impacto ambiental significativo, sin condicionarla a que el público la solicite ni a la discrecionalidad de la autoridad.

- No hay obligación explícita de que la participación se dé "**desde etapas iniciales**" del proceso de toma de decisiones (art. 7.4 de Escazú); en el diseño de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, la consulta ocurre ya presentada la manifestación de impacto ambiental, es decir, sobre un proyecto prácticamente definido.
- El deber de la autoridad frente a las observaciones del público es más débil que en Escazú: la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** solo exige "*agregar*" y "*consignar*" las observaciones (art. 56, fr. V), mientras que el artículo 7.7 de Escazú exige que la autoridad "**tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación**" antes de decidir, un estándar sustantivo de ponderación, no meramente documental.
- No se prevé la accesibilidad lingüística de la información para pueblos indígenas o comunidades que hablen mayoritariamente lenguas distintas al español (art. 7.11 de Escazú), ni ajustes de participación para personas o grupos en situación de vulnerabilidad (art. 7.14 de Escazú); estos conceptos no existen en la Iniciativa.

B.3 Acceso a la justicia (Escazú, art. 8).

No hay disposiciones específicas en este título; la materia se remite en su integridad al Título Sexto (ver más abajo).

B.4 Defensores de derechos humanos ambientales (Escazú, art. 9).

Acierto relevante. El artículo 3, fracción LXII, define de manera amplia a las "*personas defensoras de derechos humanos ambientales*" (personas físicas, servidoras públicas, integrantes de grupos, movimientos u organizaciones, personas morales y comunidades), lo cual es compatible con el enfoque incluyente de Escazú y de la Declaración de la ONU sobre Defensores de 1998.

Contradicción y Debilidad estructural.

- Se acota el concepto a aquellas personas que tengan como "finalidad" la promoción y defensa de los derechos humanos relacionados con el ambiente, restringiendo el estándar del Acuerdo, que no los limita a aquellos que tengan esa finalidad, sino al hecho de que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.
- El reconocimiento en el artículo 1, fracción X, y en las fracciones sobre competencias concurrentes (federación, entidades, municipios) se limita a enunciar que se debe "*promover y garantizar... entornos seguros y propicios... con el auxilio de las autoridades competentes*", remitiendo el contenido sustantivo a "*los términos de la normativa ambiental aplicable*" —una **norma en blanco** que no define, por sí misma, ninguno de los derechos específicos que Escazú sí enumera en su artículo 9.2 (vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacíficas,

libre circulación), ni establece obligaciones concretas de prevención, investigación y sanción de ataques (art. 9.3 de Escazú).

C. Título Segundo – Biodiversidad.

C.1 Acceso a la información.

Aciertos. Se prevé un Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas de consulta pública y, en el artículo 136, fracción V (que remite a los criterios del artículo 135), el establecimiento de un **sistema nacional de información sobre biodiversidad** a cargo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, lo que es coherente con el deber de generación y divulgación proactiva de información ambiental del artículo 6 de Escazú. Adicionalmente, el artículo 175, último párrafo —ubicado ya en el Título Tercero, pero directamente relacionado con la materia de recursos genéticos y conocimiento tradicional que también atraviesa este título—, prevé que la Secretaría establecerá *"los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones o resoluciones relativas a la utilización [de] recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado"* entre dependencias competentes.

Lagunas.

- El propio artículo 175, segundo párrafo, exige que la autorización de acceso y utilización de recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado considere el **"consentimiento previo, expreso e informado"** —una fórmula más próxima al estándar de consulta libre, previa e informada que lo que un primer análisis podría sugerir, aunque le sigue faltando de manera expresa el calificativo de "libre" y no identifica a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como titulares específicos de ese consentimiento, sino que remite en general a *"las disposiciones jurídicas aplicables"*. Distinto es el *"consentimiento expreso de la persona propietaria o legítima poseedora del predio"* que exige el artículo 143 para el aprovechamiento de especies de vida silvestre, el cual está construido como una figura de derecho de propiedad/posesión de la tierra —pero corresponde a un supuesto distinto (aprovechamiento de vida silvestre en predios), no al acceso a recursos genéticos y conocimiento tradicional del artículo 175.
- Ni el artículo 175 ni el sistema de información sobre biodiversidad del artículo 136 prevén la difusión de la información correspondiente en formatos o lenguas accesibles para pueblos indígenas y afromexicanos (art. 6.6 de Escazú), ni se precisa si el *"consentimiento previo, expreso e informado"* del artículo 175 opera con el alcance colectivo que exige el estándar internacional de consulta indígena, o si se limita a un consentimiento individual similar al del artículo 143.

C.2 Participación pública.

Aciertos. Se contemplan esquemas de "*participación social, gobernanza y gestión*" en el manejo de áreas naturales protegidas y consejos asesores en los que "*cualquier persona cuya participación sea necesaria*" puede intervenir.

Lagunas. Estos mecanismos son *ad hoc* y dependen de la discrecionalidad de la autoridad para convocar; no existen plazos, garantías de participación temprana, ni obligación de considerar sustantivamente los resultados de esa participación en las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas, como sí exige el artículo 7 de Escazú para decisiones con impacto ambiental significativo (las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo lo tienen).

C.3 Acceso a la justicia.

No hay disposiciones específicas; remite al Título Sexto.

C.4 Defensores de derechos humanos ambientales.

Laguna crítica. Este es, en la práctica mexicana, uno de los ámbitos de mayor riesgo para personas defensoras (conflictos por tenencia de la tierra en áreas naturales protegidas, tala ilegal, pesca ilegal, bioprospección, megaproyectos en territorios indígenas). Sin embargo, el Título Segundo **no contiene ninguna referencia** a defensores ambientales ni a medidas de protección específicas para quienes vigilan o denuncian afectaciones a la biodiversidad. Esta ausencia es notable si se compara con el nivel de detalle que Escazú exige en su artículo 9, particularmente en relación con quienes protegen ecosistemas y especies amenazadas.

D. Título Tercero – Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales.

D.1 Acceso a la información.

Laguna significativa. Las referencias a "*información*" en este título son casi exclusivamente de carácter interadministrativo (intercambio de datos entre autoridades sobre concesiones de agua, aprovechamientos forestales, etc.) y no configuran un derecho autónomo de acceso público a esa información. Esto contrasta directamente con el artículo 5.9 (párrafo relativo a concesiones) y, sobre todo, con el artículo 6.9 de Escazú, que exige promover **expresamente** el acceso a la información ambiental contenida en "*concesiones, contratos, convenios o autorizaciones... que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos*". Dado que el agua, los bosques y demás recursos naturales son precisamente objeto de concesiones y

permisos que suelen ser fuente de conflictividad social, esta omisión es una de las más relevantes de toda la Iniciativa.

D.2 Participación pública.

No se identifican mecanismos de participación pública específicos para el otorgamiento de concesiones de agua, autorizaciones forestales o de aprovechamiento de vida silvestre. Esto es una laguna relevante frente al artículo 7.2 de Escazú, que exige participación en "*otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente*" —estándar que debería cubrir este tipo de permisos, sobre todo si se toma en cuenta que muchas de estas obras y actividades no siempre requieren manifestación de impacto ambiental y por tanto no acceden ni siquiera a la débil consulta pública del artículo 56.

D.3 Acceso a la justicia.

No hay disposiciones específicas; remite al Título Sexto.

D.4 Defensores de derechos humanos ambientales.

Laguna crítica. Al igual que en el Título Segundo, este es un ámbito de alto riesgo en México —defensores del agua, del territorio y del bosque— y, sin embargo, no contiene ninguna previsión sobre su protección.

E. Título Cuarto – Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación.

E.1 Acceso a la información.

Acierto relevante. El artículo 176 establece un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (**RETC**), de carácter público, con obligación de las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes de proporcionar información. Esto corresponde de manera directa —y es uno de los puntos de mayor correspondencia de toda la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**— con el artículo 6.4 de Escazú (registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de constitución progresiva y actualización periódica).

Lagunas.

- No se advierte un desarrollo equivalente al **sistema de alerta temprana** exigido por el artículo 6.5 de Escazú para casos de amenaza inminente a la salud pública o al

medio ambiente; las referencias a "*contingencias y emergencias ambientales*" regulan la coordinación interinstitucional para la contención del riesgo, pero no consagran, con la misma claridad que Escazú, el **derecho del público** a recibir de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que permita "*tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños*".

- No se prevén formatos alternativos comprensibles ni difusión en lenguas distintas al español para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad que habiten en zonas de riesgo ambiental (art. 6.6 de Escazú).

E.2 Participación pública.

Las referencias a "*participación y corresponsabilidad de la sociedad*" en materia de prevención y control de la contaminación son declarativas, sin mecanismos concretos de intervención ciudadana en el diseño o revisión de normas oficiales mexicanas de emisiones, programas de gestión de calidad del aire, o proyectos de reglamentación en la materia, como sí exige el artículo 7.3 de Escazú para "*políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos*" con impacto ambiental significativo.

E.3 Acceso a la justicia.

No hay disposiciones específicas; remite al Título Sexto.

E.4 Defensores de derechos humanos ambientales.

No se identifican previsiones específicas en este título, pese a que la denuncia de fuentes de contaminación es una de las actividades típicas de las personas defensoras y observadoras ambientales.

F. Título Quinto – Participación Pública e Información Ambiental.

F.1 Acceso a la información (arts. 5 y 6 de Escazú).

Aciertos.

- El artículo 244 crea un Sistema Nacional de Información Ambiental, con vocación de interoperabilidad con el INEGI, que recoge en gran medida el mandato de generación y divulgación sistemática, proactiva y actualizada del artículo 6.1 de Escazú.
- El artículo 246 (Gaceta Ecológica) favorece la publicidad de disposiciones jurídicas y actos administrativos.

- El artículo 249 fija un plazo de respuesta a las solicitudes de información (veinte días), que en principio es incluso más breve que el plazo por defecto de Escazú (30 días hábiles, art. 5.12).

Contradicciones e inconsistencias graves respecto de Escazú.

1. **Exigencia de motivación e identificación del solicitante.** El artículo 247 exige que toda solicitud "*especifiqu[e] claramente la información que se solicita y los motivos de la petición*". Esto **contradice directamente** el artículo 5.2, inciso a), de Escazú, que garantiza el derecho a "*solicitar y recibir información... sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita*". Es, junto con el punto siguiente, la contradicción más clara de toda la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** frente al Acuerdo.
2. **Costos a cargo del solicitante.** El artículo 247 dispone que "*los gastos que se generen[,] correrán por cuenta de la persona solicitante*", sin distinguir —como sí lo hace el artículo 5.17 de Escazú— entre la entrega de la información (que debe ser **gratuita**) y los costos de reproducción o envío (que sí pueden trasladarse, siempre que sean razonables, conocidos con anticipación y exceptuables para personas en situación de vulnerabilidad). La **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no contempla ninguna excepción de gratuidad para personas vulnerables.
3. **Régimen de excepciones más débil y sin control de proporcionalidad.** El artículo 248 establece cuatro causales de denegación (seguridad nacional, asuntos *sub judice* o en inspección, información de terceros no obligados a proporcionarla, e inventarios/insumos/tecnologías de proceso). A diferencia del artículo 5 de Escazú, no se exige:
 - o que los motivos de denegación estén sujetos a **interpretación restrictiva** (art. 5.8);
 - o una **prueba de interés público** que pondere el beneficio de conocer frente al de reservar (art. 5.9);
 - o la **divisibilidad** del documento (entrega de la parte no exenta) (art. 5.10);
 - o que el régimen de excepciones tome en cuenta las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado (art. 5.7).

Además, la causal de la fracción IV (información sobre "inventarios e insumos y tecnologías de proceso") es una excepción amplia e imprecisa que no encuentra equivalente en el listado, más acotado, del artículo 5.6 de Escazú, y que puede

prestarse a un uso extensivo para negar información ambiental relevante bajo el argumento de secreto industrial.

4. **"Negativa ficta" en caso de silencio de la autoridad.** El artículo 249 establece que, si transcurre el plazo sin respuesta, *"la petición se entenderá resuelta en sentido negativo"*. Esta solución **invierte la lógica del principio de máxima publicidad** que exige Escazú (art. 5.1) y desalienta el cumplimiento oportuno de la autoridad, en lugar de sancionar la omisión (por ejemplo, mediante silencio administrativo positivo, medidas de apremio o responsabilidad del servidor público), y contradice indirectamente el mandato del artículo 5.14 de Escazú de que el remedio ante la falta de respuesta sea el mismo previsto para la denegación expresa (impugnación), sin que ello suponga dar por buena, de entrada, la negativa.
5. **Ausencia de un órgano de revisión independiente.** El artículo 249, último párrafo, remite exclusivamente al **recurso de revisión** ante la propia autoridad y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No se prevé —ni en este título ni en el resto de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**— un órgano garante **autónomo e independiente** especializado en materia de acceso a la información ambiental, como exige el artículo 5.18 de Escazú (*"uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia"*). Este vacío adquiere particular relevancia en el contexto normativo mexicano actual: tras la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en 2025 y la asunción de sus funciones por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno —órgano que forma parte del Poder Ejecutivo y no goza de la autonomía constitucional que tenía el INAI—, la Iniciativa tenía la oportunidad de crear o designar, específicamente para la materia ambiental, un mecanismo de revisión con garantías de independencia reforzadas, y no lo hace.
6. **Periodicidad del informe sobre el estado del medio ambiente.** El artículo 245 exige un informe únicamente *"el último año de cada periodo presidencial"* (es decir, cada seis años), mientras que el artículo 6.7 de Escazú exige informes *"a intervalos regulares, que no superen los cinco años"*. La **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** es, en este punto concreto, **menos exigente** que el estándar regional.
7. **Ausencia de reglas de vulnerabilidad.** A diferencia de los artículos 5.3, 5.4 y 6.6 de Escazú, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no prevé ningún procedimiento diferenciado de atención a personas o grupos en situación de vulnerabilidad (incluidos pueblos indígenas) para el ejercicio del derecho de acceso a la información

ambiental; de hecho, el concepto mismo de "*personas o grupos en situación de vulnerabilidad*", central en el Acuerdo de Escazú, **no existe en la Iniciativa**.

8. **Ausencia de formato a elección del solicitante.** No se recoge la regla del artículo 5.11 de Escazú (entregar la información en el formato requerido por el solicitante, si está disponible).
9. **Contenido mínimo del Informe sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales.** El artículo 244 se refiere al Sistema Nacional de Información Ambiental, que señala un contenido mínimo, pero no una periodicidad en la publicación. El artículo 245 establece la obligación de elaborar y publicar, un informe detallado sobre el estado del medio ambiente en el país, sin mencionar qué entienden por detallado, quizá remitiendo al contenido del artículo 244. Sin embargo, ese artículo no satisface los estándares de contenidos mínimos del Acuerdo, particularmente lo referente a las "*acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental*" y los "*avances en la implementación de los derechos de acceso*".
10. **Ausencia de evaluaciones independiente.** A diferencia del artículo 6.8 de Escazú, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no prevé la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Mucho menos que estas evaluaciones contemplen la participación de los distintos actores.

F.2 Participación pública (art. 7 de Escazú).

Aciertos.

- El artículo 239 reconoce, en términos generales, el deber del Estado de promover la participación corresponsable de la sociedad en la política ambiental.
- La figura de los **comités de observación ambiental y de los recursos naturales** (arts. 240-241) es una innovación interesante sin equivalente directo en Escazú: crea una suerte de cuerpo ciudadano acreditado de monitoreo, denuncia y detección de conflictos ambientales, lo que puede leerse como un desarrollo nacional del espíritu de involucramiento del público que subyace al artículo 7.
- El artículo 242, fracción VII, menciona expresamente que la Secretaría aplicará "*el enfoque preventivo... para reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos*

de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, **incluidos los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia ambiental**" —un reconocimiento explícito, aunque disperso, de la relación entre defensores y derechos de acceso que sí sigue el espíritu de Escazú.

Lagunas e inconsistencias.

1. El Título Quinto **no regula, en sí mismo**, un procedimiento general de participación pública en la toma de decisiones ambientales con impacto significativo; ese procedimiento (el único desarrollado con cierto detalle en toda la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**) está en el Título Primero (art. 56, evaluación de impacto ambiental) y, como se señaló, es de carácter **discrecional y rogado**, no un derecho garantizado de oficio como exige el artículo 7.2 de Escazú.
2. Los "*comités de observación ambiental*" (arts. 240-241) tienen funciones de **monitoreo y denuncia**, no de participación en la toma de decisiones sobre proyectos, políticas, planes o normas; por tanto, no sustituyen ni satisfacen el estándar del artículo 7 de Escazú relativo a la intervención del público en los procesos decisorios (evaluaciones de impacto ambiental, revisiones, reexaminaciones, actualizaciones de políticas y normas). Además, imponen requisitos de acceso restrictivos para ser "*persona observadora ambiental*" (mayoría de edad, pertenencia a la localidad, ausencia de antecedentes administrativos o penales, capacitación previa), lo que los configura como un mecanismo selectivo y no como el ejercicio universal del derecho de participación que reconoce Escazú a "*una o varias personas físicas o jurídicas*" sin condicionamientos de esa naturaleza (art. 2, inciso d), de Escazú).
3. Los artículos 242 y 243 regulan mecanismos de concertación y órganos de consulta con **actores institucionales predeterminados** (organizaciones obreras, empresariales, académicas, pueblos indígenas mediante convenios), pero no consagran un **derecho general y abierto** de cualquier persona a participar, informarse oportunamente sobre el objeto y el procedimiento de la decisión, y a que sus observaciones sean tomadas en cuenta con plazos razonables, como exige el detallado catálogo de garantías de los párrafos 4 a 9 del artículo 7 de Escazú.
4. No se incorpora la obligación de adecuar la participación a las "*características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público*" (art. 7.10 de Escazú), ni la de facilitar la comprensión y participación cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente lenguas distintas al español (art. 7.11 de Escazú).

5. No hay obligación expresa de identificar activamente al público directamente afectado por proyectos y actividades de impacto significativo y promover acciones específicas para facilitar su participación (art. 7.16 de Escazú), más allá de la notificación a las entidades federativas y municipios prevista en el art. 55 del Título Primero.

F.3 Acceso a la justicia (art. 8 de Escazú).

El Título Quinto no regula el acceso a la justicia; esta materia se aborda en el Título Sexto. Sin embargo, cabe notar aquí una **inconsistencia de ubicación sistemática**: al separar tajantemente "*participación pública e información ambiental*" (Título Quinto) del "*procedimiento administrativo*" (Título Sexto), la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** se aparta de la estructura integrada de Escazú, que trata los tres derechos de acceso como interdependientes (preámbulo del Acuerdo, "*Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes*"). El artículo 249, último párrafo, remite el control de los actos en materia de información ambiental al recurso de revisión regulado en el **Título Sexto**, lo que en la práctica dispersa el tratamiento de un mismo derecho (acceso a la información) entre dos títulos distintos.

F.4 Defensores de derechos humanos ambientales (art. 9 de Escazú).

Aciertos. El artículo 239, párrafos segundo y tercero, reconoce el deber del sector ambiental y de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia de "*procurar*" y "*garantizar*" un entorno seguro y propicio para las personas defensoras. El artículo 241, fracción III, faculta a los comités de observación ambiental para "*identificar... violaciones a los derechos de las personas defensoras ambientales*" y proponer medidas a la autoridad. El artículo 242, fracción VIII, prevé un "*enfoque reactivo*" de orientación a las autoridades competentes para la implementación de medidas que garanticen "*la vida, integridad, libertad y seguridad*" de las personas defensoras y la puesta en conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito.

Lagunas e inconsistencias frente al artículo 9 de Escazú.

1. El artículo 9.2 de Escazú obliga a los Estados a tomar medidas "***adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos***" de las personas defensoras, enumerando expresamente derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacíficas y libre circulación. La Iniciativa **no reproduce ni desarrolla este catálogo**; se limita a un lenguaje de "*procurar*" (obligación de medios, más débil) y a remitir la protección a otras leyes.

2. El artículo 9.3 de Escazú exige medidas "***apropiadas, efectivas y oportunas***" para **prevenir, investigar y sancionar** ataques, amenazas o intimidaciones contra defensores ambientales. La Iniciativa no crea un procedimiento propio de investigación y sanción de agresiones contra defensores ambientales; el "*enfoque reactivo*" del artículo 242, fracción VIII, se limita a "*orientar*" a las autoridades competentes, sin fijar plazos, indicadores de cumplimiento, ni consecuencias por incumplimiento.
3. No se establece coordinación explícita y obligatoria entre el sector ambiental y el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (solo se hace una referencia tangencial en el artículo 268, Título Sexto, respecto de quienes ya sean beneficiarios de ese mecanismo al presentar una denuncia).
4. La función de los comités de observación ambiental de "*identificar... violaciones a los derechos de las personas defensoras*" (art. 241, fr. III) es de **naturaleza declarativa y derivativa** (solo pueden "*proponer... medidas para su posible solución*" a la autoridad), sin capacidad vinculante ni acceso garantizado a medidas cautelares urgentes.

G. Título Sexto – Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley.

G.1 Acceso a la información.

No hay disposiciones directamente relacionadas con el acceso a la información ambiental en sentido del artículo 5-6 de Escazú, salvo la obligación genérica de las autoridades y servidores públicos de responder a solicitudes de información pertinente para los procedimientos de procuración ambiental (art. 256), que es de naturaleza instrumental/procesal y no un desarrollo del derecho de acceso a la información como tal.

G.2 Participación pública.

No aplica en sentido estricto (el artículo 7 de Escazú se refiere a la toma de decisiones normativas y de autorización, no a los procedimientos sancionadores), aunque cabe señalar que sí existen mecanismos de intervención de terceros interesados en el procedimiento por infracciones (art. 271), que son más bien manifestaciones del derecho de acceso a la justicia.

G.3 Acceso a la justicia (art. 8 de Escazú).

Este es el título con mayor densidad de disposiciones relevantes, con luces y sombras.

Aciertos.

- La **denuncia popular** (arts. 267-268): "*cualquier persona*" puede presentar reporte ciudadano o denuncia por presuntas infracciones ambientales, lo que corresponde al espíritu de "*legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente*" del artículo 8.3, inciso c), de Escazú.
- Se prevén **medidas para reducir barreras**: la denuncia puede presentarse por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos (art. 268), con reglas de confidencialidad de la identidad del denunciante (arts. 268 y 271).
- Se contempla la **conciliación** (art. 255 y remisión al art. 269) como mecanismo alternativo de solución de controversias, en línea con el artículo 8.7 de Escazú.
- Existe un **recurso de revisión** (arts. 325-328) con plazos definidos (quince días hábiles) y la posibilidad alternativa de acudir a la vía jurisdiccional (juzgados de distrito en materia administrativa o Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según el caso), lo que satisface, al menos formalmente, el requisito de acceso a instancias judiciales y administrativas del artículo 8.2 de Escazú.
- Se regula la reparación del daño y la compensación ambiental, con posibilidad de solicitar medidas cautelares por la vía jurisdiccional (art. 254), lo que dialoga con los incisos d) y g) del artículo 8.3 de Escazú (medidas cautelares y mecanismos de reparación).

Contradicciones y lagunas.

1. **Legitimación restringida para impugnar y ser tercero interesado.** Si bien la denuncia (el "*disparador*" del procedimiento) está abierta a cualquier persona, la calidad de "*tercero interesado*" con derecho a ser notificado y a coadyuvar en el procedimiento (art. 271) y la legitimación para impugnar actos administrativos y exigir el cumplimiento de la normativa ambiental (art. 329) se reservan a quienes acrediten "*interés legítimo*", definido de forma estrecha como "*las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas*" por la obra o actividad. Esto es **más restrictivo** que la "*legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente*" que exige el artículo 8.3, inciso c), de Escazú, la cual —en las mejores prácticas regionales de "intereses difusos" o acciones de tutela del ambiente— no exige demostrar una afectación directa o de cercanía geográfica, sino que basta el interés genérico en la protección del bien jurídico ambiental (interés difuso o colectivo).

2. **Ausencia de inversión o carga dinámica de la prueba.** El artículo 8.3, inciso e), de Escazú exige "*medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental... como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba*". La Iniciativa **no contempla expresamente** estas figuras en el procedimiento por infracciones ni en el recurso de revisión, dejando la carga probatoria bajo las reglas generales, lo que puede desincentivar la denuncia y el litigio ambiental por parte de comunidades con menores recursos técnicos y económicos frente a las empresas denunciadas.
3. **Falta de referencia a la gratuidad o asistencia jurídica gratuita** para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, exigida por el artículo 8.5 de Escazú 77 ("*mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita*"). No se identifica ninguna disposición equivalente en el Título Sexto.
4. **Ausencia de interpretación o traducción** para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en lenguas distintas al español (art. 8.4, inciso d), de Escazú); tampoco existe esta previsión en ningún otro título de la Iniciativa.
5. El recurso de revisión (art. 325) se interpone **ante la misma autoridad que emitió el acto**, quien lo remite a su superior jerárquico; no existe un órgano especializado, autónomo o con conocimientos técnicos ambientales garantizados como exige el artículo 8.3, inciso a), de Escazú ("órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental"), más allá de la referencia genérica a que las autoridades de procuración ambiental deben contar con dicho acceso técnico (lo cual aplica a la autoridad administrativa, no a un órgano de revisión independiente de ella).
6. No hay mecanismos de **sistematización y difusión pública** de las resoluciones judiciales y administrativas en materia ambiental (art. 8.4, inciso c), de Escazú) ni compromisos de que dichas decisiones sean, en general, "públicas y accesibles" en un repositorio único, más allá de la obligación puntual del artículo 324 de publicar un informe anual sobre el destino de multas y decomisos.
7. Si bien existen plazos para el recurso administrativo (quince días hábiles), no se advierte una regla general de "*procedimientos... sin costos prohibitivos*" en términos expresos (art. 8.3, inciso b), de Escazú), lo cual, sumado a la falta de asistencia jurídica gratuita, puede configurar barreras económicas de acceso.

G.4 Defensores de derechos humanos ambientales.

Aciertos parciales. El artículo 268 reconoce que la persona denunciante puede manifestar si es "*beneficiario en el mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos*", lo que permite activar protocolos de protección ya existentes durante el procedimiento, y el artículo 255 dispone la tutela de los derechos de las víctimas para "*conocer la verdad de los hechos*".

Lagunas. No se establece ningún procedimiento de **investigación y sanción específico** para ataques, amenazas o intimidaciones sufridas por personas denunciantes o defensoras **en el marco del propio procedimiento ambiental** (por ejemplo, cuando la represalia proviene de la persona o empresa denunciada), más allá de la reserva de identidad. El artículo 9.3 de Escazú exige medidas "*apropiadas, efectivas y oportunas*" de prevención, investigación y sanción que no encuentran un desarrollo autónomo en este título, quedando remitidas, en la práctica, a la legislación general en la materia (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas) sin una articulación normativa expresa entre ambos regímenes.

IV. ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE LA INICIATIVA.

A. TÍTULO PRIMERO DE LA INICATIVA DE LA NUEVA LGEEPA.

A.1 Ambigüedad jurídica en definiciones.

1. Compensación ambiental.

Título Primero, Capítulo I, artículo 3, fracción XVIII (compensación ambiental) y, en lo conducente, artículo 46 (medidas de prevención, mitigación y compensación en evaluación de impacto ambiental). En este punto, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** debería precisarse para distinguir con claridad entre impacto ambiental, efecto ambiental y las hipótesis que dan lugar a compensación.

Compensación ambiental: ambigüedad entre “*impactos ambientales*” y “*efectos ambientales*”.

El proyecto incorpora el concepto de compensación ambiental como un mecanismo de gestión basado en acciones e inversiones destinadas a contrarrestar determinados resultados adversos derivados de obras o actividades. No obstante, la redacción emplea indistintamente los conceptos de *impacto ambiental* y *efecto ambiental* sin definir con precisión su alcance ni establecer una relación clara entre ambos. La observación resulta particularmente relevante

porque la legislación vigente y la práctica administrativa han construido históricamente la evaluación ambiental sobre la noción de *impacto ambiental*, mientras que el proyecto parece introducir la categoría de *efecto ambiental* como una figura distinta sin explicar si constituye un género más amplio, un subconjunto de los impactos o simplemente una expresión equivalente. La falta de delimitación conceptual puede generar incertidumbre respecto de los supuestos que darán lugar a medidas de compensación ambiental, así como respecto de la cuantificación, alcance y exigibilidad de dichas medidas. Convendría incorporar definiciones precisas o, en su caso, homologar la terminología para evitar interpretaciones contradictorias por parte de autoridades, promoventes y tribunales.

2. Medidas Anticipadas.

Título Primero, Capítulo I, artículo 3, fracción LV (medidas anticipadas) y artículo 282 (régimen de procuración ambiental). En particular, debería reformarse el artículo 282 para acotar supuestos, procedimiento, temporalidad y levantamiento de estas medidas; y, si se mantiene la referencia a su adopción de manera independiente al procedimiento, convendría eliminar o, cuando menos, acotar esa expresión.

Medidas anticipadas.

Se trata de una figura novedosa que requiere mayores garantías de seguridad jurídica para los gobernados. En efecto, se trata de uno de los cambios más relevantes del proyecto es la incorporación legislativa de las denominadas medidas anticipadas, figura que parece distinguirse de las tradicionales medidas de seguridad y de las medidas correctivas previstas en el régimen vigente.

Si bien es comprensible el propósito preventivo que inspira esta incorporación, la regulación propuesta presenta áreas de incertidumbre que ameritan revisión.

En primer lugar, los presupuestos para su imposición no parecen estar suficientemente delimitados. La definición incluida en la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** sugiere incluso la posibilidad de que estas medidas operen al margen de un procedimiento administrativo formalmente instaurado o previo a la determinación de responsabilidades, lo que podría generar dudas respecto de su naturaleza jurídica, duración, alcance y mecanismos de control.

En materia ambiental, el fortalecimiento de las facultades de procuración debe ir acompañado de salvaguardas equivalentes en favor de la seguridad jurídica. La amplitud excesiva en la configuración de facultades discrecionales suele traducirse en criterios heterogéneos de

aplicación, incertidumbre regulatoria y un incremento de la litigiosidad. Particularmente preocupante resulta que:

- No se establecen criterios objetivos suficientemente claros para determinar cuándo procede una medida anticipada.
- No se prevé un catálogo mínimo de medidas susceptibles de imponerse, a diferencia de lo que ocurre con las medidas de seguridad.
- No se regulan con precisión los parámetros para su vigencia, condiciones de revisión y mecanismos de levantamiento.
- No queda claro el estándar probatorio necesario para acreditar la existencia del riesgo que justificaría su imposición.

La problemática se vuelve más evidente en la regulación propuesta para el artículo 282, que aparentemente permitiría decretar medidas anticipadas cuando no sea posible practicar una visita de inspección y exista conocimiento de un riesgo de daño ambiental.

Sin embargo, el propio proyecto prevé que dichas medidas puedan levantarse una vez practicada la visita correspondiente, sin señalar expresamente que la autoridad deba verificar previamente la inexistencia de las condiciones de riesgo que motivaron su adopción. La disposición se encuentra construida de manera inconsistente, pues parecería permitir el levantamiento de la medida por la sola realización de la visita y no por la desaparición o inexistencia del riesgo que justificó originalmente la actuación de la autoridad.

Resulta recomendable establecer:

- Supuestos taxativos o al menos parámetros objetivos de procedencia.
- Un catálogo orientador de medidas anticipadas.
- Parámetros claros para establecer su vigencia.
- Obligación de motivar técnicamente el riesgo.
- Procedimientos de revisión inmediata.
- Reglas claras para su modificación o levantamiento.

Lo anterior contribuiría a evitar actuaciones arbitrarias por parte de las nuevas autoridades de procuración ambiental y fortalecería la legitimidad del nuevo esquema preventivo.

3. Interés superior del ambiente y debida diligencia reforzada.

Título Primero, Capítulo III, artículo 16, fracciones IX y X (interés superior del ambiente y debida diligencia reforzada). La disposición debería reformarse para dotar de contenido

normativo a ambos principios, precisar sus alcances y evitar una aplicación discrecional o arbitraria.

Interés superior del ambiente y debida diligencia reforzada.

El Proyecto incorpora conceptos novedosos como el *interés superior del ambiente* y la *debida diligencia reforzada*, cuyo objetivo parece ser fortalecer la tutela ambiental. Sin embargo, ambos conceptos son introducidos sin una construcción normativa suficientemente desarrollada. En el caso del *interés superior del ambiente*, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no precisa:

- Su contenido jurídico.
- Los supuestos de aplicación.
- Los criterios de ponderación frente a otros derechos e intereses legítimos.
- Los parámetros para resolver conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos.

En ausencia de tales elementos, existe el riesgo de que el concepto sea utilizado de manera variable según la interpretación de cada autoridad administrativa o jurisdiccional. Algo similar ocurre con la noción de *debida diligencia reforzada*. Aunque se trata de una figura potencialmente valiosa para elevar estándares de prevención y cumplimiento ambiental, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** no establece criterios mínimos para determinar cuándo existe, cómo se acredita o cuáles son sus elementos constitutivos.

Una ley general representa una oportunidad idónea para consolidar conceptos que actualmente presentan desarrollos dispersos o incluso contradictorios en la jurisprudencia y en la práctica administrativa. En el caso de estos dos conceptos, la recomendación sería remover por completo mención en la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**.

4. Evaluación Ambiental Estratégica.

Título Primero, Capítulo IV, Sección II, artículos 22 a 28 (Evaluación Ambiental Estratégica). En particular, el artículo 28 debería reformarse para evitar que el dictamen de la EAE se equipare, sin matices, a la autorización de impacto ambiental, pues se trata de instrumentos de naturaleza, escala y efectos distintos.

Evaluación Ambiental Estratégica.

Resulta positivo que el Proyecto incorpore de manera expresa la Evaluación Ambiental Estratégica (“EAE”) al sistema jurídico mexicano, una figura ampliamente reconocida a nivel

internacional para incorporar consideraciones ambientales en políticas públicas, programas y planes.

No obstante, preocupa que la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** parezca atribuir al diagnóstico derivado de la **EAE** efectos jurídicos equiparables a los de una autorización en materia de impacto ambiental obtenida mediante la evaluación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Ambos instrumentos responden a finalidades distintas:

- La **EAE** opera a nivel estratégico y programático.
- La evaluación del impacto ambiental opera a nivel de proyectos concretos.

Asimismo, difieren sustancialmente en:

- El grado de detalle de la información disponible.
- La escala espacial y temporal de análisis.
- Los niveles de certeza técnica.
- La precisión de las medidas de prevención, mitigación, compensación y seguimiento.

Pretender otorgar efectos equivalentes a instrumentos contruidos sobre bases metodológicas distintas puede generar distorsiones regulatorias y expectativas erróneas respecto del alcance de cada evaluación.

La **EAE** debe servir para orientar decisiones estratégicas y anticipar tendencias ambientales de carácter amplio; la evaluación del impacto ambiental, en cambio, permite analizar de manera específica los impactos y riesgos asociados a una obra o actividad determinada. Ambas figuras deben concebirse como complementarias, no como intercambiables.

Así y según lo que se desprende de la literatura internacional, se puede observar que ambos instrumentos cumplen funciones distintas y complementarias, toda vez que la **EAE** permite incorporar consideraciones ambientales en decisiones de alto nivel, mientras que la evaluación de impacto ambiental está orientada a la revisión pormenorizada de los efectos de obras y actividades concretas.

El Mtro. Domingo Gómez Orea destaca las diferencias sistémicas entre el enfoque por proyecto (EIA) y la EAE:¹⁷

¹⁷ Gómez Orea, Domingo, y Gómez Villarino, T. “Evaluación del Impacto Ambiental”, pp. 218-219. Tercera Edición, Madrid, España (2013).

-El carácter estratégico de los impactos que considera. El adjetivo estratégico en la **EAE** se refiere a *“las opciones de enfoque definidas con un alto nivel de abstracción, a los aspectos importantes, claves o críticos...”*

El enfoque adaptativo que es adoptado por la EAE y que significa insertar el mandato de protección ambiental de manera inicial a la elaboración de la política, plan o programa de que se trate, en contraposición al enfoque particular y reactivo que suele caracterizar a la EIA.

La visión integral que implican los impactos ambientales estratégicos de una política, plan o programa que no pueden ser considerados aisladamente, sino de forma conjunta con los efectos económicos, incluso de otra índole como de seguridad y salud de las personas. Así, la EAE se erige como un “sistema de alerta precoz” que permite detectar oportunamente problemas y conflictos de intereses en un contexto ampliamente determinado.

Así, la **EAE** y la **EIA** pueden y *“deben entenderse como herramientas complementarias, en la medida en que configuran un sistema de evaluación escalonado, como corresponde al desarrollo en cascada y al escalonamiento jerárquico desde las políticas hasta los proyectos”*.

Por todo lo anterior, se debe eliminar la redacción actual del artículo 28 propuesto y sustituirla por una disposición que reconozca el carácter complementario y articulado de ambos instrumentos. El dictamen favorable derivado de una Evaluación Ambiental Estratégica podría constituir un antecedente técnico vinculante, un elemento de referencia obligatoria o incluso un insumo preferente para los procedimientos subsecuentes de evaluación del impacto ambiental, pero no sustituir ni reemplazar la evaluación específica de proyectos cuando ésta resulte necesaria conforme a la naturaleza, escala, ubicación y características de las obras o actividades de que se trate.

De mantenerse la redacción actual, existiría el riesgo de que proyectos cuyas características específicas, impactos locales, efectos acumulativos o riesgos particulares no hubiesen sido analizados con el nivel de detalle propio de una Manifestación de Impacto Ambiental quedaran exentos de una evaluación posterior indispensable para garantizar una adecuada prevención, mitigación, compensación y seguimiento de sus impactos ambientales. Lo anterior resultaría contrario al propio diseño escalonado de los sistemas modernos de evaluación ambiental, en los que la Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación de Impacto Ambiental operan de manera sucesiva, coordinada y complementaria, pero nunca como instrumentos intercambiables o equivalentes.

5. Régimen transitorio y la emisión de regulación secundaria.

Uno de los aspectos que merece especial atención en la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** es el relativo a sus disposiciones transitorias y, en particular, al proceso de emisión de la regulación secundaria necesaria para hacer operativas varias de las instituciones novedosas incorporadas al texto legal.

En términos generales, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** plantea cambios al sistema de gestión ambiental, incorporando nuevos instrumentos, procedimientos, principios jurídicos y mecanismos de intervención administrativa. Sin embargo, una parte importante de estos contenidos queda sujeta a un desarrollo posterior mediante reglamentos, lineamientos, metodologías, criterios técnicos y demás disposiciones administrativas de carácter general.

Esta técnica legislativa no es, por sí misma, problemática. Por el contrario, resulta razonable que aspectos de naturaleza eminentemente técnica sean desarrollados mediante instrumentos regulatorios de menor jerarquía que permitan una actualización más ágil. No obstante, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** parece trasladar a la regulación secundaria cuestiones que, por su relevancia para la definición de derechos, obligaciones y facultades administrativas, deberían encontrarse delimitadas con mayor precisión desde el propio texto legal.

La principal preocupación radica en que las disposiciones transitorias no establecen una estrategia normativa suficientemente clara para garantizar una implementación ordenada y oportuna de la ley. En particular, se observa la ausencia de plazos definidos para la expedición de diversos reglamentos y disposiciones secundarias indispensables para la operación efectiva de nuevas figuras como la Evaluación Ambiental Estratégica, los mecanismos de compensación ambiental, las medidas anticipadas y diversos instrumentos de gestión y procuración ambiental.

La experiencia regulatoria mexicana demuestra que, en numerosas ocasiones, la entrada en vigor formal de una ley no se traduce necesariamente en su aplicación material inmediata cuando la regulación secundaria indispensable no ha sido expedida. Ello puede generar periodos prolongados de incertidumbre jurídica durante los cuales autoridades, promoventes, comunidades y operadores jurídicos carecen de parámetros claros para interpretar y aplicar las nuevas disposiciones.

Adicionalmente, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** tampoco parece prever un régimen transitorio robusto que permita armonizar el nuevo marco jurídico con los procedimientos, autorizaciones, programas, reglamentos y actos administrativos actualmente vigentes. La

ausencia de reglas claras sobre transición normativa puede dar lugar a controversias relacionadas con la aplicación temporal de la ley, la subsistencia de autorizaciones previamente otorgadas y el tratamiento de procedimientos en trámite.

Los transitorios Tercero y Cuarto del Proyecto de ley plantean bajo la ya común leyenda de compatibilidad, en los siguientes términos:

***Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley que se expide con este decreto.*

***Cuarto.** La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir las modificaciones a los reglamentos que emanan de esta ley que se expide. En tanto se expiden dichas modificaciones, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes en lo que no se opongan a la nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

No obstante, dadas las brechas conceptuales que existen entre varias de las figuras previstas y aquellas propuestas en la nueva ley, será inevitable que se generen contradicciones, confusión y una aplicación deficiente mientras se implementan las disposiciones reglamentarias necesarias. Por ello, conviene agregar un plazo máximo para la expedición de las reformas conducentes, en su caso, de hasta 180 días naturales posteriores a la publicación de la ley.

A.2 Evaluación Ambiental Estratégica.

1. Introducción.

La iniciativa presidencial para expedir una nueva **LGEEPA**, presentada en mayo de 2026 a través de la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria, representa una oportunidad histórica para modernizar y fortalecer el marco jurídico ambiental de México. Entre sus innovaciones más relevantes destaca la introducción formal de la “*Evaluación Ambiental Estratégica*” (**EAE**) como instrumento de planeación ambiental dirigido a planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o estratégica.

Sin embargo, para que esta **EAE** sea realmente aplicable, efectiva, complementaria a la **MIA** de proyectos específicos y cumpla plenamente con los objetivos propuestos (prevención de impactos acumulativos, integración ambiental en la planeación estratégica y promoción del desarrollo sostenible), es necesario realizar ajustes precisos y detallados en las disposiciones normativas.

Esta propuesta, elaborada desde la experiencia práctica de la **AMIA** y alineada con las mejores prácticas internacionales (Directiva 2001/42/CE de la Unión Europea y su transposición en la Ley 21/2013 de España), busca contribuir de manera constructiva al perfeccionamiento de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**.

2. Contexto de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

La iniciativa introduce la **EAE** como un nuevo instrumento de política ambiental con carácter preventivo, enfocado en identificar y valorar impactos significativos, incluyendo efectos acumulativos, sinérgicos y residuales, desde etapas tempranas de la planeación. Se dirige principalmente a planes, programas y proyectos de infraestructura promovidos por entidades públicas o de interés nacional.

Aunque representa un avance significativo respecto al marco vigente (donde la **EAE** no existe de manera estructurada), el texto actual es de alto nivel y deja muchos aspectos operativos a la reglamentación secundaria. Esto genera riesgos de discrecionalidad, implementación desigual y una eficacia limitada en la práctica.

3. Análisis de vacíos en la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

Principales vacíos identificados:

- Falta de una definición precisa y de los objetivos claros que se esperan de la **EAE**.
- Ausencia de un procedimiento estructurado con plazos máximos.
- Sin contenido mínimo detallado para el Estudio Ambiental Estratégico.
- Mecanismos de coordinación con la **MIA** insuficientemente desarrollados.
- Falta de claridad sobre la vinculatoriedad de la Declaración Ambiental Estratégica.
- Insuficiente regulación del seguimiento, monitoreo y sanciones específicas.
- Necesidad de fortalecer los mecanismos y procesos de la participación pública y la consulta indígena para cumplir con el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú.
- Poca claridad en los mecanismos de supervisión y seguimiento.
- Falta de claridad para dejar con precisión que la **EAE** no sustituye la **EIA** de los Proyecto específicos y particulares que se desarrollen en los planes y programas, pues esta no los exenta de su Desarrollo y presentación para el **PEIA**.

4. Propuesta de ajustes específicos (articulado detallado).

Se propone incorporar o modificar el siguiente Capítulo en la nueva LGEEPA:

CAPÍTULO [X]. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Definición y Objeto.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el proceso sistemático, preventivo e integrado que comprende la preparación de un Estudio Ambiental Estratégico, la realización de consultas públicas y a autoridades, la consideración de sus resultados en la toma de decisiones y el suministro de información sobre la decisión adoptada para el Desarrollo de planes y programas estratégicos.

Su objeto es complementar y en ningún caso sustituir la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos específicos, garantizando un alto nivel de protección del medio ambiente y la integración de consideraciones económicas, sociales y ambientales, de biodiversidad, cambio climático y justicia ambiental en la elaboración, adopción y ejecución de planes, programas y proyectos de infraestructura estratégica, con el fin de promover el desarrollo sostenible, prevenir impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, y contribuir a la preservación, restauración y uso sustentable de los recursos naturales.

Principios Rectores.

La EAE se regirá por los principios de prevención, precaución, proporcionalidad, participación efectiva, no regresión ambiental, jerarquía de la mitigación y gestión adaptativa. Se garantizará el enfoque de derechos humanos, equidad de género y valoración económica de impactos cuando corresponda.

Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetas a EAE los planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o de interés público o privados que puedan generar efectos significativos en el medio ambiente. La EAE en ningún caso sustituye ni exime de la obligación de someter a MIA los proyectos particulares derivados.

A continuación, se presenta una tabla comparativa y detallada que contrasta el contenido (o ausencia de detalle) en la iniciativa de reforma actual con las redacciones y modificaciones propuestas, junto con su justificación. Esto facilita la revisión por parte de legisladores y las autoridades ambientales.

Aspecto / Artículo	Texto en la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	Redacción / Modificación Propuesta	Justificación / Explicación
Definición y Objeto de la EAE	No se detalla de forma precisa. Solo se menciona como nuevo instrumento preventivo para planes, programas y proyectos de infraestructura estratégica con enfoque en impactos acumulativos.	Artículo X. Definición y Objeto. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el proceso sistemático, preventivo e integrado que comprende la preparación de un Estudio Ambiental Estratégico, la realización de consultas públicas y a autoridades, la consideración de sus resultados en la toma de decisiones y el suministro de información sobre la decisión adoptada. Su objeto es complementar y en ningún caso sustituir la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos específicos.	Proporciona claridad jurídica y operacional. Evita ambigüedades. Alinea con estándares internacionales (Directiva UE y Ley española). Refuerza la complementariedad explícita con la MIA .
Principios Rectores	No se mencionan principios específicos para la EAE.	Artículo Y. Principios Rectores. La EAE se regirá por los principios de prevención, precaución, proporcionalidad, participación efectiva del público y de los pueblos indígenas, en su caso, jerarquía de la mitigación y gestión adaptativa.	Establece el marco interpretativo y ético. Fortalece la protección ambiental y los derechos humanos (incluyendo Consentimiento previo y libre de comunidades indígenas).
Ámbito de Aplicación	Dirigido principalmente a planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o estratégica promovidos por entidades públicas.	Artículo Z. Ámbito de Aplicación. Estarán sujetas a EAE los planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o de interés público que puedan generar efectos e impactos ambientales significativos. La EAE en ningún caso sustituye ni exime de la obligación de someter a MIA los proyectos particulares derivados.	Amplía cobertura de forma clara. Evita que se use para eludir MIA o facilitar los proyectos del sector público. Incluye screening objetivo para reducir discrecionalidad en su aplicación.
Procedimiento	No se detalla procedimiento, etapas ni plazos.	Artículo W. Procedimiento de la EAE . La EAE se realizará durante la preparación de los planes y programas y constará de las siguientes etapas con plazos máximos: Solicitud de inicio Análisis técnico, consulta pública y emisión de la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) (máximo 120 días por las consultas públicas y a pueblos indígenas, en su caso).	Proporciona certeza temporal y procesal. Reduce riesgos de dilaciones. Facilita la planificación para promotores y autoridades.

Aspecto / Artículo	Texto en la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	Redacción / Modificación Propuesta	Justificación / Explicación
Contenido del Estudio Ambiental Estratégico	No se especifica contenido mínimo detallado.	Artículo V. Contenido del Estudio de la EAE . El Estudio contendrá, como mínimo, la información prevista de una línea base ambiental y social, resultados de las consultas públicas efectos e impactos acumulativos, alternativas, medidas de mitigación con equivalencia ecológica, plan de monitoreo, esquemas de supervisión etc.).	Garantiza calidad técnica y exhaustividad. Permite evaluar impactos ambientales y sociales acumulativos y proponer alternativas de forma rigurosa.
Declaración Ambiental Estratégica (DAE) y Vinculatoriedad	No se menciona figura de DAE ni su fuerza vinculante.	Artículo U. Declaración Ambiental Estratégica (DAE). La DAE resumirá cómo se integraron las consideraciones ambientales, económicas y sociales y tendrá carácter vinculante para las autorizaciones posteriores (incluyendo MIA , ETJ).	Asegura que los resultados de la EAE tengan impacto real en decisiones posteriores. Evita que quede en una mera recomendación.
Coordinación con la MIA	Se menciona de forma general la complementariedad, pero sin mecanismos detallados, pues se entiende que la EAE exentaría la presentación de las MIAs específicas	Artículo R. Integración y Coordinación con la MIA. La EAE y la MIA son complementarias. Se establecen mecanismos de procedimientos coordinados, uso de información por referencia, y trazabilidad obligatoria del cumplimiento de condicionantes de la DAE en la MIA específica.	Evita duplicidades y contradicciones. Optimiza tiempos y recursos. Garantiza coherencia entre niveles estratégico y específico.
Seguimiento, Monitoreo y Sanciones	No se desarrollan mecanismos específicos de seguimiento para la EAE .	Artículo T. Seguimiento y Monitoreo. Los promotores deberán implementar el Plan de Seguimiento aprobado en la DAE ... El incumplimiento será causa de sanciones administrativas y de responsabilidad ambiental por no haberlas considerado dentro de la MIA específica que se presente al PEIA .	Permite verificar el cumplimiento real y adoptar medidas correctivas. Fortalece la efectividad preventiva y restaurativa de la EIA.

5. Mecanismos de Coordinación entre EAE y MIA.

Se propone un sistema de “*tiering*” o evaluación en cascada con los siguientes mecanismos:

- Procedimientos coordinados o conjuntos cuando proceda.
- Uso de información por referencia del Estudio Ambiental Estratégico en la **MIA**.
- Vinculatoriedad de las condicionantes de la **DAE** en las resoluciones de **MIA**.
- Expediente digital único y guías técnicas de articulación emitidas por **SEMARNAT**.
- Trazabilidad obligatoria del cumplimiento de condicionantes estratégicas en los estudios de proyectos específicos.

6. Justificación y Beneficios Esperados.

Los ajustes propuestos permitirán:

- Mayor seguridad jurídica para promotores del sector público y privado.
- Reducción de duplicidades y tiempos totales de tramitación.
- Mejor prevención de impactos acumulativos a escala regional y nacional.
- Fortalecimiento de la gobernanza ambiental y reducción de conflictos sociales.
- Alineación con estándares internacionales, facilitando cooperación y financiamiento verde.
- Mejora en los procesos de participación y consultas públicas desde la etapa de diseño de los programas, planes y proyectos estratégicos y de interés nacional

7. Conclusión sobre la EAE.

La incorporación de una Evaluación Ambiental Estratégica robusta, detallada y bien coordinada con la Manifestación de Impacto Ambiental podría ser un avance fundamental para el desarrollo sostenible de México si se toman en cuenta los ajustes aquí propuestos, mismos que buscan transformar la **EAE** de una disposición general en un instrumento operativo, predecible y efectivo que realmente prevenga impactos acumulativos, integre la dimensión ambiental y social en la planeación estratégica y fortalezca la gobernanza ambiental del país.

8. Anexo.

Anexo 1.- Tabla Comparativa: Directiva UE, Ley Española e INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

A continuación, se presenta una tabla comparativa que resume las diferencias y oportunidades de mejora entre la Directiva europea, la experiencia española y la propuesta mexicana de EAE. Esta tabla puede servir de referencia para los ajustes propuestos.

Aspecto	Directiva 2001/42/CE (UE)	Ley 21/2013 (España)	INICIATIVA NUEVA LGEEPA (México, 2026)
Objetivo principal	Alto nivel de protección del medio ambiente e integración de consideraciones ambientales en la preparación y adopción de planes/programas para promover el desarrollo sostenible.	Igual que la Directiva más una simplificación administrativa, seguridad jurídica, armonización territorial y plazos concretos.	Fortalecer prevención, restauración, biodiversidad, servicios ecosistémicos, justicia ambiental y enfoque sistémico. Introducir EAE para identificar impactos acumulativos, sinérgicos y residuales desde etapas tempranas de planeación.
Ámbito de aplicación (planes/programas)	Obligatoria para planes/programas en sectores clave (agricultura, energía, transporte, residuos, ordenación territorial, etc.) que fijen marco para proyectos EIA o requieran evaluación Hábitats. Screening (caso por caso o por tipos) para otros usando criterios claros.	Igual que Directiva más procedimientos ordinario y simplificado. Aplicación a planes/programas que puedan tener efectos significativos.	Introduce EAE para planes, programas y proyectos de infraestructura de interés nacional o alto impacto, pero solo del sector público. Enfoque territorial/regional y acumulativo. Complementa la EIA/MIA tradicional (que también se amplía a impactos acumulativos/sinérgicos/residuales). Mayor integración con ordenamiento ecológico y planeación.
Tipo de evaluación	Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) procedimental para decisiones estratégicas (planes/programas).	EAE ordinaria y simplificada con plazos definidos.	EAE como nuevo instrumento estratégico (preventivo y de planeación) con requisitos más exigentes (estudios regionales/ecosistémicos).
Proceso principal	Durante preparación del plan/programa y antes de adopción. Elaboración de informe ambiental, consultas, consideración en información sobre decisiones y monitoreo.	Trámites detallados con plazos: solicitud de inicio más un documento inicial estratégico, consultas y documento de alcance (2 meses), estudio ambiental estratégico (9 meses incl. consultas) y análisis técnico y Declaración Ambiental Estratégica (DAE) (4 meses).	No se especifica en la propuesta
Informe / Estudio ambiental	Informe medioambiental (contenido mínimo estado actual, efectos significativos (incl. acumulativos), alternativas, medidas preventivas, monitoreo y seguimiento)	Estudio Ambiental Estratégico muy detallado, adaptado al documento de alcance y responsabilidades.	No establece el contenido del estudio para la EAE.
Participación pública y consultas	Obligatoria: autoridades ambientales más público (temprana y efectiva).	Información pública (mín. 45 días) más consultas a autoridades y personas interesadas (30 días). Publicidad de documento de alcance y DAE.	Propone el fortalecimiento de participación, acceso a información y protección de defensores ambientales, pero no especifica el proceso dentro de la EAE.

Aspecto	Directiva 2001/42/CE (UE)	Ley 21/2013 (España)	INICIATIVA NUEVA LGEEPA (México, 2026)
Resolución / Declaración	Consideración del informe y consultas en la decisión de adopción del plan/programa. Información posterior sobre cómo se integró lo ambiental y razones de alternativas.	Declaración Ambiental Estratégica (DAE): preceptiva y determinante. Se integra en la aprobación del plan/programa. Publicidad obligatoria.	No se detalla una “ <i>declaración</i> ” equivalente específica en resúmenes públicos, pero se prevé una resolución con medidas preventivas, mitigación, compensación y restauración.

A.3 Evaluación de Impacto Ambiental.

Análisis comparativo de los artículos 45 a 61 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, frente a los artículos 28 a 35 Bis 3 vigentes, considerando el “*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*”¹⁸ (en lo sucesivo **R-LGEEPA-EIA**) la “*Guía para la presentación y entrega de la Manifestación de Impacto Ambiental*”, versión digital, especialmente capítulos I-IV y anexos (en lo sucesivo **Guía MIA 2026** y el “*ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa aplicadas, se expiden y modifican los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental*”¹⁹ (en lo sucesivo **la simplificación administrativa aplicable**).

1. Resumen ejecutivo.

Conclusión central. La iniciativa no sustituye por completo la lógica vigente de la **EIA**: conserva la secuencia básica de listado de obras, **MIA** o **informe preventivo**, integración del expediente, participación pública, resolución condicionada, plazos y responsabilidad de consultores. Sin embargo, amplía de forma relevante el alcance material de la evaluación y desplaza varios requisitos técnicos que hoy residen en el **R-LGEEPA-EIA** y la **Guía MIA 2026** hacia la ley.

- Amplía el ámbito federal mediante la incorporación expresa de remoción de vegetación forestal, bancos de materiales vinculados a proyectos, afectación significativa de servicios ecosistémicos, un régimen específico para ecosistemas costeros y el análisis de salmueras en desalinizadoras.
- Eleva a nivel legal la evaluación de la región ecológica, las interdependencias bióticas, abióticas, sociales y económicas, los impactos acumulativos y las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración.

¹⁸ “*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. Última reforma publicada en ese Diario el 31 de octubre de 2014.

¹⁹ “*ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa aplicadas, se expiden y modifican los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2026.

- Introduce procesos nuevos: aviso ambiental para ciertas obras de restauración, estudio de daño ambiental para solicitudes posteriores al inicio o término de la obra, y remisión a evaluación ambiental estratégica para planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o estratégica.
- Reduce los plazos máximos de resolución de 60 a 45 días y la suspensión por requerimiento de información de 60 a 30 días; a la vez, conserva una prórroga excepcional, ahora de hasta 45 días. El máximo teórico baja de 180 a 120 días, pero debe precisarse desde cuándo corre el plazo frente a la integración del expediente.
- La principal fragilidad está en la transición operativa: la iniciativa exige solicitudes simultáneas de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal, mientras que el Acuerdo de 1 de abril de 2026 eliminó los trámites unificados preexistentes. No existe contradicción conceptual si se tramitan expedientes coordinados, pero sí un vacío operativo que exigiría reglas, formatos y plataforma interoperables.

Prioridades de armonización.

Antes de una eventual entrada en vigor deben actualizarse o sustituirse las reglas sobre: catálogo y umbrales de obras (actual **R-LGEEPA-EIA**, art. 5); modalidades particular y regional; contenido técnico de **MIA**; trámite coordinado con cambio de uso de suelo forestal; aviso ambiental de restauración; participación pública; plazos, requerimientos y vigencia; y distribución federal-estatal en ecosistemas costeros.

2. Alcance, metodología y fuentes.

Método. Se realizó una comparación funcional y una comparación artículo por artículo. Para cada disposición propuesta se identificó: (i) su equivalente vigente, cuando existe; (ii) el cambio sustantivo u operativo; (iii) su relación con el **R-LGEEPA-EIA**, la Guía para la presentación y entrega de la **MIA** y el Acuerdo de simplificación de 2026; y (iv) la necesidad de desarrollo reglamentario.

Distinción clave. La **EIA** es el procedimiento administrativo preventivo; la **MIA** es el documento técnico con el que se solicita la autorización. El **informe preventivo** es una excepción a la **MIA** para supuestos previstos en la **LGEEPA** y el **R-LGEEPA-EIA** sujeto a diversas condiciones. Esta distinción importa especialmente en el artículo 52 propuesto, cuya redacción dice “*informe preventivo y no una evaluación de impacto ambiental*”, en lugar de “*informe preventivo y no una MIA*”.

Cuadro 1. Abreviaturas de fuentes

Clave	Documento
P	Iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, propuesta de mayo de 2026, arts. 45 a 61 y disposiciones conexas sobre evaluación ambiental estratégica y gestión administrativa.
V	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, última reforma DOF 19-01-2026, arts. 28 a 35 Bis 3.
R	Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, última reforma DOF 26-04-2012, especialmente arts. 3 a 6, 9 a 28, 40 a 54.
G	Guía para la presentación y entrega de la Manifestación de Impacto Ambiental, difundida por SEMARNAT en 2026.
A	Acuerdo de simplificación administrativa en materia de impacto ambiental, DOF 01-04-2026.

3. Comparación estructural del modelo de EIA.

Cuadro 2. Lectura estructural del cambio.

Tema	Marco vigente	Iniciativa	Conclusión
Objeto de la EIA	V, art. 28: condiciones para obras que causen desequilibrio o rebasen límites, para evitar o reducir efectos negativos.	P, art. 45: conserva la finalidad, la califica expresamente como preventiva e incorpora la referencia a efectos adversos incluso en materia de cambio climático.	Amplía el enfoque sin alterar la estructura básica. Conviene definir metodologías climáticas aplicables por sector.
Ámbito federal	Listado legal de 13 fracciones, con detalle operativo en R, art. 5.	Mantiene 13 fracciones, pero amplía/remodela categorías: vegetación forestal, bancos de materiales y servicios ecosistémicos; redefine el tratamiento costero.	Cambio sustantivo. Requiere un nuevo catálogo reglamentario y umbrales objetivos.
Instrumento técnico	V, art. 30: descripción de efectos y medidas; R, arts. 12 y 13: contenido detallado de MIA particular y regional.	P, art. 51: incorpora requisitos administrativos y técnicos mínimos, región ecológica, servicios ecosistémicos, problemática y acumulación.	Mayor densidad legal, pero deben conservarse expresamente alternativas, pronósticos y análisis sinérgico y residual.
Medidas ambientales	V, arts. 30 y 35; R, arts. 3, 45 y 48: prevención, mitigación y compensación en condicionantes.	P, art. 46: incorpora compensación, restauración, remediación, rehabilitación, adaptación y mitigación climática; admite equivalencias y valoración económica.	Evolución material relevante. Falta una jerarquía obligatoria de evitación-prevención-mitigación-restauración-compensación.
Participación pública	V, art. 34 y R, arts. 40 a 43: disponibilidad, consulta a solicitud y eventual reunión pública.	P, arts. 56 y 57: mantiene disponibilidad, extracto y observaciones; establece términos hábiles y regula decisión sobre confidencialidad.	Esquema similar, con dudas sobre el momento de publicación y la relación con el expediente integrado.
Resolución y tiempo	V, arts. 35 y 35 Bis: resolución 60 días, suspensión hasta 60 y prórroga hasta 60.	P, arts. 57 y 58: resolución 45 días, suspensión hasta 30 y prórroga hasta 45.	Simplificación significativa. Debe proteger la calidad de la revisión en proyectos complejos y clarificar el cómputo.
Vinculación forestal	R, arts. 14 y 15: posibilidad de presentar una sola MIA con información forestal o de manera simultánea con plan de manejo.	P, art. 45: obliga a presentar simultáneamente las solicitudes de IA y forestal en supuestos de cambio de uso de suelo.	Cambio de “podrá” a “deberá”. Debe coordinarse con la eliminación administrativa del trámite unificado en A.

4. Matriz comparativa artículo por artículo.

La columna “*Marco vigente*” incluye el artículo equivalente de la **LGEEPA VIGENTE** cuando existe y, en su caso, el complemento reglamentario o de guía que actualmente opera el tema.

Cuadro 3. Matriz de comparación de los artículos 45 a 61.

Art. P	CONTENIDO DE LA INICIATIVA	MARCO VIGENTE Y COMPLEMENTARIO	HALLAZGO / AJUSTE REQUERIDO
45	Define la EIA como procedimiento preventivo; añade cambio climático. Mantiene listado de obras, pero: transforma sector petrolero/petroquímico en “sector hidrocarburos”; amplía fracción forestal a remoción de vegetación considerada forestal; exceptúa cierto manejo forestal en ANP; incorpora bancos de materiales y afectación significativa de servicios ecosistémicos. Para fraccs. XII-XIII, el silencio de la autoridad implica que sí se requiere MIA. Obliga solicitudes simultáneas IA-forestal y analizar interacción de servicios/beneficios ambientales.	V, art. 28: listado equivalente y determinación reglamentaria. La fracción XIII tiene un procedimiento de 10+30 días; el silencio implica que no es necesaria la MIA. R, art. 5: detalla obras y umbrales; R, arts. 14-15: permite integración/simultaneidad forestal. A eliminó trámites unificados de IA-CUSTF.	Cambio sustantivo de alcance y de carga procedimental. La regla de silencio invierte el efecto vigente y es ambientalmente cauteloso, pero debe identificarse expresamente como una regla de prevención y no dejar dudas por la prohibición general de afirmativa ficta. “Sitios sirvientes o beneficiarios” y “servicios ecosistémicos significativos” requieren definición, criterios y cartografía. La simultaneidad IA-CUSTF exige expediente coordinado, no necesariamente trámite único.
46	Integra prevención, mitigación y compensación. La compensación puede comprender restauración, remediación, rehabilitación, adaptación o mitigación climática, directas o indirectas mediante equivalencias y valoración económica. Permite ejecución de recursos por Secretaría u organismos sectoriales.	V, arts. 30 y 35: medidas preventivas, mitigación y compensación en la MIA y autorización. R, art. 3 y arts. 45, 48: medidas condicionantes; G exige medidas P/M/C/R, indicadores, costos y equivalencia.	Fortalece y formaliza la compensación. Falta establecer jerarquía de mitigación, criterios de adicionalidad, equivalencia ecológica, permanencia, monitoreo, transparencia del destino de recursos y prioridad de la zona afectada. Sin ello, la compensación indirecta puede sustituir indebidamente la acción preventiva de impacto y sustituirlo. (Permiso para afectar ambientalmente)
47	Ordena que Reglamento e instrumento interior definan qué MIA se evalúan desde perspectiva regional y qué unidades administrativas las resuelven.	R, arts. 10-13: define modalidades particular y regional, supuestos de MIA regional y contenidos diferenciados. G 2026 ya solicita región ecológica incluso como eje común de información.	Da flexibilidad, pero deslegaliza los criterios de modalidad. Debe conservarse de inmediato un catálogo objetivo de casos regionales; de lo contrario se genera incertidumbre y el contenido regional del art. 51 puede desdibujar la diferencia entre modalidades.
48	Crea régimen detallado para ecosistemas costeros, delimitados por vegetación, fauna y geoformas; asigna evaluación federal en supuestos específicos, zonas marinas, hasta 200 m de línea costera urbana e infraestructura que determine Reglamento. Reconoce evaluación estatal conforme a competencias.	V, art. 28, fraccs. IX-X: desarrollos inmobiliarios y obras en humedales/ecosistemas costeros, litorales o zona federal. R, art. 5 contiene actividades específicas. V también contiene una definición general de ecosistemas costeros en art. 3, fr. XIII Bis.	Amplía el enfoque funcional/ecosistémico, pero deja una frontera federal-estatal compleja. Deben definirse polígonos, metodología de delimitación, reglas para zonas urbanas y no urbanas, mecanismos de referencia y un criterio para evitar doble evaluación o vacíos de competencia.
49	Exige incluir en la evaluación de desalinizadoras los impactos de descargas de salmueras y cumplir requisitos ambientales.	No hay equivalente expreso en V, arts. 28-35 Bis. Su análisis puede derivar de la categoría hidráulica/costera y de condiciones del proyecto.	Nuevo requerimiento sustantivo. El Reglamento o guía sectorial debe exigir línea base marina, modelación de dispersión, monitoreo, indicadores de salinidad/temperatura/biota, ubicación de descarga y medidas de contingencia.
50	Exenta de EIA ciertos proyectos de bajo impacto y obras de restauración; exige aviso ambiental. Para restauración por particulares, condiciona a declaración bajo protesta, diagnóstico, monitoreo e inexistencia de vínculos con actividades extractivas o de aprovechamiento en superficies degradadas.	V, párrafo final del art. 28: el Reglamento determina obras de bajo impacto que no requieren EIA. R, art. 6: excepciones para ampliaciones, modificaciones, sustituciones, rehabilitación y mantenimiento bajo tres condiciones. No existe un régimen equivalente de aviso de restauración en la sección vigente.	Crea una vía nueva de exención, útil para restauración, pero de riesgo si “aportaciones netas” o “restauración” no se definen. Debe haber aviso con contenido mínimo, verificación, registro público, criterio de ausencia de daño, medidas de suspensión y reglas especiales para ANP, humedales, especies protegidas y comunidades.
51	Detalla el contenido de MIA: formato; documento técnico; región ecológica; servicios ambientales/ecosistémicos y sus interdependencias; problemática existente; vinculación jurídica; impactos y medidas P/M/C/R; personalidad; declaración bajo protesta y pago. Exige efectos acumulativos. Mantiene estudio de riesgo y aviso de modificaciones.	V, art. 30: contenido general. R, arts. 12-13: datos, descripción, vinculación, sistema ambiental, impactos, medidas, pronósticos, alternativas, metodología; MIA regional: acumulativos y residuales. G añade georreferenciación, muestreos de dos temporadas, área de influencia, indicadores, costos, equivalencia, archivos digitales y anexos sectoriales.	Es el cambio técnico más relevante. Conviene evitar duplicidad entre II.b-c y IV-V; preservar en la ley o Reglamento pronósticos, alternativas, impactos sinérgicos y residuales, y precisar qué requisitos de G son obligatorios. La ley sólo menciona acumulativos de forma expresa, aunque G y R abordan más categorías.

Art. p	CONTENIDO DE LA INICIATIVA	MARCO VIGENTE Y COMPLEMENTARIO	HALLAZGO / AJUSTE REQUERIDO
52	Mantiene informe preventivo para fraccs. I-X de art. 45 en tres supuestos tradicionales; la Secretaría decide en 20 días si procede MIA. Formula "informe preventivo y no una evaluación de impacto ambiental".	V, art. 31: informe preventivo y no MIA para fraccs. I-XII; mismos tres supuestos y plazo de 20 días. R, arts. 29-35: contenido y evaluación del informe preventivo.	La selección I-X excluye expresamente nuevas fraccs. XI-XIII (bancos, servicios ecosistémicos y cláusula residual), lo que parece orientarlas a MIA plena. Debe aclararse. Hay inconsistencia conceptual: el informe preventivo es una modalidad de control dentro de la EIA; debe decir "no una MIA", como el texto vigente.
53	Para solicitud posterior al inicio o término de obra exige estudio de daño ambiental con compensación/restauración, ejecución y cumplimiento; no impide actos de procuración ambiental. Indica que la autoridad de procuración podrá ejercer facultades a los seis meses de solicitada la autorización.	V no regula una regularización ex post equivalente. V, art. 28, fr. XIII y R, art. 16 permiten requerir EIA incluso para obra ya iniciada o parte pendiente, sin desplazar inspección, medidas de seguridad o sanciones.	Nuevo proceso de regularización/atención del daño. Debe evitar que una MIA posterior opere como autorización retroactiva o incentive inicio sin permiso. La frase sobre "a los seis meses" es ambigua y parece incompatible con la posibilidad inmediata de procuración; debe sustituirse por una regla clara de facultades inmediatas, independientes y no suspensivas.
54	Remite planes, programas y proyectos de infraestructura nacional o estratégica a la sección de evaluación ambiental estratégica.	V, art. 32 y R, art. 23: planes o programas parciales con obras del art. 28 se evalúan mediante MIA regional del conjunto.	Introduce una evaluación de nivel estratégico, potencialmente más adecuada para decisiones tempranas. Debe especificar la relación EAE-MIA regional, efectos vinculantes, vigencia, actualización, información pública y criterios de "infraestructura nacional o estratégica", para impedir duplicidad o vacíos.
55	Notifica a gobiernos estatales, municipios y demarcaciones en fraccs. IV, VI, VII y IX para que emitan opinión en su competencia. Mantiene independencia de autorizaciones federal y local.	V, art. 33: mismas materias, con numeración previa IV, VIII, IX y XI. R, arts. 24-25: consulta técnica y aviso a gobiernos locales dentro de los diez días siguientes a integración del expediente.	La correspondencia material se conserva. La propuesta no establece plazo para opinión, contenido mínimo, efecto ni obligación de respuesta razonada. Para no frustrar el plazo de 45 días, el Reglamento debe fijar término breve e indicar que la opinión es técnica, no vinculante, pero debe ser valorada y motivadamente atendida.
56	Dispone disponibilidad pública de MIA tras requisitos e integración; admite solicitud de no publicación por propiedad industrial o confidencialidad comercial, con decisión de la autoridad. Regula extracto, plazos de publicación, solicitud de acceso, reunión pública y observaciones.	V, art. 34: disponibilidad pública y reserva por propiedad industrial/confidencialidad comercial; consulta a solicitud. R, arts. 40-43: decisión de iniciar consulta, publicación y reunión pública. G exige publicación y acreditación como condición operativa de integración.	Aumenta precisión en días hábiles y obliga a decidir sobre confidencialidad, pero debe remitirse expresamente a la legislación de transparencia y privilegiar versiones públicas. Existe tensión temporal: el extracto se exige a los cinco días de presentar la MIA, mientras el expediente se integra hasta diez días; debe aclararse si publica toda MIA o sólo cuando se activa consulta.
57	Repite integración en 10 días, bases de evaluación y opciones de resolución. En autorización condicionada añade inicio máximo de cinco años y prevé que el incumplimiento de requerimientos implica que la autorización no produzca efecto legal. Incluye negativa por desequilibrios graves e irreparables, salud pública o ecosistemas.	V, art. 35: integración en 10 días, evaluación ecosistémica, autorización/condicionada/negativa; causales de negativa por contravención, especies y falsedad. R, arts. 45, 47-50: condiciones para construcción, operación, abandono, vigencia, avisos, integración de permisos y renuncia.	Mejora la causal expresa de daño grave y controla permisos dormidos, pero requiere procedimientos de verificación, audiencia, graduación y regularización antes de declarar ineficacia. Debe preservar expresamente condicionantes de cierre, abandono y vida útil, hoy desarrolladas en R y G.
58	Reduce resolución a 45 días; suspensión por información hasta 30 días; prórroga excepcional hasta 45 días.	V, art. 35 Bis: 60/60/60. R, arts. 22 y 46: requerimiento por única vez y reglas de prórroga.	Acelera la gestión: máximo teórico 120 días frente a 180. Debe definir si el término inicia al ingreso o al expediente integrado, mantener límite de un requerimiento salvo causa justificada, regular caducidad y evitar que el plazo reduzca la calidad de revisiones complejas o de participación.
59	Responsabilidad de prestadores de servicios de impacto ambiental y declaración bajo protesta sobre mejores técnicas, información y medidas; posibilidad de presentación por interesados, instituciones o asociaciones.	V, art. 35 Bis 1: contenido prácticamente equivalente. G pide declaración y firma electrónica del responsable técnico; advierte sanciones por falsedad.	No hay cambio material relevante. Podría aprovecharse la reforma para establecer criterios de trazabilidad de estudios, responsabilidad solidaria cuando proceda, conservación de bases de datos y mecanismos de control de calidad, sin crear una barrera desproporcionada de acceso.
60	Otorga a entidades federativas la evaluación de obras fuera del art. 45 cuando produzcan impactos significativos y la ley local lo prevea; incorpora frase "que podrán solicitar con la participación" de municipios/demarcaciones.	V, art. 35 Bis 2: texto análogo, con participación de municipios y demarcaciones. Permite integrar la evaluación a uso de suelo, construcciones y fraccionamientos para evitar duplicidad.	La frase propuesta es gramaticalmente ambigua y puede debilitar la participación municipal que hoy se formula de manera directa. Debe corregirse a "con la participación de" y prever reglas de concurrencia en zonas costeras y proyectos multi estatales.
61	Exige verificar autorización de IA antes de autorización de inicio de obra e integra, a solicitud, otros permisos, licencias y autorizaciones de competencia de la Secretaría.	V, art. 35 Bis 3: régimen equivalente. R, art. 47: posibilidad de integrar permisos de competencia de Secretaría.	No hay cambio material relevante. La integración debe operar con trazabilidad digital, competencias claras, no sustitución de autorizaciones sectoriales y coordinación con los plazos de IA y forestal.

5. Nuevos requerimientos y procesos que introduce la iniciativa.

Cuadro 4. Requerimientos nuevos o reforzados.

Requerimiento	Contenido	Fuente / antecedente	Implementación mínima
1. Delimitación regional y servicios ecosistémicos	La MIA debe delimitar, caracterizar y diagnosticar región(es) ecológica(s), identificar relaciones de interdependencia y evaluar interacción de servicios/beneficios ambientales.	P, arts. 45 y 51. G ya demanda región ecológica, área de influencia, criterios no administrativos y archivos geoespaciales.	Matriz de delimitación; GIS; línea base regional; análisis de conectividad y servicios; justificación de escala.
2. Impactos acumulativos a nivel legal	Se exige considerar efectos acumulativos de descargas, residuos, emisiones y otros efectos que interactúan con acciones pasadas o presentes.	P, art. 51. R ya define acumulativos, sinérgicos y residuales y los exige expresamente para MIA regional.	Inventario de presiones existentes, línea base temporal, escenarios sin proyecto/con proyecto y análisis de capacidad de carga.
3. Compensación con equivalencias y valoración	Permite medidas indirectas y recursos orientados por prioridades de restauración, adaptación climática y educación ambiental.	P, art. 46. G exige valor económico, equivalencia, ubicación, indicadores y costos.	Jerarquía de mitigación, criterios de equivalencia, adicionalidad, vigilancia, garantía, transparencia y reglas de destino de recursos.
4. Coordinación IA-CUSTF	Solicitudes de impacto ambiental y forestal deben presentarse simultáneamente cuando corresponda cambio de uso de suelo forestal.	P, art. 45. R, art. 14 permite una sola MIA con información de ambos; A 2026 eliminó trámites unificados.	Expedientes vinculados con identificador único, matriz de congruencia de polígonos/superficies, calendario compatible y resolución coordinada.
5. Bancos de materiales y servicios ecosistémicos	Incluye bancos parte del proyecto o creados con motivo de éste, y obras que afecten servicios ecosistémicos significativamente.	P, art. 45, fraccs. XI y XII.	Definir umbrales de “vinculación” y “significatividad”, evitando fragmentación del proyecto y criterios discrecionales.
6. Régimen costero y desalación	Delimitación funcional de ecosistemas costeros; distribución federal-estatal; análisis de descarga de salmueras.	P, arts. 48 y 49.	Cartografía oficial, modelación marina, medidas de manejo, monitoreo de biota y articulación con instrumentos marino-costeros.
7. Aviso ambiental de restauración	Excepción de EIA para restauración de bajo impacto o con aportaciones netas, con condiciones de diagnóstico, monitoreo y ausencia de vínculos extractivos en caso de particulares.	P, art. 50.	Formato de aviso, control de admisibilidad, criterios de restauración, monitoreo, publicación y facultades de suspensión.
8. Estudio de daño ambiental ex post	En solicitudes posteriores a inicio o término, exige un estudio específico con compensación/restauración y forma de cumplimiento.	P, art. 53.	Separar autorización administrativa, procuración, sanción y reparación; evitar regularización automática o suspensión de inspección.
9. Evaluación ambiental estratégica	Planes, programas e infraestructura nacional o estratégica se remiten a la EAE.	P, art. 54; en V/R el antecedente es MIA regional de planes.	Reglas de escalonamiento EAE-MIA, efecto vinculante, vigencia, actualización y publicidad.
10. Inicio de obra y vigencia	La autorización puede sujetar el inicio a un máximo de cinco años; en caso de incumplir se pide nueva MIA.	P, art. 57; R regula vigencia y avisos, sin el máximo legal expreso.	Regla de extensión por fuerza mayor, fases, modificaciones y compatibilidad con trámite 04-008.

6. Contraste con el R-LGEEPA-EIA, la Guía MIA y los trámites de 2026.

Cuadro 5. Armonización normativa y administrativa requerida.

Instrumento vigente	Interacción con la iniciativa	Ajuste necesario
R, art. 5: obras y actividades	La ley vigente remite al Reglamento para definir proyectos y umbrales. P amplía categorías de ley, pero aún deja aspectos sustantivos al Reglamento.	Actualizar el catálogo completo, umbrales y exclusiones; no basta con conservar un reglamento diseñado para el listado anterior.
R, art. 6: excepciones para modificaciones/mantenimiento	R permite exención sólo si existe autorización previa/no era exigible, no cambia el proceso productivo y no incrementa impacto/riesgo. P, art. 50 crea exenciones adicionales de bajo impacto y restauración.	Separar claramente: exención por modificación (art. 6) versus aviso ambiental de restauración (art. 50); fijar control y avisos para cada ruta.
R, arts. 9-13: modalidad y contenido	R distingue MIA particular/regional y exige pronósticos, alternativas, impacto residual y, en regional, acumulativos/residuales. P, arts. 47 y 51 reconfiguran el marco.	Expedir reglas de modalidad de manera inmediata y preservar exigencias técnicas que P no menciona de forma expresa.
R, arts. 14-15 + A 2026	R permite integración o presentación simultánea forestal; A elimina los trámites unificados SEMARNAT-03-066 y 09-001-B y abroga el acuerdo de MIA-E.	Diseñar una nueva vía de ingreso coordinado o interoperable para cumplir la simultaneidad obligatoria de P sin revivir necesariamente un formato unificado.
R, arts. 20-22 y 46	R prevé integración en 10 días, requerimiento por única vez, suspensión y prórroga. P, arts. 57-58 reduce plazos.	Regular momento inicial, requerimientos, caducidad, subsanación, notificaciones y prórroga; garantizar que consulta pública y opiniones caben en el plazo.
R, arts. 24-25	R habilita opiniones técnicas y notificación a gobiernos locales dentro de los diez días tras integración. P, art. 55 manda solicitar opinión en cuatro materias.	Fijar plazo de opinión, estándar mínimo, publicación y obligación de responder razonadamente a argumentos relevantes.
R, arts. 40-43	Consulta y reunión pública tienen reglas detalladas en R. P, art. 56 conserva el esquema, pero cambia redacción y plazos.	Aclarar si publicación es automática para toda MIA o posterior a la decisión de consulta; actualizar convocatoria, registro y respuesta a observaciones.
G, capítulos I-IV y anexos	G solicita georreferenciación UTM/WGS84, archivos SHP/KML/CSV, dos temporadas de muestreo, índices, área de influencia, impactos significativos/sinérgicos/acumulativos/residuales, costos, indicadores y equivalencia.	Incorporar por Reglamento o lineamientos de referencia obligatoria los requisitos esenciales, definir sectores y permitir proporcionalidad para proyectos de menor impacto.
A, formatos y simplificación	A fusionó MIA particular con/sin riesgo y regional con/sin riesgo en SEMARNAT-04-002 y 04-003, reduciendo requisitos formales de doce a cinco; G mantiene alta densidad técnica.	Distinguir simplificación documental de reducción de calidad técnica. Los cinco requisitos formales no reducen la obligación de soportar técnicamente la MIA.

Efecto práctico de la Guía 2026

La simplificación de formatos no debe interpretarse como una disminución de la información técnica. El Acuerdo de Simplificación fusionó trámites y redujo requisitos de recepción a cinco, mientras la Guía exige una MIA digitalmente trazable y sustentada con cartografía, estudios, muestreos, indicadores, memoria de cálculo, costos y anexos sectoriales.

7. Inconsistencias, ambigüedades y riesgos de implementación.

Cuadro 6. Riesgos de redacción e implementación.

Prioridad	Disposición / tema	Riesgo	Ajuste recomendado
Crítica	Artículo 52: “informe preventivo y no una evaluación de impacto ambiental”.	Confunde el procedimiento (EIA) con el documento (MIA) y puede interpretarse como ausencia de evaluación.	Sustituir por “informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental”; conservar evaluación técnica del informe.
Crítica	Artículo 53: facultades de procuración “a los seis meses” de solicitar autorización.	Puede leerse como postergación de inspección, pese a que el propio artículo dice que no se impiden actos de procuración.	Aclarar que las facultades de inspección, medidas de seguridad, sanciones y reparación son inmediatas, independientes y no se suspenden por la solicitud.
Crítica	Artículo 45: simultaneidad IA-CUSTF frente a eliminación de trámites unificados.	La obligación legal no tiene actualmente una arquitectura de recepción coordinada equivalente.	Crear expediente electrónico vinculado, reglas de prevención común, matriz de congruencia y calendario/ resolución coordinados.
Alta	Artículo 45: silencio de la Secretaría implica que sí se requiere MIA; también prohíbe afirmativa ficta.	No es una afirmativa ficta, pero requiere técnica legislativa clara para no producir contradicción interpretativa.	Definirlo como consecuencia cautelar de prevención y prever notificación, contenido, medios de defensa y plazo de presentación.
Alta	Artículo 46: compensación indirecta y recursos administrados por autoridad/organismos.	Sin reglas de equivalencia, trazabilidad y ubicación, puede perderse relación ecológica con el daño.	Prioridad de sitio/cuenca/región; adicionalidad, permanencia, transparencia, indicadores, garantía y participación local.
Alta	Artículo 47: modalidades: regional/particular delegadas completamente.	R vigente contiene criterios; P no conserva un umbral legal mínimo.	Mantener criterios mínimos en ley o transitorio y emitir reglamento antes de entrada en vigor.
Alta	Artículo 48: frontera federal-estatal costera y límite de 200 m urbano.	Puede generar solapamiento, exclusión o interpretación heterogénea.	Mapa oficial, método de delimitación, regla de concurrencia, ventanilla de referencia y criterio de prevalencia federal.
Alta	Artículo 51: omite de manera expresa alternativas, pronósticos, impactos sinérgicos y residuales.	R y G los exigen; la omisión legal puede facilitar regresión si el nuevo Reglamento no los restituye.	Incluirlos expresamente o incorporar remisión inequívoca al Reglamento y Guía con rango técnico obligatorio.
Alta	Artículo 54: remisión a EAE sin reglas de transición con MIA regional.	Puede haber doble evaluación o que los planes ya no tengan evaluación clara.	Definir escalonamiento, sustitución/complemento, vigencia, actualización y obligación de considerar EAE en proyectos derivados.
Media	Artículo 55: no fija plazo ni efecto de opiniones locales.	La opinión puede llegar tarde en un plazo total reducido y perder incidencia real.	Plazo de opinión compatible, no vinculante pero motivadamente considerada; silencio sin paralizar.
Media	Artículo 56: publicación del extracto y expediente integrado.	La redacción no define con precisión si publicación es para toda MIA o sólo consulta; G lo trata como requisito operativo de integración.	Alinear ley, reglamento y Guía; definir calendario único de publicación, acreditación, acceso y observaciones.
Media	Artículo 57: ineficacia automática por incumplimiento y plazo de inicio de cinco años.	Puede producir inseguridad jurídica si no existe procedimiento de verificación, audiencia y proporcionalidad.	Definir incumplimientos esenciales, apercibimiento, suspensión, medidas correctivas y posibilidad de modificación/renovación.
Media	Artículo 58: plazo desde “recepción” versus integración en art. 57.	No queda claro si los diez días de integración se consumen dentro o antes del plazo de 45 días.	Aclarar punto de inicio; publicar calendario del procedimiento y efectos de subsanación/consulta.

8. Procesos: flujo actual y flujo propuesto.

Cuadro 7. Flujo procedimental comparado

Fase	Régimen vigente	Régimen propuesto en la iniciativa
1. Determinación de sujeción	Artículo 28 y R, arts. 5-6. Para fracción XIII: aviso, 10 días para consideraciones y 30 para decisión; silencio = no se requiere MIA.	Artículo 45. Para fracciones XII-XIII: mismo 10+30, pero silencio = sí se requiere MIA . Art. 50 agrega aviso ambiental para ciertas restauraciones.
2. Selección del instrumento	MIA particular o regional conforme R, arts. 10-13; informe preventivo bajo art. 31/R, arts. 29-35.	MIA cuya modalidad y perspectiva regional se definirán en Reglamento; informe preventivo sólo para fraccs. I-X de art. 45.
3. Preparación técnica	Contenido de R, arts. 12-13; G 2026 con anexos digitales, georreferenciación, región, impactos y medidas.	Contenido mínimo legal de art. 51, más Reglamento y Guía. Incluye expresamente servicios ecosistémicos y acumulación.
4. Coordinación forestal	Posibilidad de presentación integrada/simultánea de información forestal (R, arts. 14-15); trámites unificados eliminados por A.	Presentación simultánea obligatoria de solicitudes IA y forestal cuando corresponda CUSTF.
5. Integración y revisión	Integración en 10 días; deficiencias formales y requerimiento de información por una ocasión (R, arts. 20-22).	Integración en 10 días (art. 57); solicitud de aclaraciones/rectificaciones/ampliaciones con suspensión de hasta 30 días (art. 58).
6. Opiniones y participación	Opiniones de dependencias/expertos, notificación a gobiernos; consulta conforme V, art. 34 y R, arts. 40-43.	Opinión local en cuatro materias (art. 55) y consulta pública (art. 56); deben reglamentarse tiempos y coordinación.
7. Resolución	Autorizar, condicionar o negar; 60 días + hasta 60 suspensión + hasta 60 prórroga.	Autorizar, condicionar o negar; 45 + hasta 30 suspensión + hasta 45 prórroga. Condición de inicio máximo 5 años.
8. Después de autorización	Avisos de inicio, conclusión, titularidad; modificación según R, arts. 27-28; garantías y cumplimiento.	Conserva coordinación de permisos (art. 61). Para obra iniciada/terminada sin EIA, exige estudio de daño ambiental (art. 53).

9. Comparación de plazos legales máximos.

Cuadro 8. Plazos comparados.

Hito	Vigente	Iniciativa	Efecto
Integración del expediente	10 días (V, art. 35; R, art. 21).	10 días (P, art. 57).	Sin cambio.
Respuesta de determinación en casos residuales	30 días después de recibir documentación; silencio = no MIA (V, art. 28).	30 días; silencio = MIA necesaria (P, art. 45).	Cambio sustantivo de efecto del silencio administrativo.
Informe preventivo	20 días para determinar si se requiere MIA (V, art. 31).	20 días (P, art. 52).	Sin cambio en plazo.
Resolución MIA	60 días (V, art. 35 Bis).	45 días (P, art. 58).	Reducción de 15 días.
Suspensión por información	Hasta 60 días (V, art. 35 Bis); R limita requerimiento ordinario por única vez.	Hasta 30 días (P, art. 58).	Reducción de 30 días; debe proteger calidad técnica.
Prórroga excepcional	Hasta 60 días (V, art. 35 Bis; R, art. 46).	Hasta 45 días (P, art. 58).	Reducción de 15 días.
Máximo teórico del trámite	180 días: 60 + 60 + 60.	120 días: 45 + 30 + 45.	Reducción de 60 días, sin contar incertidumbre sobre punto inicial e integración.
Publicación de extracto	Ley: 5 días; R condiciona operativamente a inicio de consulta; G exige acreditación para integrar.	5 días hábiles desde presentación; acreditación en 10 días hábiles.	Se requiere calendario armonizado.

10. Recomendaciones para una implementación jurídicamente consistente.

Cuadro 9. Hoja de ruta de implementación.

No.	Acción	Justificación	Elementos mínimos
1	Expedir un Reglamento de EIA congruente antes o al mismo tiempo que entre en vigor la nueva ley.	Evita que R de 2012 aplique categorías, umbrales y procedimientos ajenos al nuevo artículo 45.	Catálogo/umbrales; modalidades; aviso ambiental; EAE; costa; desalación; plazos; consulta; garantías.
2	Establecer una arquitectura coordinada IA-CUSTF.	La simultaneidad obligatoria no puede operar sólo con formatos desconectados.	Expediente identificable, cartografía congruente, requerimientos coordinados, opiniones compartidas y resoluciones compatibles.
3	Codificar una jerarquía de mitigación y reglas de compensación.	La mayor apertura a compensación indirecta exige salvaguardas para no reemplazar evitación o restauración local.	Evitar > minimizar > restaurar > compensar; equivalencia, adicionalidad, permanencia, monitoreo, garantía y transparencia.
4	Preservar requisitos técnicos de R y G que P no expresa.	Alternativas, pronósticos, impactos sinérgicos/residuales, área de influencia, cierre y abandono son indispensables.	Contenido obligatorio proporcional por modalidad/sector; criterios metodológicos y repositorio digital.
5	Regular la MIA posterior al inicio o término con enfoque de no regularización automática.	Debe ser un instrumento complementario de reparación, no una vía para neutralizar infracciones.	Estudio de daño, procuración inmediata, sanciones independientes, medidas de seguridad y reparación verificable.
6	Clarificar la participación pública.	La publicación, expediente integrado, confidencialidad y consulta tienen redacciones que pueden generar litigio.	Calendario único; versiones públicas; criterios de reserva; convocatoria, respuesta razonada y accesibilidad territorial/digital.
7	Definir claramente competencia costera.	La delimitación funcional y la distribución federal-estatal requieren reglas geográficas y administrativas.	Cartografía, criterio de prevalencia, mecanismo de consulta y expediente único de referencia.
8	Ajustar plazos a la complejidad real.	La reducción es deseable, pero no debe impedir análisis robustos ni consulta efectiva.	Punto de inicio claro; un requerimiento ordinario; extensiones justificadas; coordinación interinstitucional y tableros de seguimiento.
9	Aplicar simplificación sin pérdida de evidencia.	Los formatos de cinco requisitos simplifican recepción, pero la Guía exige soporte técnico complejo.	Lista de verificación digital, validación de archivos, interoperabilidad GIS y matrices de trazabilidad.

11. Conclusión sobre la EIA.

La iniciativa configura una EIA más territorial, preventiva y orientada a restauración.

Su valor principal está en reconocer expresamente la región ecológica, los servicios ecosistémicos, la acumulación de impactos, la compensación con equivalencias, la protección costera, la desalación y la evaluación estratégica. También fortalece la respuesta frente a obras iniciadas sin autorización mediante un estudio de daño ambiental.

El riesgo mayor es de transición normativa y procedimental. Los artículos 45 a 61 propuestos requieren una actualización integral del **R-LGEEPA-EIA**, ajustes de la Guía y una arquitectura administrativa distinta a la simplificación vigente. Sin estos instrumentos, se producirían incertidumbres en modalidades de **MIA**, coordinación forestal, exenciones de restauración, participación pública, cómputo de plazos y distribución de competencias costeras.

En términos comparativos, la reforma es expansiva en exigencia ambiental y abreviada en tiempos administrativos. La consistencia del sistema dependerá de que la reducción de plazos se acompañe de expedientes digitales completos, criterios técnicos verificables, reglas de participación efectivas y salvaguardas para que la compensación sea excepcional, equivalente y trazable.

B. TÍTULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. BIODIVERSIDAD.

B.1. Prohibiciones en ANP.

Continúa la **prohibición de realizar actividades mineras** en ANPs (en vigor desde la reforma a la **LGEEPA vigente** publicada en el **DOF** el 8 de mayo de 2023).²⁰ Adicionalmente, se prohíbe en las ANPs introducir, comercializar, entregar o usar productos *plásticos de poliestireno expandido y popotes* (sugerimos se prohíban solamente los popotes de plástico, de tal manera que permitan los popotes biodegradables).²¹

B.2. Análisis de contradicciones relativos a Áreas Naturales Protegidas (artículos 88 a 124) en la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

El bloque de artículos 88 a 124 de la iniciativa busca reforzar la dimensión territorial de la política ambiental mediante criterios más exigentes de ordenamiento ecológico, protección de ecosistemas y articulación con áreas naturales protegidas. Sin embargo, varios de sus artículos parecen operar como una recentralización funcional de facultades que hoy se ejercen bajo un esquema de concurrencia. Esto puede traducirse en incertidumbre para la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

1. Ordenamiento ecológico y uso del suelo.

La **LGEEPA** vigente define al ordenamiento ecológico como instrumento para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, a través de la articulación con la ordenación de asentamientos humanos y con los planes o programas de desarrollo urbano. De hecho, el artículo 20 BIS 5 exige que las autoridades locales hagan compatibles el ordenamiento ecológico y la ordenación urbana, haciendo evidente que se trata de instrumentos relacionados, pero no idénticos ni jerárquicamente equivalentes en todos los casos.

²⁰ Art. 91 penúltimo párrafo de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**.

²¹ Art. 91 último párrafo de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**.

La **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, particularmente en artículos como el 88, 90, 92, 93 y 94, refuerza tanto el contenido material del ordenamiento ecológico como la fuerza normativa de los modelos federales y de sus unidades de gestión ambiental. El riesgo es que el ordenamiento ecológico deje de ser un instrumento ambiental de orientación y compatibilización, y pase a operar como una regulación directa del uso del suelo, incluso en ámbitos donde la Constitución y la legislación urbana atribuyen un papel decisivo a los municipios y a las entidades federativas.

El problema se vuelve claro en escenarios urbanos y periurbanos. Supóngase un municipio que, conforme a su legislación local y a su plan de desarrollo urbano, autoriza vivienda de baja densidad o equipamiento en una zona específica. Si el ordenamiento ecológico federal actualizado bajo la iniciativa clasifica esa misma zona como de preservación prioritaria o de servicios ecosistémicos estratégicos, la autoridad ambiental podría negar la compatibilidad territorial del proyecto en la evaluación de impacto ambiental, aunque la decisión urbanística municipal se haya emitido válidamente. En los hechos, el ordenamiento ecológico estaría funcionando como una regla superior de uso del suelo sin que la ley urbana haya sido reformada para reconocer esa prevalencia.

La contradicción consiste en que el ordenamiento ecológico influya sobre la planeación urbana —eso ya ocurre en el sistema vigente—, sino en que la iniciativa lo proyecta como un instrumento con aptitud para bloquear o redefinir directamente decisiones urbanísticas locales, sin diseñar un mecanismo formal de resolución de conflictos entre instrumentos. Esto puede trasladar a la autoridad ambiental controversias que deberían resolverse mediante coordinación intergubernamental y armonización territorial previa.

2. Propuesta de solución.

La **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** debería añadir una regla de articulación expresa con la legislación de asentamientos humanos y con los planes urbanos locales. Esa regla tendría que establecer que los programas de ordenamiento ecológico orientan y condicionan ambientalmente el uso del territorio, pero no sustituyen por sí mismos a las determinaciones urbanísticas locales; cuando exista conflicto entre un ordenamiento ecológico y un plan urbano o territorial, tendría que abrirse un procedimiento técnico-jurídico de armonización entre Federación, estado y municipio antes de que una autoridad ambiental pueda negar una autorización con base exclusiva en incompatibilidad territorial. Así se evita que el ordenamiento ecológico federal se convierta en un código implícito de usos del suelo.

3. Áreas naturales protegidas y ordenamiento ecológico.

En el régimen vigente, las áreas naturales protegidas de competencia federal se rigen por sus decretos y programas de manejo, que son los instrumentos específicos para definir zonificación, actividades permitidas, restricciones y estrategias de conservación. A su vez, la **LGEEPA** y el Reglamento de ordenamiento ecológico prevén que cuando un programa regional o local incluya un **ANP** federal, el programa debe elaborarse y aprobarse conjuntamente por la Federación y los gobiernos locales, lo que revela que el sistema vigente busca coordinación entre instrumentos, no superposición desordenada.

La iniciativa, en artículos como el 102 a 110, parece ampliar la interacción entre **ANP** y ordenamiento ecológico mediante nuevas categorías territoriales, zonas prioritarias o unidades de gestión ambiental asociadas a conservación. El problema es que esas figuras pueden terminar compitiendo con el programa de manejo del **ANP** o extendiendo de hecho las restricciones del área protegida hacia su entorno, sin pasar por el procedimiento formal de declaratoria ni por las reglas propias de modificación de un **ANP**.

Piénsese en un caso donde el programa de manejo de una reserva permita turismo comunitario de bajo impacto o actividades agroforestales sostenibles en zona de amortiguamiento. Si el nuevo ordenamiento ecológico regional clasifica esa misma franja como unidad de gestión de preservación estricta, la autoridad puede terminar usando el ordenamiento como criterio más fuerte que el propio programa de manejo. Aún peor, si alrededor del **ANP** se define una “zona de alta prioridad” donde se restringen nuevas actividades, se crea una especie de ampliación material del **ANP** sin decreto formal, afectando a comunidades y propietarios situados fuera del polígono originalmente protegido.

La contradicción es que la iniciativa parece tratar al ordenamiento ecológico como si pudiera reproducir o expandir la lógica de protección específica de un **ANP**, pese a que ambos instrumentos tienen funciones, procedimientos y alcances jurídicos distintos. El programa de manejo es un instrumento especializado del **ANP**; el ordenamiento ecológico es un instrumento más amplio de política territorial ambiental. Confundirlos o hacer que uno absorba al otro debilita la certeza normativa y complica la operación administrativa.

4. Propuesta de solución.

La ley debería establecer de forma expresa que, dentro de los límites de un **ANP**, el decreto y el programa de manejo son los instrumentos rectores y prevalecen frente a ordenamientos ecológicos generales o regionales en caso de conflicto interpretativo. Asimismo, cualquier unidad de gestión ambiental o zona prioritaria situada fuera del polígono del **ANP** no debería producir efectos equivalentes a una ampliación del régimen de protección si no se sigue un

procedimiento específico, participativo y formalmente previsto. También convendría incluir una regla de revisión conjunta entre **CONANP**, **SEMARNAT** y autoridades locales cuando existan discrepancias entre un programa de manejo y un ordenamiento ecológico aplicable al entorno del **ANP**.

5. Efectos sobre la evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental en México no funciona de manera aislada: el Reglamento de **EIA** exige que la autoridad valore la compatibilidad de los proyectos con el ordenamiento ecológico, con las áreas naturales protegidas, con sus programas de manejo y con otros instrumentos territoriales. Por ello, cualquier cambio relevante en la manera de concebir el ordenamiento ecológico o las **ANP** modifica indirectamente la forma en que se revisan las manifestaciones de impacto ambiental, incluso si el capítulo de **EIA** no se reforma al mismo tiempo.

Ese es precisamente uno de los mayores problemas del bloque de artículos 88 a 124. Al introducir criterios territoriales más intensos y nuevas categorías asociadas a conservación, la iniciativa obliga de hecho a la autoridad de **EIA** a operar con insumos distintos a los contemplados por el Reglamento vigente. Así, un proyecto que hoy podría justificarse como compatible con el programa de manejo de un **ANP** o con un ordenamiento ecológico regional podría ser rechazado mañana por lineamientos derivados de nuevas unidades de gestión ambiental o zonas prioritarias cuya integración al procedimiento de **EIA** no ha sido regulada con precisión.

El caso típico sería el de un proyecto turístico o de infraestructura localizado en una zona de amortiguamiento. La **MIA** puede mostrar que el proyecto cumple con el programa de manejo del **ANP**, con el ordenamiento local y con medidas de mitigación suficientes. Sin embargo, si el nuevo ordenamiento ecológico reclasifica la zona como de conservación estricta o alta prioridad, la autoridad de **EIA** podría negar la autorización con base en una incompatibilidad territorial que no estaba claramente definida cuando el promovente estructuró su estudio. Esto produce inseguridad jurídica y abre espacio para litigios por falta de certeza sobre las reglas aplicables.

El problema se agrava en la fase de seguimiento y sanción. Si las nuevas determinaciones territoriales se aplican a proyectos ya autorizados o en trámite, podría generarse una forma de retroactividad práctica: obras que cumplieron el marco vigente al momento de su autorización quedarían expuestas a revisión, condicionamiento adicional o conflicto competencial por un cambio posterior en la clasificación territorial. Sin reglas transitorias claras, la autoridad de **EIA** queda con demasiada discrecionalidad y los particulares con demasiada incertidumbre.

6. Propuesta de solución.

La iniciativa debería incluir un mandato expreso de armonización con el Reglamento de **EIA** y un régimen transitorio claro. En particular, convendría establecer que los nuevos criterios territoriales y las nuevas categorías vinculadas a conservación sólo serán plenamente exigibles en **EIA** una vez que el Reglamento se actualice y se publiquen lineamientos técnicos sobre su aplicación. Asimismo, debería precisarse que los proyectos en trámite o ya autorizados se registrarán por el ordenamiento jurídico vigente al momento de presentación de la **MIA**, salvo casos excepcionales de riesgo grave e inmediato al ambiente. Finalmente, la autoridad debería quedar obligada a motivar por separado los impactos ambientales clásicos y las incompatibilidades territoriales, para que promoventes, comunidades y jueces puedan identificar con claridad la base de cada decisión.

7. Consideraciones finales.

Las contradicciones no se localizan en un rechazo al enfoque ecosistémico o a la protección reforzada, sino en la ausencia de reglas suficientemente precisas para articular ese enfoque con el régimen vigente de concurrencia, planeación urbana, **ANP** y evaluación de impacto ambiental.

Si la intención es elevar la eficacia del ordenamiento ecológico y fortalecer la protección ambiental, la vía más sólida no es la centralización implícita ni la superposición de categorías, sino la construcción de jerarquías claras, procedimientos de armonización y transitorios que permitan adaptar reglamentos e instrumentos existentes. Sin esos ajustes, el bloque de artículos 88 a 124 corre el riesgo de producir más litigio, más discrecionalidad administrativa y menos certeza para la protección efectiva del territorio.

C. TÍTULO TERCERO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. *Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales.*

C.1. Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos.

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
1.	Artículo 107 BIS. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.	Artículo 168. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.	Artículo 168. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post cierre de minas, que incluya los cierres progresivos que se dan durante todas las etapas de la actividad minera , para su evaluación y, en su caso, autorización, en los términos del presente Capítulo de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto. El Programa a que se refiere el párrafo anterior, podrá presentarse ante la Secretaría conforme a lo siguiente: I. Anexo a la Manifestación de Impacto Ambiental tratándose de actividades de minería concesionadas o asignadas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	La actividad minera, a diferencia de otro tipo de actividades, no tienen una única etapa de cierre o post cierre, sino que dependiendo de la planeación de la actividad se identifican las áreas de trabajo que van cerrando durante todo el periodo de aprovechamiento minero. Resulta indispensable considerar este aspecto operativo, de otra manera, no se lograría el objetivo de protección del Programa. Se considera jurídicamente procedente analizar las alternativas de presentación del Programa. Pues se generarían una división técnica y jurídicamente injustificada entre un proyecto minero nuevo que debe analizarse de manera integral en cuanto a su impacto ambiental y por otra parte que otra unidad administrativa analice las acciones de mitigación, reducción o atención de impactos ambientales que se pudieran generar en las etapas de cierre, post cierre y abandono. Considérese en este punto, el referente existente en la Jurisprudencia 1a./J. 13/2022 (11a), conforme a la cual la evaluación integral de la Manifestación de Impacto

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
			II. Tratándose de minas en operación el Programa se presentará en documento independiente. III. Para el caso de las minas que hayan presentado ante la Secretaría Programas de Restauración, Cierre y Post cierre de Minas en términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes, se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.	Ambiental es la mejor forma de garantizar la protección del medio ambiente. También debe considerarse la definición de Manifestación de impacto ambiental prevista en el propio proyecto de reformas: “Manifestación del impacto ambiental: documento que se presenta bajo el principio de buena fe, mediante el cual se declara bajo protesta de decir verdad y se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo, sinérgico, acumulativo y residual que generaría una obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, en términos del artículo 46 de esta ley, por los efectos adversos identificados y con base en la cual se solicita la evaluación y autorización en materia de impacto ambiental”; Esto aplicaría para aquellas mineras en operación cuyo cierre y post cierre, actualmente no normado, puedan presentar sus programas de cierre y post cierre.
	En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación	En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración ambiental, rehabilitación y	En dicho programa se deberán establecer las acciones a desarrollar para la protección y rehabilitación de los elementos naturales que correspondan	Se propone ajustar la redacción para reconocer que el Programa de Restauración, Cierre y Post cierre constituye un instrumento dinámico que debe adecuarse a las

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.	remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. El programa debe ser presentado por la persona ganadora de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.	durante las etapas de cierre y post cierre, progresivos o definitivo, que resulten procedentes conforme a las características y etapa de desarrollo del proyecto minero. Dichas acciones se insertarán en el Programa que se presente en los términos de las fracciones I y II del presente artículo. Los Programas que se hayan presentado conforme a la fracción III de la presente disposición podrán actualizarse de acuerdo con los resultados de las medidas que se hubiesen implementado en los términos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables. El Programa de Restauración, Cierre y Post cierre deberá presentarse en los términos previstos en las fracciones I, II y III del presente artículo y contendrá la información que se establezca en el Reglamento que para tal efecto se expida. La Secretaría debe analizar y, en su caso, aprobar el programa propuesto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento que para tal efecto se expida.	características y etapa de desarrollo del proyecto minero y actualizarse periódicamente durante su ejecución. Asimismo, se elimina la referencia a acciones de reparación, toda vez que dicha figura se encuentra asociada a la atención de daños ambientales y a los mecanismos de responsabilidad previstos en la legislación aplicable, por lo que su inclusión dentro de un programa ordinario de cierre puede generar confusión respecto de su objeto y alcance. Con independencia de los comentarios que más adelante se realizan, es de señalarse que la Ley, bajo el principio de reserva que la caracteriza, puede establecer obligaciones, pero, resulta jurídicamente riesgoso establecer plazos específicos, pues los plazos deben atender a las particularidades de cada actividad y establecer un plazo desde el texto legal impide cualquier posibilidad de adaptación del plazo. La definición de las medidas de cierre y post cierre requiere información técnica que se genera durante la elaboración de los estudios ambientales y de ingeniería del proyecto. Por ello, vincular su presentación al momento del fallo de una licitación minera puede resultar prematuro y no necesariamente compatible con el nivel de detalle que exige el propio instrumento. La experiencia internacional muestra

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
				que los planes de cierre se conciben desde etapas tempranas, pero se desarrollan y actualizan progresivamente conforme avanza el proyecto y previo al inicio de la operación. Se propone eliminar la referencia a la persona ganadora de un concurso de licitación para concesión minera, toda vez que el sujeto obligado ya se encuentra identificado en el primer párrafo del artículo como la persona titular de la concesión o asignación minera. Se propone ajustar el momento de presentación del Programa de Restauración, Cierre y Post cierre, toda vez que la obligación de presentarlo inmediatamente después de la emisión del fallo del concurso de licitación no resulta consistente con la información técnica requerida para su elaboración. El propio Programa debe contener información relativa a las acciones de restauración, cierre y post cierre, cuya definición depende del avance en el conocimiento y desarrollo del proyecto minero. Por ello, se considera que la presentación del programa debe vincularse a una etapa en la que exista información técnica suficiente para sustentar adecuadamente su contenido, sin perjuicio de que dicho instrumento continúe actualizándose durante la vida del proyecto conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
	Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación,	Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o		

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.	cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.	Cuando el incumplimiento del Programa comprometa de manera reiterada la ejecución de las medidas de restauración, cierre o post cierre autorizadas, la Secretaría requerirá a la persona titular de la autorización para que ejecute las medidas urgentes que corrijan la situación, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento y, en su caso, podrá hacer efectivas, total o parcialmente, las garantías presentadas u ordenas que se ejecuten con cargo al vehículo financiero de propósito especial que se haya aprobado. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía	Se propone ajustar la redacción para asegurar que la ejecución de la garantía se reserve para supuestos de incumplimiento grave que comprometan efectivamente la implementación de las medidas de restauración, cierre y post cierre.
2	SIN CORRELATIVO	Artículo 169. La Secretaría puede requerir la actualización del programa previsto en el artículo anterior, en los casos siguientes:	Artículo 169. La persona titular podrá solicitar la actualización del Programa de Restauración, Cierre y Post cierre, en los casos siguientes:	Se propone ajustar la redacción para precisar que la actualización del Programa de Restauración, Cierre y Post cierre corresponde a la persona titular de la concesión o asignación minera, mientras que la Secretaría conserva la facultad de evaluar y, en su caso, autorizar dicha actualización. La redacción vigente puede interpretarse como una facultad amplia de la autoridad para requerir actualizaciones del

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
				Programa, aun cuando no existan modificaciones sustanciales o circunstancias técnicamente justificadas que lo ameriten, eso es cierto, como también lo es que sólo que se actualicen supuestos muy específicos la persona titular solicitará la actualización del Programa y eso depende también de un análisis interno de viabilidad de la actualización, por lo que se establece como potestativo para la persona titular solicitar la actualización. Asimismo, se propone acotar los supuestos de actualización a eventos que modifiquen sustancialmente las condiciones consideradas en el programa autorizado o que impliquen riesgos ambientales, geotécnicos o hidrogeológicos debidamente sustentados, fortaleciendo la certeza jurídica y la proporcionalidad del instrumento. La actualización del programa debe vincularse a modificaciones sustanciales o cambios significativos en las condiciones consideradas para su aprobación, evitando causales abiertas o indeterminadas que generen incertidumbre respecto de los supuestos en que procede la revisión del instrumento. Esta aproximación es consistente con experiencias internacionales en materia de cierre de minas, donde la modificación de los planes se asocia a cambios operativos, técnicos, ambientales o económicos relevantes que afecten las medidas de cierre aprobadas.

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	SIN CORRELATIVO	I. Cuando existan modificaciones de obras y actividades no incluidas en el programa;	I. Cuando existan modificaciones sustanciales a las obras, actividades o instalaciones considerados en el Programa autorizado que requieran nuevas medidas de mitigación, rehabilitación o restauración de los elementos naturales que correspondan, durante las etapas de cierre o post cierre progresivas o definitiva, previstas en el Programa;	Se propone ajustar las causales de actualización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre a fin de vincularlas exclusivamente con modificaciones sustanciales del proyecto, cambios significativos en las condiciones que sustentaron su autorización o la identificación de riesgos debidamente acreditados mediante información técnica. La redacción propuesta fortalece la certeza jurídica al establecer supuestos objetivos y verificables para la actualización del Programa, evitando conceptos indeterminados que pueden dar lugar a interpretaciones discrecionales respecto de los casos en que procede su revisión. Asimismo, se reconoce que los Programas de Restauración, Cierre y Post cierre constituyen instrumentos dinámicos que deben actualizarse conforme evolucionan las condiciones del proyecto; sin embargo, dichas actualizaciones deben responder a cambios relevantes que incidan efectivamente en las medidas de cierre aprobadas, y no a circunstancias genéricas o a la mera existencia de nuevos desarrollos tecnológicos.
	SIN CORRELATIVO	II. Existan circunstancias no previstas en el programa;	II. Cuando se presenten cambios significativos en las condiciones ambientales, operativas, geotécnicas, hidrogeológicas consideradas para la elaboración y autorización del programa, que puedan afectar su viabilidad o eficacia.	Se suprimió lo relativo a la estabilidad física y química de las instalaciones mineras, pues la presencia de estos supuestos alude a algo que sí está bajo el control de la persona titular la autorización y puede interpretarse como la

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
	SIN CORRELATIVO	III. El desarrollo científico o tecnológico mejore los procesos y metodologías de restauración ambiental;	-----	posibilidad de modificar medidas, permitiendo alteraciones físicas o químicas. La propuesta resulta consistente con las mejores prácticas internacionales en materia de cierre de minas, las cuales vinculan la modificación de estos instrumentos a cambios operativos, ambientales, geotécnicos, hidrogeológicos o económicos significativos que puedan afectar los objetivos de cierre, la estabilidad de las instalaciones o la eficacia de las medidas previstas.
	SIN CORRELATIVO	IV. Se identifiquen riesgos ambientales, geotécnicos o hidrogeológicos que puedan comprometer la estabilidad de instalaciones mineras o depósitos de residuos mineros, y	IV. Cuando se identifiquen riesgos ambientales, geotécnicos o hidrogeológicos, debidamente sustentados mediante la mejor información técnica disponible, que puedan comprometer la estabilidad de instalaciones mineras, depósitos de residuos mineros o áreas sujetas a cierre;	Finalmente, se considera necesario que las causales de actualización se encuentren expresamente previstas en la ley, evitando remisiones abiertas al reglamento que puedan generar incertidumbre respecto de los supuestos que pueden dar lugar a la revisión del programa autorizado.
	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	V. Cuando las modificaciones al Programa impliquen variaciones sustanciales en los costos estimados de cierre y post cierre o en las garantías financieras asociadas.	
	SIN CORRELATIVO	V. En los demás casos que se establezcan en el reglamento en la materia.		
	SIN CORRELATIVO	Para la autorización del programa, la Secretaría está facultada para llevar a cabo visitas de campo al sitio a fin de contar con elementos para la evaluación correspondiente	Para la evaluación del programa, la Secretaría podrá realizar visitas de campo para contrastar información técnica relevante para la autorización, de conformidad con el procedimiento	Se propone precisar el alcance de las visitas de campo previstas durante el procedimiento de evaluación del Programa de Restauración, Cierre y Post cierre, a fin de brindar certeza respecto de su objeto, alcances y efectos dentro del procedimiento administrativo.

ID	LGEEPA VIGENTE	INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
		y, en su caso, la necesidad de requerir información adicional en los términos del reglamento en la materia.	que establezca el Reglamento en la materia. Las visitas deberán formar parte del expediente administrativo correspondiente y su realización no suspenderá los plazos de resolución, salvo en los casos expresamente previstos en el Reglamento.	La redacción propuesta en el proyecto no establece los supuestos en que dichas visitas pueden realizarse ni su relación con los plazos de evaluación, lo que podría generar incertidumbre respecto de su aplicación y de los efectos que puedan derivarse de las mismas. El ajuste propuesto reconoce la facultad de la autoridad para allegarse de elementos técnicos que sustenten su decisión, pero prevé que las visitas se desarrollen conforme a un procedimiento previamente definido en el reglamento, garantizando transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica para las personas promoventes.
	SIN CORRELATIVO	Las facultades previstas por este artículo y por el anterior, se ejercen por la unidad administrativa de la Secretaría que el reglamento interior de esta le dé la atribución.	-----	Se propone eliminar el último párrafo del artículo 170 del proyecto por resultar innecesario desde el punto de vista normativo. La determinación de la unidad administrativa competente para ejercer las atribuciones de la Secretaría corresponde al Reglamento Interior de la dependencia y demás disposiciones administrativas aplicables, por lo que la inclusión de esta previsión en la ley no genera efectos jurídicos adicionales ni establece derechos u obligaciones sustantivas. Su eliminación contribuye a mejorar la técnica legislativa y evita incorporar disposiciones meramente declarativas o redundantes dentro del texto legal.

C.2. Disposiciones generales sobre aprovechamientos y usos de los recursos naturales.

Título Tercero Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales.

Capítulo IV Disposiciones Generales sobre Aprovechamientos y Usos de los Recursos Naturales.

Este capítulo prevé varias disposiciones generales aplicables para que la autoridad ambiental otorgue permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones, específicamente en el Art. 173 cuarto párrafo, se encuentra una disposición regresiva, violatoria del derecho de los promoventes a ser requeridos por la autoridad, cuando a sus escritos les falte algún requisito.

Se establece que *“la prevención a la que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) no es aplicable en las materias ecológicas, por lo que la autoridad ambiental solo podrá realizar los requerimientos que refiere la fracción IV de este artículo”*, esta fracción establece la posibilidad de la autoridad de requerir durante el procedimiento cuando se haga necesaria, información complementaria para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

Cabe mencionar que la figura de la prevención prevista en el Art. 17- A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que, si los escritos que presenten los interesados no contienen los datos o no cumplen los requisitos, la autoridad debe prevenirlos para subsanar la omisión, asimismo, se prevé que la autoridad si no realiza la prevención, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

En este sentido, el Art. 1 de la **LFPA** establece la aplicación obligatoria de sus disposiciones en los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, dentro de la que se encuentra **SEMARNAT**, por lo que la prevención es obligatoria, no potestativa.

Conclusión: Esta disposición debe ser eliminada, por violar derechos procesales de los gobernados ya que impide un procedimiento administrativo justo y equilibrado entre la autoridad y el solicitante de un permiso, licencia, autorización, etc.

D. TÍTULO CUARTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. *Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación.*

D.1. Disposiciones Generales.

Respecto de las *Disposiciones Generales* no hay cambios relevantes.

D.2. Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto de la *Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera* no hay cambios relevantes, aunque se adicionaron los artículo 183 a 187.

D.3. Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.

Respecto de la *Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos* no hay cambios relevantes.

D.4. Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

Respecto de la *Prevención y Control de la Contaminación del Suelo* se adicionó que, *Para la protección y preservación de **polinizadores** se establecerán normas generales, procedimientos y mecanismos para el registro de asociaciones especializadas en el aprovechamiento sustentable, en la prevención de los efectos adversos por el uso y aplicación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos y en la conservación de estas especies.*²² Asimismo, se adicionaron los supuestos en los que no se puede autorizar la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos.²³

Respecto de las *Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas* no hay cambios relevantes, aunque el requisito de contar con un seguro de riesgo ambiental se cambió para contar un ***seguro de responsabilidad ambiental y responsabilidad civil.***²⁴ A este respecto se recuerda que en México no existe propiamente el seguro de responsabilidad o riesgo ambiental, y en la práctica, con la anuencia de la SEMARNAT se utilizan seguros de responsabilidad civil por daños.

²² Art. 219, último párrafo de la **Iniciativa de la nueva LGEEPA.**

²³ Art. 220 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.**

²⁴ Art. 225 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.**

D.5. Actividades Altamente Riesgosas.

Respecto de las *Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas* no hay cambios relevantes, aunque el requisito de contar con un seguro de riesgo ambiental se cambió para contar un ***seguro de responsabilidad ambiental y responsabilidad civil***.²⁵ A este respecto se recuerda que en México no existe propiamente el seguro de responsabilidad o riesgo ambiental, y en la práctica, con la anuencia de la SEMARNAT se utilizan seguros de responsabilidad civil por daños.

D.6. Materiales y Residuos Peligrosos.

No hay cambios relevantes.

D.7. Energía Nuclear.

No hay cambios relevantes.

D.8. Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luz Intrusa, Olores y Contaminación Visual.

No hay cambios relevantes.

E. TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. *Participación Pública e Información Ambiental.*

E.1. Participación Pública.

En materia de *Participación Pública* se establece que el sector ambiental debe procurar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de derechos humanos ambientales puedan ejercer su labor.²⁶ Asimismo, se establece el deber de la autoridad de procuración ambiental de promover la constitución de ***comités de observación ambiental y de los recursos naturales***, integrados por 3 personas que cumplan con los siguiente requisitos:²⁷ I. *Ser persona mayor de edad*; II. *Pertenecer a la localidad en la que se constituye el comité*; III. *Conocer la situación ambiental de su localidad*; IV. *No tener antecedentes de infracciones administrativas ni antecedentes penales*; V. *En el caso de pertenecer a ejidos y comunidades, ser elegidos mediante asamblea*; VI. *Haber recibido capacitación previa por la autoridad de procuración ambiental*, y VII. *Tener acreditadas las competencias*

²⁵ Art. 225 de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

²⁶ Art. 239 de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

²⁷ Art. 240 de la INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA.

necesarias para desempeñar funciones de prevención, monitoreo, observación y denuncia ambiental.

E.2. Información Ambiental.

En materia de **Información Ambiental** respecto de la obligación de la SEMARNAT de publicar *bienalmente* un informe detallado sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente,²⁸ se pretende modificar para que ahora se haga solamente **en el último año de cada periodo presidencial**.²⁹ Se trata de una disposición *regresiva*, en la que ahora las personas en México ya no tendrán esa información ambiental cada dos años, sino cada seis años. Sugerimos no privar de esa información a las personas en México cada dos años. Con un criterio *progresivo* debería proporcionarse esa información cada año. Sugerimos se modifique esta disposición en beneficio del derecho a la información ambiental de todos conforme al *Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales* también conocido como Acuerdo de Escazú.³⁰

F. TÍTULO SEXTO DE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LGEEPA. *Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley.*

F.1 Análisis de algunos aspectos procesales.

1. De las notificaciones.

El Art. 258 prevé que las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta ley se deben realizar, entre otros supuestos por comparecencia (Fr. V), exclusivamente en la sede de las autoridades de procuración ambiental, a más tardar dentro del término de **5 días hábiles** siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; en caso de que no ocurran a la sede se notificará por **rotulón**.

Sin embargo, el Art. 263 señala que las personas interesadas pueden apersonarse en la sede de la autoridad de procuración ambiental para ser notificadas personalmente, sin embargo, esta disposición está en plena contradicción con el art. 173, fr. VI. tercer párrafo de la misma iniciativa dado que se incluye que no podrán realizarse notificaciones presenciales en la sede

²⁸ Art. 159 BIS 1 de la **LGEEPA VIGENTE**.

²⁹ Art. 245 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**.

³⁰ “*DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

de las unidades administrativas del sector ambiental, el cual se refiere a todas las autoridades del sector ambiental, dentro de las que se encuentran las de procuración ambiental.

De igual manera, la realización de notificaciones por comparecencia se hará dentro del término de **5 días**, aunque el citado precepto 263 mandata que las personas interesadas pueden apersonarse en la sede de la autoridad de procuración ambiental para ser notificadas personalmente, pero no señala ningún término para que acudan a las oficinas gubernamentales.

Conclusión: falta de técnica legislativa que origina incertidumbre jurídica en los gobernados que afecta su defensa jurídica al no contar con la fecha precisa a partir de la cual el acto notificado, sea impugnado.

2. Procedimiento Administrativo de Investigación.

2.1 Medidas anticipadas y de seguridad.

Se prevé la posibilidad (Art. 283) de imponer medidas anticipadas con independencia al motivo de la orden de vigilancia, inspección y verificación o a los actos de procuración ambiental en espacios abiertos, cuando se identifique o detecte la comisión de actos, hechos u omisiones contrarias a la normativa.

Se considera que hay una contradicción ya que si se trata de casos en los cuales existe orden de inspección, de vigilancia o verificación, entonces implica un objeto y alcance señalado en cualquiera de esas órdenes, y el imponer medidas anticipadas por hechos u omisiones que no fueron objeto de las órdenes, se violan los requisitos de fundamentación y motivación constitucionales.

El Art. 292 prevé que la autoridad puede imponer medidas anticipadas, para evitar el riesgo, deterioro o posibles daños ambientales, fundada y motivadamente y bajo los principios de prevención, precaución, a favor de la naturaleza y debida diligencia reforzada, se impondrán las medidas anticipadas a que se refiere este artículo. Dichas medidas son las de seguridad, las cuales para que sean procedentes, debe fundarse y motivarse que existen indicios de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades de procuración ambiental.

La anterior disposición implica una doble fundamentación y motivación, que puede propiciar discrecionalidad y búsqueda de riesgos inexistentes para imponer las medidas anticipadas,

no previstas en ningún ordenamiento, pero que el texto pretende equiparar con las de seguridad.

En el Art. 292 se prevén las medidas de seguridad, se agrega en la fracción VII relativa a la solicitud de custodia de folios ante la autoridad de catastro o registral de la propiedad de la entidad federativa. Esta medida de seguridad es desproporcional a la actualización del supuesto de procedencia de dichas medidas (riesgo daño ambiental, deterioro grave recursos naturales, etc.), es una medida que obedece a cuestiones urbanas y no ambientales.

En el artículo 292 relativo a las medidas de seguridad, se agrega en la fracción VIII la relativa a la **remoción o demolición de infraestructura** que cause un daño o menoscabo al medio ambiente, para proteger la vida y los bienes de las personas, para lo cual la autoridad ambiental de forma directa o conjunta con las autoridades de protección civil y seguridad pública de estados, **CDMX** y municipios llevará a cabo esa medida.

Esta medida de seguridad contraría la naturaleza de las medidas de seguridad que tienen un carácter temporal, y cuyo propósito es dejar que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, en tanto la autoridad ambiental indique, las acciones procedentes para levantar la medida de seguridad. Sin embargo, la remoción y demolición tienen un carácter irreversible, de imposible reparación. Esto es inconstitucional al violar el Art. 14.

Además, esta fracción dispone a la posibilidad de imponer la medida de seguridad para proteger *“la vida y los bienes de las personas”*, sin embargo, este supuesto no está contemplado en el segundo párrafo del artículo 292, y escapa al objeto de tutela de la **LGEEPA**.

No se otorga (art. 293) a los inspectores la facultad para imponer ninguna medida de seguridad, entre ellas, la **clausura**. La única medida que podrán imponer es el aseguramiento, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva. Al no distinguir el momento del procedimiento administrativo al que se refiere esta prohibición, se entiende que los inspectores no podrán en ningún momento imponer la clausura, aun estando habilitados en la orden, lo cual significa un entorpecimiento para las funciones de la autoridad ambiental.

Conclusión: Discrecionalidad para la imposición de medidas anticipadas y de seguridad afecta seguridad jurídica, ya que viola los Arts. 14 y 16 constitucionales, así como el derecho de propiedad.

2.2 Medidas correctivas o de urgente aplicación.

Se prevé en el dispositivo 300 que el procedimiento por infracciones se inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con la resolución.

De igual manera se prevé que en el acuerdo de emplazamiento, se impongan **medidas de urgente aplicación o de seguridad** para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen. Cabe mencionar que en ninguna parte del texto se definen a las medidas de urgente aplicación, tampoco a las medidas correctivas (Arts. 266, 301, 308, 309, 311), y el texto del Art. 300 equipara a las de urgente aplicación con las de seguridad, cuando que son de naturaleza distinta y siguen objetivos distintos.

Conclusión: Mala interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, falta de uniformidad y confusión de conceptos, discrecionalidad.

2.3 Comentarios finales en relación con la PROFEPA.

A lo largo de la iniciativa se habla de autoridad de procuración ambiental, pero se ha olvidado que la “*Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*”³¹ (ASEA) no es autoridad de procuración ambiental, a menos que ya ahora se le quiera dar esa connotación, parece que los redactores de la iniciativa creen que solo la PROFEPA tiene la facultad de realizar visitas de inspección e imponer sanciones en materia de impacto ambiental, riesgo, residuos peligrosos, atmósfera, etc., no tienen en cuenta las aproximadamente 13,000 gasolineras reguladas en materia ambiental por parte de la ASEA, así como gaseras, empresas petroleras, gasoductos y en general todos los que realizan actividades sujetas a regulación por parte de la “*Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*”.

El nombre de la PROFEPA según el artículo de definiciones cambia a **Procuraduría Federal de Justicia Ambiental**, y dado que no se cuenta con la exposición de motivos de la iniciativa se desconocen las razones y alcances del cambio de denominación, tampoco se toman en cuenta los gastos en implementación del nuevo nombre, papelería, logos e imagen. Y especialmente, se olvida el buen posicionamiento del nombre de la actual PROFEPA, que ha costado mucho esfuerzo y 34 años de trabajo construir, para transformarlo con un nuevo nombre y atribuirle funciones policiales, cambiando sus funciones de órgano de procuración de justicia ambiental en la vía administrativa.

F.2 Análisis del Título Sexto.

³¹ Art. 3, fracción I de la “*Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Última reforma publicada en ese Diario el 20 de mayo de 2021.

1. Capítulo I. Disposiciones Generales.

El capítulo comprende los artículos 252 al 257 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, presenta problemas de técnica legislativa, seguridad jurídica, debido proceso y coordinación con regímenes ya existentes, especialmente con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Víctimas y la Ley de Infraestructura de la Calidad.

- Este capítulo hace referencia a la Ley de Infraestructura de la Calidad, misma que diferencia entre verificación e inspección de forma contraria a como lo establece esta propuesta.
- Genera conflicto con derechos adquiridos, especialmente en casos donde se han otorgado permisos o licencias basadas en normativas previas, sin reglas de transición, revocación, modificación o indemnización cuando proceda.
- Es necesario distinguir entre:
 - o aplicación inmediata de normas de orden público;
 - o revisión futura de autorizaciones;
 - o revocación por causa legal;
 - o medidas por riesgo o daño ambiental.
- Establece que investigación e infracción son una unidad procesal para caducidad. No obstante la investigación y el procedimiento sancionador tienen naturalezas distintas:
 - o investigación: recopilación de información;
 - o procedimiento sancionador: imputación, defensa, prueba, alegatos y resolución.

Tratar ambos como una sola unidad vulnera derechos de defensa y genera incertidumbre sobre cuándo inicia y cuándo caduca el procedimiento.

- Olvida que en las actuaciones de verificación, inspección y vigilancia se deben señalar además de las referencias geográficas que permitan su ubicación, las direcciones completas.
- Permite sancionar por analogía, lo que puede ampliar cargas, deberes o sanciones contra el particular, sin claridad.
- Para garantizar la reparación y la compensación del daño ambiental, además de las medidas de seguridad, impone la custodia del folio ante la autoridad catastral o registral de la propiedad de la entidad federativa, hasta en tanto se acredite la reparación o compensación del daño, antes de emitirse la resolución, lo que implica una violación al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad.

- Mezcla responsabilidad administrativa y responsabilidad ambiental. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental tiene una lógica judicial/civil/penal-ambiental específica. Este capítulo traslada obligaciones de responsabilidad ambiental al procedimiento administrativo sancionador, pero no establece cómo se hace esa vinculación, dejando la posibilidad de que un particular sea sancionado dos veces por la misma situación.
 - o Esto puede generar duplicidad o confusión entre:
 - sanción administrativa;
 - reparación ambiental;
 - compensación ambiental;
 - responsabilidad civil;
 - acción jurisdiccional.
- Falta de estándares probatorios para acreditar daño ambiental, nexos causal, cuantificación ni proporcionalidad de medidas.
- Señala que las obligaciones pueden cumplirse mediante la contratación de terceros, quienes serán responsables solidarios. Sin embargo, en términos de la legislación civil aplicable, la responsabilidad solidaria no surge automáticamente por contratación si no existe aceptación expresa, intervención en el procedimiento o base legal clara. Esto afecta derechos de terceros no llamados al procedimiento.
- Introduce la figura de reconocimiento de hechos, figura jurídica utilizada por la *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMEX (PAOT)*, que se equipara a los actos de inspección. Los actos de investigación deben formar parte del procedimiento de verificación o de inspección como la obligación que tiene la autoridad de obtener toda la información necesaria para resolver, no como otro acto administrativo fuera del procedimiento.
- No se define cómo se acredita la calidad de víctima de daño ambiental ni en qué momento procesal, refiriéndose únicamente a la Ley General de Víctimas. Lo que puede generar incertidumbre sobre quién tiene derecho a intervenir, ser notificado o acceder al expediente.
- Refiere mecanismos de solución alternativa y conciliación que no incentivan la solución, conforme a la Ley Federal de Mecanismos alternativos aplicable, pues no elimina el riesgo de sanciones penales.
- El uso de sistemas aéreos, satelitales, bases de datos y medios tecnológicos requiere límites precisos por privacidad, protección de datos y legalidad, los cuales no se establecen en la ley.

2. Capítulo II. De las Notificaciones.

Comprende los artículos **258 a 263**. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa; riesgos al derecho de audiencia y defensa; regulación insuficiente de

notificaciones electrónicas; uso problemático de **rotulón**, estrados electrónicos e instructivo; falta de criterios claros para acreditar recepción; y duplicidad en la numeración de fracciones.

- No regula suficientemente el tema de las notificaciones por correo electrónico y no señala específicamente si debe acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que falta aclarar: mecanismo de confirmación de envío; acuse de recepción; buzón electrónico oficial; firma electrónica; integridad del documento; certificación del contenido; fallas técnicas; horarios de envío; días inhábiles; revocación del consentimiento; actualización de correo; notificación a personas morales, entre otros aspectos.
- En procedimientos sancionadores, la notificación electrónica debe garantizar certeza equivalente a la persona o al correo certificado.
- Un correo proporcionado en un expediente distinto no necesariamente implica consentimiento informado para recibir notificaciones en otro procedimiento sancionador.
- La exigencia de domicilio en la misma población de la autoridad puede ser desproporcionada.
- Falta claridad sobre qué actos pueden notificarse por rotulón.
- Este capítulo refiere que los actos de procuración ambiental pueden realizarse sin notificación previa, sin embargo debe distinguirse entre:
 - o actos de vigilancia en espacios abiertos;
 - o inspecciones en domicilios o instalaciones privadas;
 - o medidas anticipadas;
 - o requerimientos documentales;
 - o actos que afecten derechos.
- Ambigüedad en la descripción de las “*Unidades Administrativas de la Secretaría*” y la “*autoridad de procuración ambiental*”.
- Establece la posibilidad de dejar un citatorio en otro domicilio, sin especificar por qué ni en qué circunstancias.
- Se retoman en este capítulo conceptos ya rebasados como “*Tomará razón por escrito*” cuando en realidad debe decir que se levantará constancia o acta circunstanciada de notificación.
- Establece como forma de notificación que no existe en la LFPA, el rotulón pero el artículo no regula:
 - o fecha y hora de fijación;
 - o periodo mínimo de permanencia;
 - o constancia de retiro;
 - o certificación en estrado electrónico;
 - o disponibilidad pública.

Sin esos elementos, el cómputo de plazos puede ser impugnado.

3. Capítulo III. Procedimiento Administrativo de Investigación.

Comprende los artículos **264 a 291**. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa y riesgos al derecho de defensa; seguridad jurídica, presunción de inocencia; proporcionalidad e igualdad. Debe armonizarse con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental porque esa ley contiene reglas específicas de reparación y compensación ambiental, usualmente con intervención judicial.

- Confunde procesos civiles con procedimientos civiles.
- En investigaciones de oficio no se establece un plazo o estándar mínimo para abrir el expediente.
- Dice que la persona responsable puede manifestar espontáneamente hechos “*en términos del artículo 268*”, pero el 268 regula requisitos de denuncia ciudadana.
- El Reporte Ciudadano o Noticia (Art. 267): Es un mecanismo de transmisión de datos sumamente informal, basta con señalar hechos o posibles daños para transmitir datos. Es el equivalente procesal a la *notitia criminis* o noticia de infracción: un mero aviso.
- Señala que, a partir de reportes ciudadanos, la autoridad “*iniciará una investigación de oficio*”. Técnicamente, si la autoridad actúa motivada por “dos o más reportes ciudadanos”, el origen del actuar ya no es estrictamente oficioso en su concepción pura (que nace de la mismísima iniciativa de la autoridad), sino que es un actuar *provocado de forma indirecta* por la ciudadanía mediante canales informales. La ley utiliza esta fórmula procesal para permitirle a la autoridad actuar sin las ataduras de una denuncia formal, validando el reporte como un detonante legítimo para desplegar sus facultades de inspección.
- Usa indistintamente “responsable”, “regulada” e “infractora”. Afectando la presunción de inocencia.
- Habla de la denuncia telefónica para luego ratificar y, en su caso, acreditar la legitimación, lo cual resulta ilógico.
- Señala que no se admitirán reportes notoriamente improcedentes, pero no precisa cómo se determinará dicha improcedencia.
- Señala incentivos para auto incriminarse, pero no elimina los riesgos de clausura, suspensión y denuncias penales.
- Excluye a quien denuncia si forma parte de la empresa, aunque haya cometido el delito, situación que vulnera legalidad, proporcionalidad e igualdad. Debería regularse como criterio de reducción o colaboración eficaz, no como inmunidad absoluta.

- Procesalmente da términos para la ratificación de denuncias de tres días, lo cual puede ser demasiado breve, especialmente para comunidades rurales, pueblos indígenas o personas sin acceso digital.
- Establece el término “*beneficio*”, en la conciliación, cuando es un mecanismo de solución, una alternativa, no un beneficio unilateral.
- Permite emitir recomendaciones a autoridades federales, estatales o municipales cuando se detecten actos u omisiones de dichas autoridades, no vinculantes, lo que significa que la autoridad puede vulnerar derechos ambientales sin tener consecuencias jurídicas.
- Mezcla los procedimientos administrativos con los medios alternativos.
- Permite promover dichos mecanismos alternativos cuando la persona regulada garantice o cumpla medidas de remediación, restauración o compensación. Sin embargo, no exime de la responsabilidad administrativa, ambiental o penal, lo que implica una contradicción con los medios alternativos.
- No define qué controversias ambientales son disponibles o conciliables.
- Falta de intervención de víctimas o comunidades. No se regula participación de afectados, pueblos indígenas o comunidades locales.
- Regula actos de vigilancia en flagrancia, lo cual puede implicar órdenes abiertas.
- Permite actos de revisión de gabinete sin orden en contravención a la Constitución.
- Al hablar del espacio abierto, deja fuera los espacios urbanos y los tipos de propiedad y su función social (ya sea como espacio público o privado).
- Permite notificar en domicilio distinto al lugar inspeccionado sin justificar la razón de dicha situación.
- Establece el concepto de medidas anticipadas,
- Otorga la posibilidad de que con el solo conocimiento de que existe un riesgo de daño al ambiente, se pueda ordenar como medida anticipada, la suspensión de actividades causantes del riesgo hasta en tanto la persona visitada permita el acceso al personal de inspección para el cumplimiento del objeto de la orden, contraviniendo el principio de que las suspensiones solo se solicitan cuando se observa un riesgo real e inminente.
- Obliga a seguridad pública federal y fuerzas armadas a auxiliar en acciones ambientales, inspección, vigilancia, investigación y combate de delitos ambientales, son especificar en qué casos, y dejando de lado que ambas representan dos lógicas institucionales completamente distintas, el significado, adiestramiento y alcance de dicha fuerza varía de manera radical:

1. Seguridad Pública:

Los cuerpos de seguridad pública (policías de distintos niveles) tienen como función principal salvaguardar la integridad de los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la fuerza pública es un mecanismo de contención, disuasión y restablecimiento del orden.

2. Fuerzas Armadas:

Las fuerzas armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea) están constituidas y adiestradas fundamentalmente para la defensa de la soberanía nacional frente a amenazas externas o internas de alta intensidad (como insurrecciones o el crimen organizado con capacidad de fuego militar). En el ámbito castrense, el uso de la fuerza no está pensado originalmente para disuadir faltas administrativas o delitos comunes, sino para neutralizar o aniquilar un objetivo hostil.

4. Capítulo IV. Medidas Anticipadas y de Seguridad.

Comprende los artículos **292 al 299**. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa y riesgos al derecho de defensa; seguridad jurídica, presunción de inocencia; Exceso de conceptos indeterminados, debe armonizarse con la Ley General de Vida Silvestre.

- Vuelve a vulnerar la presunción de inocencia al señalar que, con el solo ***indicio***, de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades de procuración impondrán ***medidas de seguridad***.
- Habla de la repatriación de ejemplares y de la custodia de folios de propiedad como medida de seguridad antes de la emisión de resolución.
- El capítulo usa términos como “*responsable*” o “*infractora*” antes de resolución firme. Debería hablar de “*persona presuntamente responsable*” o “*persona investigada*”.
- Establece que los inspectores de las áreas administrativas podrán imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento, aunque no se entiende con claridad su alcance.
- Expresiones como “*hechos de especial relevancia*”, “*cualquier elemento probatorio*”, “*actos necesarios*”, “*cuando así lo considere*” o “*ausente la idea de privacidad*” requieren criterios objetivos.
- Vuelve a generar confusión entre denuncia, reporte, investigación, sanción y reparación. El capítulo mezcla etapas que deberían estar claramente separadas.
- Remisión equivocada a la fracción II del artículo 293, cuando en realidad se refiere a la fracción II del artículo 292.

5. Capítulo V. Procedimiento por Infracciones a la Ley

Comprende los artículos **300 a 304**. En conjunto, regula la etapa propiamente sancionadora: inicia con el emplazamiento por presuntas infracciones o daños ambientales, permite defensa, pruebas, alegatos, convenio de reparación o compensación, cierre de instrucción y resolución. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa y riesgos al derecho de defensa; seguridad jurídica, presunción de inocencia.

- Indebida expresión “*probables infracciones al ambiente*”, técnicamente imprecisa; lo correcto: “*probables infracciones a las disposiciones ambientales correspondientes*”.
- Reconoce presunción de inocencia, pero sigue confundiendo expresiones como “*responsable*” o “*infractora*” antes de resolución.
- No precisa tampoco criterios para aceptar, rechazar o modificar convenios como mecanismo de justicia restaurativa.
- Puede invadir o duplicar procesos judiciales bajo la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental si no se delimita adecuadamente.
- La mediación se menciona de forma genérica, sin reglas sobre confidencialidad, imparcialidad, efectos probatorios o límites de disponibilidad del daño ambiental.

6. Capítulo VI. Sanciones.

Comprende los artículos **305 a 307**. Establece el catálogo de sanciones administrativas, algunas sanciones son excesivamente amplias; falta una relación clara entre tipo de infracción y sanción aplicable; se mezclan sanciones, medidas de seguridad, medidas correctivas y obligaciones de reparación; hay posibles problemas de proporcionalidad; la responsabilidad de personas morales y terceros necesita mayor precisión.

- Establece sanciones muy severas, pero no vincula cada sanción con tipos o rangos de infracción. Esto puede generar discrecionalidad excesiva. Debe existir una conexión razonable entre:
 - conducta infractora;
 - gravedad;
 - daño causado;
 - riesgo generado;
 - beneficio obtenido;
 - reincidencia;
 - sanción aplicable.

- **Multa extremadamente alta.** La multa máxima de 7 500 000 UMA es muy elevada. Puede justificarse en infracciones ambientales graves o daños masivos, pero requiere criterios estrictos para individualizarla. El problema no es necesariamente el monto, sino la falta de rangos diferenciados por gravedad o tipo de infracción.
- Error de remisión en multas diarias y en fracciones del artículo 304.
- Es ambigua la redacción del capítulo de tal forma que puede generar dos procedimientos por la vía de la responsabilidad ambiental y de infracciones, duplicando la sanción por la misma razón y ocasionando una violación de derechos humanos. *Non bis in idem*. Debe evitarse que la misma consecuencia se imponga dos veces bajo etiquetas distintas: sanción, reparación, medida correctiva o multa diaria.

7. Capítulo VII. Conmutación y Modificación de Multas.

Comprende los artículos 308 a 311. Su función es regular dos figuras distintas: la modificación de la multa y la conmutación de la multa. En términos generales, busca incentivar el cumplimiento posterior a la resolución, la corrección de irregularidades y la inversión ambiental, tiene problemas de técnica legislativa, violación del derecho a la defensa.

- No se indica si la multa puede reducirse parcialmente, en qué porcentaje, hasta qué límite o bajo qué criterios. La ausencia de parámetros puede generar discrecionalidad y trato desigual.
- Si el plazo para solicitar modificación corre después del vencimiento del plazo para cumplir medidas, puede haber tensión con el plazo para impugnar la resolución. La persona podría tener que decidir entre cumplir y pedir modificación o impugnar, sin reglas claras sobre compatibilidad.
- La solicitud de modificación no dice si suspende el cobro de la multa o si debe garantizarse.
- Si la resolución no está firme, sería preferible usar “*persona sancionada*” o “*persona presuntamente infractora sancionada*”, para no prejuzgar más allá de la etapa procedimental.
- Establece requisitos para que proceda la modificación de la multa, como la inexistencia de riesgo para la salud o el ambiente. No se define quién determina la inexistencia de riesgo, con qué estándar técnico ni mediante qué verificación.

8. Capítulo VIII. Del Registro de Infractores Ambientales.

Comprende los artículo 312 a 315.

INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA:

“Artículo 313 ...

*... Cuando por resolución administrativa, se declare que, como resultado material de la conducta infractora, se generó cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones establecidas en el presente artículo, **las personas infractoras inscritas en dicho registro, no serán sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental** en el sitio o predio en el que se cometió la infracción o en cualquier otro **por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años**, salvo el caso de lo establecido en las fracciones I y VIII de este artículo se estará a lo dispuesto en la ley de la materia”.*

El Art. 305 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** contiene un largo listado de sanciones por infracciones a la normatividad ambiental que incluye: **multa, clausura**, arresto administrativo, decomiso, suspensión o revocación de autorizaciones, anotaciones en Registro Público de la Propiedad, cancelación de reconocimientos, **demolición** y amonestación. El Código Penal Federal prevé un título 25° de los **delitos contra el ambiente y la gestión ambiental** que sanciona con multas y pena privativa de la libertad. Ahora la iniciativa pretende imponer una sanción adicional en la **LGEEPA** más agresiva que las previstas en el Código Penal Federal para los peores escenarios, consistente en que, **las personas que sean inscritas en el Registro de Infractores Ambientales no serán sujetas al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones previstos en la normativa ambiental, por un periodo que no será menor de siete años ni mayor de diez años**, lo cual nos parece excesivo e inconstitucional por contravenir la libertad de ocupación del Art. 5° de la **CPEUM**, así como la prohibición de penas inusitadas y trascendentales prevista en el Art. 22 de la **CPEUM**.

Además de esas “limitaciones” las personas infractoras inscritas en dicho registro, no serán sujetas al otorgamiento subsidios fiscales, o cualquier tipo de apoyo de carácter público que sea otorgado por la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para lo cual, la Procuraduría, informará a las autoridades competentes de su inscripción al Registro, a efecto de que, estos realicen las anotaciones correspondientes en sus bases de datos con el objeto de que, dichas personas no sean sujetas a la reducción, eliminación o diferimiento temporal de

contribuciones fiscales, así como de cualquiera de los apoyos de carácter público referidos en el artículo 315.

También es ilegal dicho registro y sus efectos en virtud de que, afecta la protección de datos personales, así como el honor y la reputación de todos aquellos se inscriban en ese registro.

Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad **eliminando en su totalidad ese Registro de Infractores Ambientales**, en virtud de que la sanción de referencia es **excesiva, inusitada y trascendental**, así como por afectar la protección de datos personales, así como el honor y la reputación de todos aquellos que se inscriban en ese registro.

9. Capítulo IX. Determinación y Valoración Económica del Daño Ambiental.

Comprende los artículos **316 a 318**. Pretende establecer cómo la autoridad administrativa determina el daño ambiental, lo valora económicamente y define medidas de reparación, restauración o compensación. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa y riesgos al derecho de defensa; seguridad jurídica, presunción de inocencia; Exceso de conceptos indeterminados. El capítulo debe armonizarse con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- Confunde determinación técnica del daño con valoración económica;
- No precisa estándar probatorio ni metodología mínima;
- Usa casi como equivalentes los conceptos de reparación, restauración y compensación.

10. Capítulo X. Ejecución.

Comprende los artículos **319 a 324**. Regula la etapa posterior a la resolución administrativa: verificación del cumplimiento, ejecución de sanciones, destino de bienes decomisados, cierre de ejecución y destino de ingresos obtenidos por multas, remates o decomisos. Presenta varios problemas, como deficiencias de técnica legislativa y riesgos al derecho de defensa; seguridad jurídica, presunción de inocencia.

- No distingue claramente entre ejecución de sanciones, ejecución de medidas correctivas, ejecución de reparación ambiental y ejecución fiscal de multas;
- permite multas adicionales sin procedimiento suficientemente claro;
- El artículo 305 ya permite multas por cada día de incumplimiento. El artículo 319 añade otra multa adicional. Debe aclararse si son compatibles, acumulables o alternativas.

- En materia ambiental, puede haber obligaciones de cumplimiento inmediato y otras de monitoreo por años. El artículo no permite cierre parcial o fases de cumplimiento.
- Si una reparación ambiental requiere seguimiento por diez años, como señala el artículo 318, el cierre de ejecución debe armonizarse con ese monitoreo.

11. Capítulo XI. Recurso de Revisión.

Comprende los artículos 325 a 330. Es un capítulo que regula los medios de defensa administrativos y judiciales frente a resoluciones ambientales, así como la legitimación de personas afectadas o con interés legítimo, su mayor problema es de conceptos.

- El punto más delicado es que el artículo 325 menciona que las resoluciones podrán controvertirse “*ante los juzgados de distrito en materia administrativa*”, mientras que el artículo 329 habla de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esa diferencia genera una inconsistencia seria sobre cuál es la vía judicial correcta.
- Habla de suspensión del decomiso, pero en realidad regula devolución provisional bajo garantía. Debe precisarse que la devolución no implica resolución sobre el fondo.
- Usa las palabras “raras, debe revisarse conforme a la NOM-059 y legislación vigente, pues puede no coincidir con categorías actuales.
- Se niega suspensión en la revisión cuando se trate de especies decomisadas a extranjeros o en transportes extranjeros. Esta regla puede tener justificación en comercio internacional y CITES, pero podría ser cuestionable si se basa sólo en nacionalidad y no en riesgo ambiental o ilegalidad.

En efecto, el Recurso de Revisión previsto en el artículo 325 de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** es básicamente lo mismo previsto en la **LGEEPA VIGENTE** salvo por los siguientes dos cambios: **(i)** se adicionó la posibilidad de que dicho recurso pueda ser presentado (además de las personas afectadas directamente) por cualquier persona que acredite interés legítimo, y en este último caso el plazo para su presentación inicia a partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento; y **(ii)** la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Respecto a la posibilidad referida en el numeral (ii) anterior, se expresa lo siguiente: durante años los litigantes en materia ambiental han propuesto la creación de tribunales especializados en materia ambiental, lo cual no ha sido posible, sin embargo, desde hace años, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se litiga la materia ambiental mediante el juicio contencioso administrativo federal regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 56 misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”

A ese respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 57 establece lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

... IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

... XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

... XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

... Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán **definitivas** cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa...”

Conforme a las disposiciones anteriores es claro que el juicio contencioso administrativo se puede presentar sin necesidad de agotar el recurso administrativo de revisión, o agotado éste, se puede presentar dicho juicio en contra de la resolución que recayó a ese recurso. En la práctica los particulares ya casi no se acuden al recurso administrativo de revisión en materia ambiental porque desafortunadamente la autoridad ambiental lo ha hecho nugatorio, en virtud de que, en casi todos los casos, confirma sus propias resoluciones, actuando como juez y parte. Por otro lado, mediante el juicio contencioso administrativo se ventila la gran mayoría de las controversias ambientales entre particulares y autoridades ambientales con mayor objetividad por parte la Sala Especializada.

En ese mismo sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán** interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda...”

Hasta ahora la vía jurisdiccional que corresponde es el juicio contencioso administrativo federal. Si hay una Sala Especializada en el Materia Ambiental y Regulación no es clara la intención de por qué se quiere abrir la posibilidad de juicios en materia ambiental ante Juzgados de Distrito en materia Administrativa que no son especializados en la materia ambiental. Consideramos que esa posibilidad es **regresiva en materia de derechos humanos asociados a la justicia ambiental**.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental³² prevé la posibilidad de acudir a Juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental,³³ mismos que desde el 2013, año en que entró en vigor esa ley, no han sido creados. En ausencia de ellos, son competentes para conocer de los *procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental* a que hace referencia esa ley, los jueces de distrito que corresponda según la materia.³⁴ Es claro que, los supuestos de la competencia de los procedimientos judiciales ante Juzgados de Distrito, son exclusivamente para efectos de los supuestos de *responsabilidad ambiental* (administrativa o penal) indicados en esa Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y no para todos los demás supuestos (que son la mayoría) y que derivan de diversas leyes ambientales federales.

³² “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013. Última reforma publicada en ese Diario el 14 de noviembre de 2025.

³³ Artículo 30, primer párrafo, de la “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”.

³⁴ Artículo 30, segundo párrafo, de la “Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”.

Por todo lo anterior, si ya se cuenta con una Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, no hay justificación alguna para que ahora se abra la posibilidad ventilar los juicios ambientales en Juzgados de Distrito en materia Administrativa, no especializados en la materia ambiental, consecuentemente se propone la eliminación de esa vía por las razones expuestas.

12. Capítulo XII. Denuncia Penal.

El capítulo busca establecer el deber de las personas servidoras públicas de denunciar hechos probablemente constitutivos de delito ambiental, así como regular la intervención de autoridades ambientales y de procuración ambiental en el proceso penal. Su finalidad es correcta: asegurar coordinación entre la vía administrativa y la vía penal, especialmente cuando los hechos ambientales rebasan la infracción administrativa y pueden constituir delito, su mayor problema es la confusión de conceptos y violación al derecho a la defensa.

- Riesgo de autoincriminación. Si una persona proporciona información en procedimiento administrativo y luego se remite al Ministerio Público, debe cuidarse el derecho a no auto incriminarse, especialmente cuando la información fue requerida bajo apercibimiento administrativo.
- Autoridad administrativa como víctima, ofendida y coadyuvante: La triple calidad puede ser útil, pero debe delimitarse para evitar conflictos procesales.
- Detención en flagrancia. Debe regularse con mayor cuidado, especialmente si participan inspectores ambientales o servidores públicos que no son policías.

En efecto, la **INCIATIVA DE NUEVA LGEEPA** propone lo siguiente:

“Artículo 331. ...

... La autoridad de procuración ambiental competente tendrá la calidad de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales...”

Nada impide que durante el procedimiento administrativo ante la autoridad de procuración ambiental por la probable comisión de infracciones administrativas en contra del probable responsable, se presenten denuncias penales relacionadas con esa misma probable responsabilidad. A ese respecto el Art. 14 de la **CPEUM** establece que: *“Nadie podrá ser*

*privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*” Es de explorado derecho que, dicha disposición aplica también a los procedimientos administrativos.

El Art. 17, segundo párrafo de la **CPEUM** establece que: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**...*”. Es de explorado derecho que, dicha disposición constitucional también aplica a las resoluciones en los procedimientos administrativos.

El Art. 20, inciso B, fracción I de la **CPEUM** establece el principio constitucional de **presunción de inocencia**.

De todo lo anterior se colige que, la autoridad de procuración ambiental en los procedimientos administrativos que desahogue: **(i)** debe cumplir con las formalidad esenciales del procedimiento; **(ii)** su resoluciones debe ser **imparciales**; y **(iii)** debe respetar la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad.

Si la autoridad de procuración ambiental competente tiene la calidad de **ofendida**, para representar a la víctima colectiva y coadyuva con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, **NO podría dicha autoridad de procuración ambiental ser imparcial en el procedimiento administrativo si actúa con la calidad de ofendida, porque tendría un claro conflicto de interés actuando como juez y parte.**

Se sugiere corregir esa inconstitucionalidad eliminando el carácter de **ofendida** de la autoridad de procuración ambiental de referencia, en tanto el procedimiento administrativo esté *sub judice* y no se cuente con resolución que haya causado estado.

V. CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto se concluye:

A. CONCLUSIÓN PRINCIPAL.

La INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA tiene serios vicios de inconstitucionalidad, legalidad y técnico-científicos, por ello, sugerimos abandonar esa iniciativa para no generar los problemas técnico-jurídicos y operativos que derivarían de los vicios que contiene y que se resumen a continuación.

Efectivamente, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** tiene los siguientes vicios de inconstitucionalidad, legalidad y operativos:

- (i) Tiene serios problemas de **inconstitucionalidad**, por lo menos respecto de los 10 artículos referidos en esta opinión.
- (ii) No cumple con los compromisos de nuestro país en materia de derechos humanos previstos en el **ACUERDO DE ESCAZÚ**.³⁵
- (iii) La definición del término “**normativa ambiental**” funciona como una puerta indebida de expansión competencial, por la razones expresadas en esta opinión.
- (iv) Hay ambigüedad en la terminología como se refiere en esta opinión.
- (v) Atribuye al diagnóstico derivado de la **Evaluación Ambiental Estratégica** efectos jurídicos equiparables a los de una autorización en materia de impacto ambiental a pesar de no haber sido objeto de una evaluación de impacto ambiental.
- (vi) Amplía de forma relevante el alcance material de la Evaluación de Impacto Ambiental y desplaza varios requisitos técnicos que hoy residen en el **R-LGEEPA-EIA** y la **Guía MIA 2026**. La principal fragilidad está en la transición operativa: la iniciativa exige solicitudes simultáneas de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal, mientras que el Acuerdo del 1 de abril de 2026 eliminó los trámites unificados preexistentes. No existe contradicción conceptual

³⁵ “**DECRETO Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho**” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021.

si se tramitan expedientes coordinados, pero sí un **vacío operativo que exigiría reglas, formatos y plataforma interoperables**.

- (vii) En lo relativo al procedimiento administrativo tiene problemas de constitucionalidad, legalidad, como se describe en esta opinión.

B. CONCLUSIONES COMPLEMENTARIAS.

1. De un comparativo de la estructura de la **LGEEPA VIGENTE** y de la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA**, se desprende que, la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** conserva prácticamente la misma estructura temática de la **LGEEPA VIGENTE** con algunos ajustes, por lo no se trata propiamente de una nueva ley en lo relativo a la mayor parte de su contenido.
2. México tiene un mandato constitucional e internacional de cumplir con el **ACUERDO DE ESCAZÚ**, particularmente en lo relativo a garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, así como la generación y divulgación de información ambiental. Si se llegara a continuar con la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** a pesar de nuestra **CONCLUSIÓN PRINCIPAL** antes referida, consideramos se debería hacer un esfuerzo importante de ajustes a esa iniciativa para que no se prive a las personas en nuestro país de esos derechos humanos.
3. No modifica el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental perdiéndose la oportunidad de hacer mejoras sustanciales.
4. Los ajustes propuestos en esta opinión buscan transformar la *Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)* de una disposición general en un instrumento operativo, predecible y efectivo que realmente prevenga impactos acumulativos, integre la dimensión ambiental y social en la planeación estratégica y fortalezca la gobernanza ambiental del país.
5. Si se llegara a continuar con la **INICIATIVA DE NUEVA LGEEPA** a pesar de nuestra **CONCLUSIÓN PRINCIPAL** antes referida, consideramos que, respecto del procedimiento administrativo se debería hacer un esfuerzo por subsanar las irregularidades por inconstitucionalidad e ilegalidad referidas en esta opinión.

6. Mala técnica legislativa al incluir muchas definiciones, muchas de las cuales no se utilizan por ser materia de otras leyes especiales, y otras entran en contradicción con otras leyes ambientales, etc.
7. Las disposiciones transitorias no establecen una estrategia normativa suficientemente clara para garantizar una implementación ordenada y oportuna de la ley. En particular, se observa la ausencia de plazos definidos para la expedición de diversos reglamentos y disposiciones secundarias indispensables para la operación efectiva de nuevas figuras como la Evaluación Ambiental Estratégica, los mecanismos de compensación ambiental, las medidas anticipadas, aplicación de la ley a procedimientos administrativos en trámite, así como diversos instrumentos de gestión y procuración ambiental.
8. Genera conflicto con derechos adquiridos, especialmente en casos donde se han otorgado permisos o licencias basadas en normativas previas, sin reglas de transición, revocación, modificación o indemnización cuando proceda.
9. Falta de técnica legislativa que origina incertidumbre jurídica en los gobernados afectando su defensa jurídica al no contar con claridad y uniformidad en los conceptos, en las facultades de las autoridades, en los mecanismos de gestión ambiental y en los actos de investigación y procedimiento por infracciones.
10. Establece sanciones excesivas, tal es el caso de multas extremadamente altas, lo cual generará discrecionalidad y arbitrariedad al momento de su imposición, en virtud de que la iniciativa no establece un catálogo de infracciones atendiendo a la gravedad de la conducta infractora. De igual manera, la inclusión de personas en el Registro de Infractores por un periodo de 7 a 10 años, y sujetos a la prohibición para obtener permisos, licencias y autorizaciones es inconstitucional al tratarse de una multa inusitada y trascendental.
11. Prevé que las autoridades de procuración ambiental podrán realizar los actos que sean necesarios cuando exista denuncia, reporte ciudadano o indicios sobre algún riesgo o daño ambiental, para lo cual combinarán o conjuntarán los actos de procuración ambiental (investigación, vigilancia, verificación, inspección, reconocimiento de hechos) lo que convierte a la **PROFEPA** en una policía ambiental, con una naturaleza híbrida entre lo administrativo y lo penal, que puede generar arbitrariedad en la verificación del cumplimiento de la ley ambiental.

* * * * * FIN del DOCUMENTO * * * * *